

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL MÉXICO FLUCTUANTE DEL SIGLO XIX (1824-1862)

Por Jorge Reyes Pastrana¹

Introducción

En este apartado se expone el devenir histórico del Congreso del Estado de México que se constituyó a partir del 2 de marzo de 1824 y que funcionó a mediados de 1862, cuando el Gobierno Federal decidió dividir la Entidad en tres distritos militares. Dada la magnitud de la información generada en esta época solo se exponen los rasgos característicos que distinguieron la gestión de cada legislatura, incluyendo algunos aspectos de carácter nacional que marcaron su actuación o que ocurrieron cuando el sistema federal fue suplantado por una república de carácter centralista.

I. El Congreso del Estado de México en la Primera República Federal (1824-1835)

Antecedentes

El 24 de septiembre de 1810 al declararse establecidas las Cortes en la Madre Patria como depositarias del Poder Legislativo sus integrantes declararon “que las personas de los diputados son inviolables, y que no se puede intentar por ninguna autoridad ni persona particular cosa alguna contra los diputados, sino en los términos que se establezcan en el reglamento general que va a formarse, y a cuyo efecto se nombrará una comisión” (Dublan I, 1876, Decreto del 24 de septiembre de 1810: 385).

En la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 (Secretaría de Gobernación, 2010) se indicó que el territorio español comprendía en la América Septentrional a la “Nueva España con la Nueva-Galicia y la Península de Yucatán, Guatemala, las Provincias internas de Oriente, las Provincias internas de Occidente, la Isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la Isla de Santo Domingo, y la Isla de Puerto Rico, con las demás adyacentes a estas y al Continente en uno y otro mar” (art. 10).

¹ Ensayo elaborado en el año 2010 con el propósito de que fuera parte de la colección histórica del Poder Legislativo del Estado de México en el marco del Bicentenario de la Independencia Nacional.

En cuanto a la forma de gobierno se indicó que su objeto era “la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen” (art. 13); que “el Gobierno de la Nación Española es una monarquía moderada hereditaria” (art. 14); que “la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey” (art. 15); que “la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey” (art. 16); y que “la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la Ley” (art. 17).

Por lo que respecta al orden local se precisó que el “gobierno político de las provincias residía en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas” (art. 324); que en “cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior” (art. 325); que “se compondrá esta diputación del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias” (art. 326); que “la diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente” (art. 327); que “la elección de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que estos se nombran” (art. 328); y que “al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputación” (art. 329).

Se indicó que “para ser individuo de la diputación provincial se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural o vecino de la provincia con residencia a lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey” (art. 330); que “para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado a lo menos el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones” (art. 331); que “cuando el jefe superior de la provincia no pudiese presidir la diputación, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado” (art. 332); que “la diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia” (art. 333); y que “tendrá la diputación en cada año a lo mas noventa días de sesiones, distribuidas en las épocas que más convenga”(art. 334).

Se precisó que “si alguna diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta

disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda: durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes” (art. 336); y que “todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquéllos en manos del jefe político, donde le hubiere, o en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución Política de la Monarquía Española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo” (art. 337).

En el artículo 335 se indicó que las diputaciones provinciales tenían como facultades las de “intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia”; “velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos”; “cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya”; proponer al gobierno los arbitrios que crean más convenientes para la ejecución de obras nuevas de utilidad común de la provincia o la reparación de las antiguas, “a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes”; “promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos”; “dar parte al gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas”; “formar el censo y la estadística de las provincias”; “cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren”; “dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia”; y velar “sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno”.

Las atribuciones antes señaladas se precisaron en 1813 en la Instrucción para el Gobierno Económico Político de las Provincias, ya que en ellas se indicó que “siendo el cargo de las diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de ayuntamientos en los pueblos donde no le haya... deberán tomar razón exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse ayuntamiento”; que “toda queja o reclamación que tengan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio del jefe político a la misma diputación provincial”;

que “tendrá la diputación provincial un secretario nombrado por ella” y “removido con anuencia del gobierno”; que “la diputación provincial auxiliará al jefe político cuando ocurriere en algún pueblo de la provincia cualquier enfermedad contagiosa o epidémica”; que “velará la diputación sobre el cumplimiento de lo que está prevenido a los ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras e instrucción de la juventud”; que “cada diputación provincial cuidará de formar el censo y la estadística de su provincia con la mayor exactitud”; que “para fomentar la agricultura, la industria, las artes, y el comercio, la diputación provincial presentará al gobierno los planes y proyectos que le parezcan oportunos”; que “cuidarán las diputaciones de ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes, en los parajes en que esto ocurra, se reduzcan a vivir en poblado”; y que la diputación provincial “deberá recurrir a las Cortes o al gobierno por la reparación de los abusos de que tenga noticia, presentándoles datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de estos encargos pueda entrometerse en las funciones de los empleos públicos” (Dublan I, 1876, Decreto del 23 de junio de 1813: 413).

El 13 de julio de 1814 “quedó instalada la Diputación Provincial de la Nueva España, que en principio debía de contar con siete diputados propietarios, tres suplentes y el jefe político superior que era el virrey y el intendente”. Cabe señalar que en aquella época dicha Diputación tenía jurisdicción sobre “las provincias de México, Michoacán, Oaxaca, Veracruz, Puebla, Tlaxcala y Querétaro, sin Guanajuato, que correspondió a San Luis Potosí” (Herrejón, 2007: 11).

El 9 de marzo de 1820 se restableció la Constitución de la Monarquía Española (Herrejón, 2007: 12) y el 20 de julio de dicho año se instaló en el Salón Principal del Palacio de la Ciudad de México la Diputación Provincial de México con la asistencia del “virrey y capitán general Conde del Venadito, como jefe político superior y su presidente, y los señores intendente de la Provincia Sr. Ramón Gutiérrez del Mazo, y vocales, coronel Sr. Pedro de Azevedo diputado por Querétaro, Sr. Juan Bautista Lobo, diputado por México, Sr. Don. José María como diputado por Veracruz, y Lic. Don José Julián Daza, diputado por Tlaxcala y Huejotzingo”. En esta reunión se dijo que “que para completo de las mismas personas que compusieron esta Diputación en el año de 1814 faltaban el Sr. diputado por México canónigo plenipotenciario Don José Ángel Gazano impedido de asistir por sus enfermedades: el Sr. diputado por Puebla Don Francisco Pablo Vázquez, y el Sr. suplente por México sargento mayor y Lic. Don José María Couto ausentes de esta Capital” (Herrejón, 2007: 12).

Como se puede apreciar el presidente de la Diputación Provincial era el Conde del Venadito Juan Ruiz de Apodaca que también ostentaba los cargos de virrey de la Nueva España, capitán general y jefe superior político de la Capitanía de México, por lo que en una sola persona recaían funciones de carácter legislativo y ejecutivo. A ello se debe agregar que el titular de la Intendencia de la Provincia de México que también fungía como jefe político de su demarcación era miembro de dicha Diputación, la cual tenía jurisdicción sobre los territorios de México, Tlaxcala, Puebla, Veracruz, Querétaro, Oaxaca y Michoacán, pues los diputados de los dos últimos territorios se integraron posteriormente (Herrejón 2007, Actas del 7 de octubre y 25 de noviembre de 1820: 94 y 137).

En ese año se presentó un antecedente de la participación ciudadana y de los diputados en un órgano de gobierno cuando la Diputación Provincial instaló la Junta Superior de Sanidad con “el coronel Don Pedro Azebedo, en calidad de individuo vocal de esta excelentísima diputación; por vecinos de esta Corte: el excelentísimo señor conde la Cortina, caballero Gran Cruz de la orden de Isabel la Católica, el señor conde de las Heras Soto, el señor coronel don Lorenzo Guardamino y don Lucas Alamán, y por facultativos: el doctor y maestro don José García Jove, doctor don Manuel Orbe, ambos protomédicos, doctor don José Serrano y don José Salazar” (Herrejón, 1876, Acta del 29 de julio de 1820: 40).

A principios de 1821 se instaló la Diputación de la Provincia de Puebla con 220 pueblos (Herrejón, 1876, Acta del 13 de enero de 1821: 185) y se aprobó el Reglamento de la Secretaría de la Diputación Provincial de México (Herrejón, 1876, Acta del 26 de febrero de 1821: 251), en donde se precisó que “en el Palacio se destinarán las piezas necesarias para la Secretaría y Archivo”; que en esta Oficina “abrirá todos los días de trabajo desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde y de cuatro a seis de ésta” (art. 1º); que “se servirán un secretario, tres oficiales, tres escribientes, los meritorios que proponga el secretario ser convenientes, una Archivo, un portero y un ordenanza dotados todos suficientemente a juicio de la Diputación” (art. 2º); que “pertenece a la mesa del oficial mayor los negocios de la primera comisión; a la del segundo los de la comisión segunda, y a la del tercero los de la comisión tercera” (art. 3º); que “los asuntos que no parezca pertenecer a comisión alguna, o bien toquen a varias, los aplicará el secretario a las mesa que estime más oportuna, según lo más o menos recargado de ellas, atendiendo también a los asuntos y a los oficiales que juzgue más convenientes” (art. 5º); que “ningún recado saldrá de la Secretaría sino para las sesiones de la Diputación, y para las comisiones los

expedientes y lo que conduzca a su despacho”; y que “a todos los señores diputados se franqueara lo que necesiten ver en la misma Secretaría, sin llevarlo a sus casas, si no es con licencia de la Diputación, excepto el expediente que se mandare circular” (at. 6º).

En el artículo 7º se indicó que “a más de la Constitución, decretos, órdenes, bandos, diarios de Cortes, a que debe circunscribirse la Diputación, todo lo cual constará por índice, habrá en la Secretaría los libros siguientes: Para las actas públicas. Para las secretas. Para los votos especiales que se salven. Para índice general o inventario de los expedientes que haya en la oficina, el cual puede distribuirse por provincias, guardando en cada una el orden alfabético de los lugares, o bien cronológico de los mismos expedientes, si pareciere más acomodado. Para conocimiento de los expedientes, papeles y recados que salgan fuera de la Secretaría. Un cuaderno o diario de entradas en que con expresión de la fecha se asiente inmediatamente razón de cuanto se presenta por orden en que se vaya recibiendo”.

Entre las obligaciones que tenía el secretario estaban las de “asistir a todas las sesiones, llevando las órdenes y recados concernientes a los asuntos que hayan de tratarse y el cuaderno diario de entradas; asentar en cada sesión los puntos que se le den de las resoluciones, y extender en el mismo día el borrador del acta, para que no se disipen las especies que haya oído, concluyéndola en el día siguiente si su demasiada extensión lo exige así” (art. 10º). También debía “contestar el recibo que pidan los señores jefes políticos de las provincias y ayuntamientos de los pliegos remitidos a la Diputación; extender los informes, órdenes y contestaciones que resultan de los acuerdos, llevándolos a la firma del excelentísimo señor presidente; hacer poner en los expedientes originales la copia del acuerdo que les corresponde, autorizándolo con media firma y expresando al margen o pie los señores que votaron, y hacer poner y remitir las esquelas citatorias para las sesiones extraordinarias y las asistencias a las funciones públicas” (art. 16º).

La Diputación Provincial de México jugó un papel importante en la consumación de la Independencia Nacional, toda vez que ésta el 26 de junio le recriminó al virrey por usurpar sus funciones al no consultarla para la emisión de disposiciones sobre leva y reclutamiento o reemplazo para el Ejército (Herrejón, 1876, Acta del 26 de junio de 1821: 359), aunado a que el 6 de julio el virrey Juan Ruiz de Apodaca informó que entregaba “libremente el mando militar y político de estos reinos a petición respetuosa que me han hecho los señores oficiales y tropas expedicionarias, por convenir así al

mejor servicio de la Nación, en el señor mariscal del campo don Francisco Novella” (Herrejón 1876, Acta del 6 de julio de 1821: 365), el cual después de una serie de desavenencias con la Diputación Provincial asumió su cargo el 8 de ese mes (Herrejón, 1876, Acta del 14 de julio de 1821: 371).

El 31 de agosto la Diputación Provincial después de la asistencia de dos de sus representantes a una reunión convocada por el jefe superior político con las corporaciones civiles, eclesiásticas y militares aceptó que el nuevo virrey pactara la independencia del país con Agustín de Iturbide (Herrejón, 1876, Actas del 30 y 31 de agosto de 1821: 383 y 385), por lo que el 14 de septiembre en sesión presidida por su titular Francisco Novella y el Honorable Ayuntamiento de la Ciudad de México se “manifestó haber visto por sí y quedado absolutamente satisfecho por los despachos originales, de que el excelentísimo señor don Juan O’Donojú es capitán general y jefe político superior de estas provincias nombrado por el Rey, en cuya virtud expuso que lo reconocía; y a la Exma. Diputación Provincial y Exmo Ayuntamiento digieron que debía ser reconocido y lo reconocieron solemnemente” (Herrejón, 1876, Acta del 14 de septiembre de 1821: 387).

En el Acta de Independencia del Imperio Mexicano suscrita el 28 de septiembre (Secretaría de Gobernación, 2010) se indicó que la naciente Nación se constituiría con arreglo a las bases establecidas en el Plan de Iguala y en los Tratados de Córdoba. En el Plan de Iguala (Secretaría de Gobernación, 2010) se dispuso que el país sería una “monarquía moderada, con arreglo a la Constitución Peculiar y adaptable del Reino” (art. 3), en tanto que en los Tratados de Córdoba (Secretaría de Gobernación, 2010) se dispuso que la Junta Provisional Gubernativa se integraría por los primeros hombres del Imperio y que ésta nombraría una regencia compuesta por tres personas, en quien residiría el poder ejecutivo y que gobernaría en nombre del monarca, hasta que éste lo hiciera (art. 6).

El 27 de noviembre la Regencia al convocar a la elección de diputados del Congreso Mexicano dispuso que las diputaciones provinciales debían continuar en el ejercicio de sus funciones, que se debían establecer nuevas diputaciones en las intendencias que aún no las tuvieran, que el futuro Congreso designaría las demás diputaciones que pudiesen considerarse necesarias para el bienestar del país, que los miembros de las diputaciones provinciales ya establecidas debían ser removidos por completo en el periodo de elecciones, que los miembros de cada diputación recién creada debían ser ciudadanos de la misma provincia y que la elección de estas diputaciones tendría lugar

en la capital de la provincia respectiva al día siguiente de la elección de los diputados al Congreso (Benson, 1994, Convocatoria del 27 de noviembre de 1821: 95).

El primero de marzo de 1822 el Congreso Constituyente decretó como días de festividad nacional el 24 de febrero en honor de la propuesta al Gobierno Antiguo del Plan de Iguala, el 2 de marzo en alusión a la jura del Ejército Trigarante en aquel pueblo y el 16 y 27 de septiembre en remembranza al primer grito de libertad en el pueblo de Dolores y a la ocupación de la Capital por todo el Ejército Nacional Mexicano (Dublan I, 1876, Decreto del 1 de marzo de 1822: 599).

El 5 de ese mes se instaló una nueva Diputación en la Provincia de México, a convocatoria de Anastacio Bustamente, quien en ese tiempo era capitán de las Provincias Internas y encargado interinamente del mando militar y político de dicha Provincia. Los diputados que tomaron posesión en esa fecha fueron los señores Florentino Conejo, José María Mora, Benito José Guerra, Francisco Javier de Heras y Luis Quintanar Mariscal de Campo (Noriega, 2007, Acta del 5 de marzo de 1822: 157). Posteriormente se incorporaron los señores Alegría, Tamariz, Ballesteros, Berdugo, Álvarez y Velasco.

A partir del 12 de ese marzo las actas de la Diputación Provincial ya no fueron rubricadas por el jefe político de la Provincia, ya que éste presidió por última vez una sesión el 15 de ese mes, en donde se dio a conocer la instalación de la Junta Provincial de Guanajuato (Noriega, 2007, Acta de la Diputación Provincial del 12 de marzo de 1822: 162). Con la ausencia del jefe político a las sesiones de dicha Diputación se fortaleció la separación de los incipientes poderes Legislativo y Ejecutivo, toda vez que el jefe político tardó poco más de cinco meses para asistir a una sesión de la Diputación Provincial (Noriega, 2007, Acta del 16 de agosto de 1822: 277).

Prueba de dicha separación entre ambos poderes se dio el 29 de marzo cuando la Diputación Provincial instruyó al jefe político para que se “sirva expedir orden circular a los subdelegados y ayuntamientos de esta Provincia, para que unos y otros se arreglen a su tenor, mientras las Cortes no determinen otra cosa, a fin de evitar el desorden que se nota generalmente en los sucesos (sic) de los alcaldes constitucionales y sobre que diariamente dirigen quejas y consultas a esta Diputación, recomendando a su excelencia la urgencia y necesidad de esta medida, para que

tenga a bien mandarla llevar a efecto lo más pronto posible” (Noriega, 2007, Acta del 12 de abril de 1822: 183).

El antecedente de las sesiones públicas de los órganos legislativos en encuentra en el 30 de marzo cuando el Congreso Constituyente Mexicano resolvió que “las diputaciones provinciales y ayuntamientos, celebren sus sesiones públicamente, a menos que el asunto, a juicio de las mismas corporaciones, exija secreto” (Circular del 1 de abril de 1822. BJMLM: vol. 8, exp. 42).

El 15 de abril la Regencia ordenó a las diputaciones provinciales auxiliar “a sus diputados con lo necesario a juicio de las mismas, para los gastos de ida y vuelta” y que se abonara “a cada diputado la cantidad de tres mil pesos anuales, durante el tiempo de las sesiones”. De igual manera dispuso que “los empleados civiles y militares, cuyo sueldo no ascienda a tres mil pesos, recibirán de las diputaciones en completo de esa cantidad” y que “los eclesiásticos, cuyas rentas son eventuales, cobrarán también el deficiente, siempre que con relación documentada conste que no llegan a las cantidades de las dietas” (Decreto del 15 de abril de 1822. BJMLM: vol. 9, exp. 84).

En mayo Agustín de Iturbide fue proclamado emperador de México (Decreto del 21 de mayo de 1822. AHEM. Colección Imperio Mexicano: vol. 45, exp. 5) y la Diputación Provincial acordó ante la inasistencia a sus sesiones del jefe político convocar a su suplente, que de acuerdo al artículo primero de la Ordenanza de Intendentes correspondía al contador decano del Tribunal de Cuentas que en este caso era don Alejo Alegría (Noriega, 2007, Acta del 31 de mayo de 1822: 226).

En agosto la Diputación Provincial constituyó su Tesorería (Estado general de ingresos y egresos. BJMLM: vol. 16, exp. 81), se erigió la Diputación Provincial de Tlaxcala (Noriega, 2007, Acta del 6 de agosto de 1822: 273) y el Congreso Constituyente resolvió “que se estreche por el Gobierno a las diputaciones provinciales para que luego que reciban esta orden ingresen por medio de sus tesorerías a las del Congreso las dietas que corresponden a sus diputados, con arreglo al decreto de 15 de abril último, y el viatico que debe servirles para su regreso, a razón de cuatro pesos por legua desde el pueblo de su residencia hasta esta Capital, cuya regla debe observarse en el que se les ministró para venida, y en la inteligencia de que las monedas que se remitan han de ser corrientes en esta Corte; pero en las provincias donde las diputaciones provinciales no tengan tesorería se hará el entero a la del Congreso por

las cajas nacionales de las mismas, sin preferir el pago de los sueldos de los empleados, pues en caso de no ser bastantes los caudales para satisfacer completamente a unos y a otros, se hará un prorrateo (sic) de los suplementos que por este método se hagan a la Tesorería del Congreso, para que en su tiempo sean reintegrados por las respectivas diputaciones provinciales, apercibiéndose a los funcionarios, de que se hará efectiva su responsabilidad por demora o falta de cumplimiento de esta soberana disposición” (Oficio del 20 de agosto de 1822. BJMLM: vol. 9, exp. 84).

A finales de ese año se instaló la Diputación Provincial de Querétaro (Noriega, 2007, Acta del 24 de octubre de 1822: 323) y ante el incumplimiento de los ayuntamientos para recolectar la pensión de carnes la Secretaría de la Diputación Provincial emitió un acuerdo, en el que se indicaba que los ayuntamientos sin dar lugar a nueva interpelación debían remitir “en libranza segura, o por medio de persona de toda su confianza, cuanto hubiere colectado hasta la fecha, mes, sea poco o mucho, informando con especificación, claridad, y distinción, cuanto es lo que cierta o prudentemente debe rendir la pensión en ese periodo, así en la cabecera, como en cada pueblo subalterno, de modo que se pueda formar para adelante, un cómputo, o cálculo racional, que exija las providencias sucesivas; quedando advertidos los ayuntamientos, de que por la extinción del Congreso, (que tal vez habrá influido a las omisiones) no se ha suspendido, ni aún debido aminorar la pensión, pues las dietas se satisfacen a los señores diputados que componen la Junta Nacional Instituyente, y a mayor abundamiento tiene los otros tres destinos, que claramente explica la orden de 22 de julio, inserta en el bando: esto es, para la recomendable obra del desagüe de Huehuetoca, para gastos de la Secretaría de la Diputación Provincial y para los de la Junta Superior de Sanidad” (Noriega, 2007, Acta del 24 de octubre de 1822: 323).

El 21 de febrero de 1823 la Diputación Provincial ante la circulación del papel titulado “Oiga el público verdades que el autor no tiene miedo” acordó por unanimidad de votos “representar al excelentísimo jefe político con energía los males que la circulación del papel podría acarrear, y pedirle, como responsable de la tranquilidad pública que cooperase a que el papel y su autor fueran condenados con toda celeridad compatible con las determinaciones de las leyes, y el último recibiera la pena que éstas le señalan, para que sirviera de escarmiento a los pocos que pudieran pensar del mismo modo que el autor, y de tranquilizar al numeroso resto del vecindario, y que se dirijan oficios al Ayuntamiento y fiscal de imprenta con los mismos objetos” (Noriega, 2007, Acta del 21 de febrero de 1823: 431).

El 23 de ese mes se expidió el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (Secretaría de Gobernación, 2010), en donde se ratificó que “el Poder Legislativo reside ahora en la Junta Nacional Instituyente” (art. 25); que “el Poder Ejecutivo reside exclusivamente en el emperador, como jefe supremo del Estado” (art. 29); que el emperador nombrará “una Regencia de uno a tres individuos de su alta confianza, igual número de suplentes” (art. 34); que “subsistirá el actual Consejo de Estado en la forma, y con el número de individuos que lo estableció el Congreso” (art. 41); y que “los intendentes en las provincias, son exclusivamente los jefes de la hacienda pública, que dirigirán conforme a las ordenanzas y reglamentos vigentes, y se entenderán directa e indirectamente con el ministro de Hacienda (art. 81).

Por lo que respecta al orden local se estableció que en “cada capital de provincia, habrá un jefe superior político nombrado por el emperador” (art. 44); que reside “en el jefe político la autoridad superior de la provincia, que la ejercerá conforme a las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes” (art. 45); que “permanecerán las diputaciones provinciales con las atribuciones que hoy tienen, y que seguirán desempeñando con arreglo a la instrucción de 23 de junio de 1813” (art. 46); que “se comunicarán con los ayuntamientos y pueblos del distrito de su inspección, y con el Gobierno Supremo, necesariamente por conducto de su respectivo jefe político, excepto los casos en que tengan que dirigir contra el mismo alguna queja fundada” (art. 87); que “ayudarán a los jefes políticos, cuan eficazmente puedan, en el cumplimiento de las obligaciones que se les han impuesto... y también a los intendentes en lo que respectivamente puedan auxiliarlos” (art. 88) y que no omitirán diligencia “para formar y remitir cuanto antes al Gobierno Supremo el censo y estadística de su distrito”; “para extirpar la ociosidad y promover la instrucción, ocupación y moral pública” (art. 89); y “para formar de acuerdo con el jefe político, y enviar al Gobierno Supremo para su aprobación planes juiciosos, según los cuales, pueda hacerse efectivo en plena propiedad, entre los ciudadanos indígenas y entre los beneméritos, industriosos, el repartimiento de tierras comunes o realengas, salvo los ejidos precisos a cada población” (art. 90).

En marzo fue reinstalado el Congreso General (Cámara de Diputados, 1985, Discurso del 7 de marzo de 1823: 12), Agustín de Iturbide abdicó al cargo de emperador (Noriega, 2007, Acta del 17 de abril de 1823: 479) y el Congreso Constituyente depositó el Poder Ejecutivo de la República en un triunvirato integrado por Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete (Rives, 1984: 40).

El 17 de abril se dio a conocer en la Diputación Provincial una instrucción del Supremo Gobierno a los intendentes, en las que se les pedía que avisaran “qué impuestos generales y particulares recaudan en sus provincias, cuánto es su producto, deducido de su quinquenio; qué número de empleados hay pagados por la hacienda pública, y cuáles son sus destinos y dotaciones; qué empleos hay vacantes y cuáles suplidos interinamente; qué tropas mantiene la provincia, cuáles son las salidas fijas de la tesorería y cuál es el sobrante o deficiente que debe resultar cada mes, con lo demás que les dicte su celo para el mejor arreglo de la hacienda pública, y encargando ahora que el Soberano Congreso que las diputaciones provinciales se encarguen de intervenir en su cumplimiento” (Noriega, 2007, Acta del 17 de abril de 1823: 478).

El 16 de mayo el jefe político pidió apoyo a la Diputación Provincial a efecto de remitir al Supremo Poder Ejecutivo la información que solicitó sobre “qué establecimientos de amparo y de beneficencia existen en la Provincia, con una razón de los fondos de su subsistencia, modo de ministrarlos, personas que se socorren, inversión de rentas y otras noticias y luces necesarias para formar un plan general de beneficencia que ha de presentarse al Soberano Congreso” (Noriega, 2007, Acta del 17 de abril de 1823: 507).

A principios de junio se instaló de la Diputación Provincial de Valladolid (Noriega, 2007, Acta del 5 de junio de 1823: 525) y el jefe político al acudir a la Diputación Provincial les pidió a sus integrantes que se volviera a examinar la instrucción sobre los puntos de la estadística al considerar que se hallaban “dificultades insuperables por parte de los pueblos para su cumplimiento, pues componiéndose los 400 y tantos ayuntamientos de la Provincia de gentes (sic) poco civilizadas e instruidas, creía que ni los 390 podrían desempeñar tan delicado encargo en los términos que se les prevenía, porque además de su poca ilustración carecían de los instrumentos para las medidas de tierras, aguas, etc., cuyas noticias se les pedían, y que los consideraba en el caso de un hombre, que abrumado de atención y de los objetos a que tenía que atender, nada hacía y los abandonaba todos, cuando si éstos fuesen proporcionados a sus alcances y posibilidad los desempeñarían en el todo o en la mayor parte que le fuese posible” (Noriega, 2007, Acta del 9 de junio de 1823: 529).

El 28 de junio el Congreso Mexicano dispuso “que todo individuo de cualquiera clase, sexo o edad que tenga renta, sueldo, salario, giro o industria personal, contribuirá al Estado anualmente con la utilidad o percepción que corresponde a tres días en el año”. Para tal efecto los ayuntamientos debían “publicar listas de los contribuyentes y

cuota de sus contribuciones (por manzanas en los lugares populosos) las que fijarán en las esquinas, y circularán en los papeles públicos, para que el que advierta que alguno ha ocultado o disminuido su ganancia diaria, pueda advertirlo al comisionado y éste al ayuntamiento, quien deberá manifestarle a al interesado su falta, y persuadirle que la enmiende” (Decreto 95 del 28 de junio de 1823. BJMLM: vol. 14, exp. 223).

El Supremo Gobierno al reglamentar este decreto ordenó que “los ayuntamientos darán cuenta en fin de semana a los jefes políticos, y éstos al Gobierno en México, y a los intendentes en las otras provincias, de lo que hayan hecho o adelantado” y que “ambos jefes con las diputaciones provinciales, resolverán las dudas que puedan ofrecerse a los ayuntamientos para que no se interrumpan ni se retarden las operaciones de que están encargados por la Ley, y sin perjuicio de consultar al Gobierno las que consideren dignas de su conocimiento y determinaciones para efectos ulteriores” (Reglamento del Decreto 95 del 28 de junio de 1823. BJMLM: vol. 14, exp. 223).

El 11 de julio el Congreso Constituyente al ampliar las facultades de las diputaciones provinciales convino que éstas “velarán escrupulosamente sobre el manejo y administración de los caudales públicos de su provincia respectiva, pudiendo suspender a los empleados del ramo de hacienda, cuando adviertan que abusan o no cumplen con sus deberes, dando cuenta inmediatamente al Supremo Poder Ejecutivo”. Las diputaciones también estaban obligadas a presentar “al Supremo Poder Ejecutivo las ternas de todos los empleos de su respectiva provincia, del orden político, de hacienda y de judicatura, excepto las audiencias, jefaturas políticas, y las secretarías de estos” (Decreto del 11 de julio de 1823. BJMLM: vol. 14, exp. 230).

El 14 de ese mes la Diputación Provincial nombró a dos juntas de beneficencia que debían de cuidar el Hospicio de Pobres y emitió la convocatoria para la elección de 20 diputados propietarios y seis suplentes para el nuevo Congreso, cuya división distrital debía calcularse en “1´134,034 habitantes, que es el censo a que se arreglaron las elecciones de diputados para los años de 1820 y 1821”, a los cuales se debían restar “89,827 almas de Querétaro y su jurisdicción, y 20,827 de la de Cadereyta según los padrones del año de 1783” (Noriega, 2007, Acta del 14 de julio de 1823: 559).

En agosto la Diputación Provincial de Querétaro comunicó a la de México su proclama para adoptar el sistema republicano federalizado (Noriega, 2007, Acta del 16 de agosto de 1823: 592), la Diputación Provincial acordó publicar noticias de sus sesiones

en los periódicos El Sol o El Águila (Noriega, 2007, Acta del 29 de agosto de 1823: 610) y la “Primera Comisión de la Diputación Provincial dio cuenta con el informe que ha extendido sobre los ramos de la Administración pública que están a cargo de esta Diputación, en cumplimiento de la orden del ministro de Relaciones que insertó el excelentísimo señor jefe político para que el primero pueda formar su memoria y dar noticias al futuro Congreso” (Noriega, 2007, Acta del 7 de agosto de 1823: 590).

El 23 de septiembre al instalarse una nueva Diputación Provincial “se dio cuenta con una proposición del señor vocal más antiguo, don Benito Guerra, sobre que las comisiones que deben despachar por turno todos los asuntos de comunes atribuciones y de las nuevas facultades sean cuatro, y que se compongan la primera de los señores Guerra (don Benito) y Velasco; la segunda de los señores Alegría y doctor Guerra; la tercera de los señores Martínez de Castro y Álvarez, y la cuarta de los señores Echardía y Berdugo, lo que se acordó con dicha propuesta” (Noriega, 2007, Acta del 23 de septiembre de 1823: 634).

El 15 de noviembre la Diputación solicitó auxilios económicos a la población, a efecto de contribuir al socorro de la Benemérita Guarnición de la Plaza de Veracruz, la cual había sido hostigada por las tropas españolas atrincheradas en San Juan de Ulúa (Bando del 15 de noviembre de 1823. BJMLM: vol. 21, exp. 339).

El 9 de diciembre Melchor Muzquiz rindió protesta como nuevo jefe político de la Provincia de México y se “acordó pasar oficio al señor don Francisco Molinos para que con motivo de haber cesado en las funciones de jefe político devuelva a esta Diputación las inscripciones para los monumentos que habrán de erigirse en memoria de los héroes de la Patria, el testamento de Hernán Cortes y el expediente sobre la comisión secreta de que se encargó relativa al Hospital de San Juan de Dios de Toluca” (Noriega, 2007, Acta del 9 de diciembre de 1823: 738).

A. El Congreso Constituyente

El 10 de enero de 1824 Melchor Muzquiz en su calidad de jefe político de la Provincia de México publicó la “Ley para establecer las legislaturas constituyentes particulares, en las provincias que han sido declaradas estados de la Federación Mexicana, y que no las tienen establecidas”. Se dispuso que los estados de “Guanajuato, México, Michoacán, Puebla de los Ángeles, Querétaro, San Luis Potosí, y Veracruz, procederán a establecer sus respectivas legislaturas, que se compondrán por esta vez

al menos de once individuos, y a lo más de veinte y uno en clase de propietarios; y en la de suplentes no serán menos de cuatro, ni más de siete”; y que “a este fin se observará la Ley de Convocatoria de 17 de junio de 1823, en lo relativo a juntas primarias, secundarias, y de provincia, celebrándose estas en los días, que abreviando los plazos en cuanto sea posible, fijarán los jefes políticos previo acuerdo de las diputaciones provinciales, si estuvieran actualmente reunidas, y no estándolo, de los ayuntamientos de las capitales” (Decreto del 8 de enero de 1824. AHM: G.G.G. vol. 1, exp. 12).

El 13 de ese mes Melchor Muzquiz mandó publicar un decreto de la Diputación Provincial, en el que se especificaba que después de efectuarse las juntas primarias, secundarias y de provincia “los citados electores secundarios, reunidos el día 15 de febrero, elegirán veinte y un diputados propietarios y siete suplentes, para el Congreso del Estado de México” (Decreto. AHM: G.G.G. vol. 1, exp. 18).

El 31 de enero el Congreso Constituyente Mexicano expidió el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (Secretaría de Gobernación, 2010), en donde se estableció que la “Nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal” (art. 5); que sus “partes integrantes son estados independientes, libres, y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalla en esta Acta y en la Constitución General” (art. 6); que el “gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio, en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un individuo” (art. 20); que el “poder legislativo de cada estado residirá en un congreso compuesto del número de individuos, que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan” (art. 21); que el “ejercicio del poder ejecutivo de cada estado no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva constitución” (art. 22); que el “poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca su constitución” (art. 23); que las “constituciones de los estados no podrán oponerse a esta Acta ni a lo que establezca la Constitución General: por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última” (art. 24); y que “las legislaturas de los estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entretanto lo verifican, se observarán las leyes vigentes” (art. 25).

En el artículo 7 se estableció que los estados de la Federación por ahora eran “el de Guanajuato; el Interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y

Sinaloa; el Interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León, y los Texas; el Interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México, el de Michoacán, el de Oaxaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro; el de San Luis Potosí, el del Nuevo Santander que se llamará de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán, el de los Zacatecas, las Californias y el Partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido a Jalisco) serán por ahora territorios de la Federación, sujetos inmediatamente a los Supremos Poderes de ella”.

En el artículo 32 se determinó que “el congreso de cada estado remitirá anualmente al General de la Federación nota circunstanciada y comprensiva: de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros, de los ramos de industria, agricultura, mercantil y fabril, indicando sus progresos o decadencia con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos; y de su respectiva población”.

El primero de febrero el Congreso Constituyente decretó que “el Supremo Poder Ejecutivo determinara que la publicación del Acta Constitutiva se haga del modo más solemne en todos los estados y pueblos de la Federación”; y que “todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas, y los individuos de cualquier corporación, los empleados de oficinas, jefes de milicia, oficialidad y tropa prestarán el juramento de su observancia”. Para el cumplimiento de esta disposición el Supremo Poder Ejecutivo dispuso que “el bando para la publicación será nacional, con la solemnidad que ha sido costumbre en actos de esta clase, yendo a la cabeza el comandante general, cuatro regidores, dos alcaldes, igual número de individuos de la diputación provincial presididos todos por el jefe político, y la comitiva bajo de masas, con uno de los escribanos que se llamaban de gobierno (Decreto. AHM: G.G.G. vol. 2, exp. 2).

El 28 de febrero la Diputación Provincial acordó el ceremonial a seguir en la instalación del Congreso Constituyente a efectuarse el 2 de marzo a las nueve de la mañana, el cual consistió en el canto solemne de un Te Deum en la Catedral, en el juramento de los diputados electos en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Ciudad de México y en la elección del presidente, vicepresidente y de dos secretarios. Se dispuso que “para el ceremonial de la iglesia, como para que se solemnice la instalación del Congreso con tres repiques generales, y otras tantas salvas de artillería, que se harán al empezar el Te Deum, al concluirse, y en el acto de la instalación, el Exmo. Señor

jefe político superior tomará las disposiciones conducentes, poniéndose de acuerdo con el Cabildo Eclesiástico, con el comandante general de la Provincia, con el Ayuntamiento y demás autoridades que le parezcan, expidiendo los avisos al público, citaciones, y demás órdenes que estime correspondientes” (Acuerdo. AHM: G.G.G. vol. 2, exp. 7).

El 2 de marzo los “diputados del Congreso del Estado, los individuos de la Diputación Provincial con el secretario, los del Ayuntamiento de esta Corte reunidos en la Sala Capitular de este Cuerpo, de regreso de la Santa Iglesia Catedral, donde se cantó un solemne Te Deum, se procedió por el secretario de la Diputación Provincial a recibir a los señores diputados el juramento ante el jefe superior político bajo la fórmula siguiente: Juráis a Dios haberos bien y fielmente el encargo que el Estado os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad del mismo Estado, guardar y cumplir el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, y haciéndola igualmente guardar y cumplir a todas las autoridades, corporaciones e individuos del Estado, y lo mismo en cuanto a la Constitución General de la Federación Mexicana que forme el Congreso Constituyente. Y habiendo contestado todos afirmativamente, se procedió por escrutinio secreto a la elección del presidente, vicepresidente y secretario, y fueron nombrados para presidente el ciudadano José Francisco Guerra, para vicepresidente el ciudadano José Ignacio Nájera, y para secretarios los ciudadanos José Figueroa y Joaquín Villa” (Poder Legislativo I, 1827, Acta del 2 de marzo de 1824: 3).

Ese día el Congreso Constituyente indicó “que entre tanto organiza el gobierno provisional y nombra gobernador” continúe en el ejercicio de sus funciones el jefe político (Poder Legislativo I, 1827, Acta del 2 de marzo de 1824: 3); determinó el modo de encabezar sus decretos que debía publicar el gobernador (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 3 del 2 de marzo de 1824: 7); dispuso que “se harán rogaciones públicas por tres días en todas las iglesias del Estado, a fin de implorar del Ser Supremo, le comunique sus luces para el acierto de sus deliberaciones” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 4 del 2 de marzo de 1824: 7); y declaró (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 2 del 2 de marzo de 1824: 5) que “los diputados son inviolables por sus opiniones y dictámenes, y en razón de sus causas y demandas se observará lo mismo que está determinado para los miembros de la representación nacional” (art. 2º); que “siendo la forma de su gobierno republicana, representativa, popular; y debiéndose dividirse aquel en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, reside el primero en el Congreso” (art. 3); “que ejerciéndolo, organizará el gobierno interior: formará la constitución particular del Estado, luego que la general de la Nación esté

sancionada y publicada: dictará asimismo las leyes que exija su mayor bien y felicidad: establecerá todo lo concerniente al sistema de su hacienda, y hará lo demás que no le está prohibido por el Acta Constitutiva” (art. 4º).

En cuanto a las otras instancias de gobierno se determinó que el “Poder Ejecutivo se ejercerá interinamente por una persona, con el título de gobernador del Estado, nombrado por este Congreso” (art. 5º); que para “el mejor desempeño de sus funciones le nombrará el mismo Congreso un Consejo compuesto de un teniente, el que hará las veces de gobernador en los casos de muerte, renuncia o remoción, y de otras cuatro personas” (art. 6º); que “el Poder Judicial del Estado reside, por ahora, en las autoridades que actualmente lo ejercen (art. 8); que “el Tribunal de la Audiencia, en las causas civiles y criminales del territorio del Estado, continuará también por ahora en el uso de las facultades que hoy tiene” (art.9º); y que “los ayuntamientos y demás corporaciones, autoridades, tanto civiles como militares y eclesiásticas, continuarán desempeñando las funciones que les están encomendadas, arreglándose en todo a las leyes vigentes” (art. 10º).

Al día siguiente fueron aprobadas las comisiones del Congreso. La de Policía y Peticiones quedó integrada por el Dr. Guerra, Figueroa y Villa, Mendoza, Velasco, Casela y Tamariz; la de Constitución por el Dr. Guerra, Jáuregui, Nájera, Mora y Fernández; la de Justicia, Negocios Eclesiásticos y Legislación por Cortazar, Martínez de Castro, Nájera y Casela; la de Gobernación por el Lic. Guerra, Mora, Lazo y Cortazar; la de Industria por Velasco, Coteró, Valdovinos, Mendoza y Tamariz; la de Hacienda por el Lic. Guerra, Nájera y Jáuregui; la de Milicias por Moctezuma, Fernández y Figueroa; y la de Instrucción Pública por el Dr. Guerra, Villa, Villaverde y Piedras” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 2 del 2 de marzo de 1824: 5).

En el Reglamento Interior para el Congreso del Estado de México expedido en ese año (Reyes Pastrana: 256) se indicó que en el lugar de sesiones “se dispondrá asimismo con la porción que el local ofrezca, que se destinen dos o tres piezas para la Secretaría y Archivo, una para la Librería (Biblioteca), las precisas para la Tesorería, reservando dos a lo menos de las más inmediatas al Salón de Sesiones para el desahogo de las comisiones” (art. 30). Se precisó que “los secretarios extenderán las actas de las sesiones secretas, las firmarán con el presidente y luego que estén aprobadas las archivarán en lugar seguro y de reserva” (art. 32).

En lo referente a las comisiones se indicó que “para facilitar el curso y despacho de los negocios, se nombrarán comisiones que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución” (art. 75); para ello los respectivos secretarios de las comisiones “podrán también pedir los antecedentes o conexos que obren en la Secretaría del Congreso y por medio de los secretarios de este, los que se hallen en otras oficinas, como sean aquellos que puedan ministrárseles sin gravamen particular ni de causa pública” (art. 76). Por consiguiente, cada comisión “nombrará de entre sus individuos un secretario que será responsable por los documentos y expedientes que se le pasen, firmando previamente el conocimiento en la Secretaría” (art. 84).

El 4 de marzo el Congreso nombró al brigadier Manuel Gómez Pedraza gobernador, a Melchor Muzquiz teniente gobernador y a José Alejo Alegría, José Francisco Nava, Mariano Esteva y Pedro Berdugo como consejeros (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 5 del 4 de marzo de 1824: 7). Cabe señalar que al no asumir la Gubernatura Gómez Pedraza se hizo cargo del Poder Ejecutivo Melchor Muzquiz, quien después de jurar su encargo se sentó “a la derecha del señor presidente del Congreso, quien lo arengó brevemente recordándole los buenos servicios que había hecho en todo tiempo a la Patria, con especialidad al Estado de México, por quien había sido diputado, gloriándose de que toda la Federación y particularmente el Estado, encontrarían en él un apoyo firme. El señor Muzquiz contestó que aunque cortas, había dado algunas pruebas de amor a la Patria, y que en adelante se esforzaría a dar otras para corresponder a la alta confianza que se había dado en su persona: que aunque por su nacimiento no pertenece a este Estado sino a otro de la Federación, con todo, sacrificaría por él su existencia, cumpliría y haría cumplir las leyes y sostendría al Congreso” (Poder Legislativo I, 1827, Acta del 4 de marzo de 1824: 15).

Ese día el Congreso dispuso (Poder Legislativo I, 1827, Acta del 4 de marzo de 1824: 15) que “todos los empleados, autoridades, corporaciones propias del Estado, así civiles como militares y eclesiásticas, prestarán juramento de obediencia a este Congreso Constituyente, y reconocerán como legítimas a las autoridades que de él dimanen” (art 1º). Todos los juramentos “deberán hacerse en público” (art. 9º) y “se pasará constancia de todos los actos al gobernador del Estado, quien lo hará a la Secretaría de este Congreso” (art. 10º).

El 13 de marzo el Congreso dispuso (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 10 del 13 de marzo de 1824: 10) que su “presidente tendrá el tratamiento de excelencia” y “los secretarios de señoría” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 9 del 13 de marzo de 1824:

10); que “la Secretaría que era de la Diputación Provincial, lo será en adelante del Congreso del Estado” (art. 1º); que “los diputados secretarios son los jefes de la Secretaría de este Congreso, con las facultades que están detalladas para los del General, en su reglamento interior” (art. 3º); y que “la Tesorería que fue de la Diputación Provincial, continuará provisionalmente en el mismo orden que hasta aquí, y se denominará Tesorería Provisional del Estado” (art. 5º).

El 17 de de ese mes el Congreso determino que se le pasase “un ejemplar de todos los papeles públicos para su Librería” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 11 del 17 de marzo de 1824: 11), con lo que en el Estado de México se emitió la primera medida del depósito legal, tendiente a preservar los documentos públicos para la posteridad.

El 7 de mayo el Congreso dispuso que “se reserva exclusivamente la impresión de sus actas originales y de la colección de sus decretos; no pudiendo en consecuencia hacerse impresión de ellos, o reimprimirse sin su permiso” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 13 del 7 de mayo de 1824: 11).

A mediados de ese año el Congreso General determino “que los congresos de los estados pueden dispensar toda clase de leyes que no sean el resorte general de la Federación” (Decreto del 2 de julio de 1824. AHM: L.L.D.F. vol. 1, exp. 8) y dispuso que pertenecen a las rentas generales de la Federación los derechos de importación y exportación, el derecho de internación del quince por ciento, la renta de tabaco y pólvora, la alcabala que paga el tabaco en los países de su cosecha, la renta de correos, la de lotería, la de las salinas, la de los territorios de la Federación y “los bienes nacionales en los que se comprenden los de la inquisición y temporalidades, y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas que pertenecieren en lo de adelante a la hacienda pública”. Se estableció que las rentas que no estuvieran asignadas en dicho decreto correspondían a los estados y que estos debían entregar a la Federación un contingente de 3´136,875 pesos, de los cuales 975,000 correspondían al Estado de México (Decreto 70 del 4 de agosto de 1824. BJMLM: vol. 17, exp. 120).

En agosto el Congreso expidió la Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Gobierno Interior del Estado de México (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 18 del 7 de agosto de 1824: 20), en donde se indicó que “el Gobierno del Estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo” (art. 7); que “el Poder Ejecutivo se ejercerá interinamente por una sola

persona con el título de gobernador” (art. 12); que el gobernador “deberá consultar el Consejo en todos los asuntos graves gubernativos, y en aquellos de que haya de resultar regla general de buen gobierno (art. 14); que el gobernador “para el despacho de los negocios de todos los ramos, tendrá un solo secretario de gobierno, que nombrará y renovará a su arbitrio” (art. 15); que “el Poder Judicial se ejercerá por los tribunales de justicia establecidos o que en adelante se establezcan” (art 24); que habrá en la Capital del Estado un Tribunal Supremo llamado de Justicia, compuesto de seis ministros y un fiscal” (art. 29); que en cada uno de los distritos en que se divide el Estado “habrá un prefecto llamado de distrito, que ejercerá las facultades gubernativas y económicas que se designan en esta Ley” (art. 37); que “en cada cabecera de partido menos en la de distrito, habrá un funcionario con el título de subprefecto, nombrado por el prefecto respectivo con aprobación del gobernador (art. 48); que “los ayuntamientos se arreglarán por ahora a las leyes, decretos y órdenes prescritas para su gobierno político-económico y desempeño de sus atribuciones” (art. 67); que “se establecerá una tesorería general que se llamará del Estado, en la que entrarán todos los caudales que en él se recauden, para sus gastos particulares” (art. 68); y que “se establecerá igualmente una contaduría para el examen y glosa de las cuentas del Estado” (art. 69).

En cuanto al Poder Legislativo se indicó que éste reside en el Congreso (art. 8) y que pertenecía exclusivamente a éste “formar su constitución peculiar con arreglo a la general de la Federación”; “dictar leyes para el gobierno interior del Estado, interpretarlas y derogarlas”; “nombrar al gobernador, su teniente, consejeros, ministros al Supremo Tribunal Superior de Justicia y tesorero general”; “fijar los gastos del Estado y establecer para cubrirlos las contribuciones que juzgue necesarias, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas”; “examinar y aprobar las cuentas de inversión de los caudales del Estado”; “decretar la creación, reforma o supresión de las oficinas, plazas o hacienda o judicatura, propias del Estado”; “ordenar el establecimiento o supresión de los cuerpos municipales, dando reglas para su organización y determinado su territorio, el de los partidos y distritos”; “aprobar los arbitrios para las obras públicas de utilidad común, propuestas por conducto del gobernador”; “aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del gobierno”; “dar leyes para promover la ilustración y prosperidad del Estado”; y “declarar en su caso, que ha lugar a la formación de causa contra el gobernador, su teniente, consejo del Estado, Supremo Tribunal de Justicia y tesorero general” (art. 9).

En aquella ocasión el Congreso determinó (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 17 del 7 de agosto de 1824: 19) que “en todas las ciudades, villas y pueblos del Estado, se publicará con toda la solemnidad que sea posible la Ley Orgánica Provisional para el Arreglo de su Gobierno Interior” (art. 1º); que “todas las autoridades civiles y eclesiásticas, los jefes, oficiales y tropa de la milicia nacional, los empleados de oficinas y demás corporaciones propias del Estado, prestarán en público juramento de observar la Ley Orgánica Provisional (art. 2º); y que “el gobernador del Estado formará el reglamento para que la publicación de la Ley Orgánica se haga del modo más solemne en todo el territorio del Estado, pasando a la Secretaría de este Congreso los documentos oficiales de haberse dado cumplimiento a este decreto” (art. 9º).

El 16 de agosto el gobernador después prestar el juramento de la Ley Orgánica Provisional ante los integrantes del Congreso manifestó que “el juramento de obediencia que el Gobierno acaba de prestar... es un testimonio de la sumisión y el respeto con que ha visto y verá siempre las leyes; y una lección eficaz para que el pueblo se persuada de que la exacta observancia de aquellas, es solamente lo que puede hacer la felicidad de este Estado y de toda la Nación. Ella en el día consiste principalmente en la conservación de la tranquilidad pública y en la cesación de las convulsiones interiores: para conseguirla, el gobierno usará de la acción expedita y enérgica que ha puesto en sus manos la Ley Orgánica, respetando siempre los derechos del hombre en sociedad” (Poder Legislativo II, 1827, Acta del 16 de agosto de 1824: 189).

El presidente del Congreso al contestar dicho mensaje señaló que “el Estado de México reconoce en su actual gobernador uno de los más firmes apoyos para el sostén de sus libertades, y este Congreso íntimamente persuadido de verdad tan segura se complace de haberlo escogido para tan alto puesto. Tiene visto que los Poderes del Estado animados de un mismo espíritu obran de concierto en todos sus actos respectivos, y por tan luminosos principios se promete acabar con acierto la sublime empresa de construir al Estado”.

El 25 de agosto el Congreso General Constituyente aprobó el contingente de hombres para el reemplazo del Ejército que pondrían los estados a disposición del Supremo Gobierno. De los 16,213 hombres que se necesitaban para cubrir las bajas de la fuerza permanente 3,704 correspondían al Estado de México, 2,137 a Puebla, 1,849 a Jalisco, 1,709 a Yucatán, 1,709 a Oaxaca, 1,424 a Guanajuato, 1,139 a Michoacán, 713 a Zacatecas, 512 a San Luis, 512 a Querétaro, 370 a Durango, 199 a Tlaxcala,

170 a Tabasco y 70 a Colima (Decreto 74 del 25 de agosto de 1824. AHM: L.L.D.F. vol. 1, exp. 25).

El 9 de septiembre por fin quedaron instalados los tres poderes del Estado cuando el Congreso nombró “para ministros del Supremo Tribunal de Justicia a los Sres. D. Jacobo Villaurrutia, D. Manuel de Campo Rivas, D. Juan José Flores Alatorre, D. José Domingo Rus, D. José Francisco Nava, D. Ignacio Alva, y para fiscal a D. Tomás Salgado” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 19 del 9 de septiembre de 1824: 30).

El 17 de ese mes el Congreso admitió la renuncia de Manuel Gómez Pedraza como gobernador y designó en su lugar por escrutinio secreto a Melchor Muzquiz (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 21 del 17 de septiembre de 1824: 32) con 14 votos contra tres que obtuvo el general Vicente Guerrero. El gobernador al jurar su cargo “manifestó su gratitud al Congreso por la elección que había hecho de su persona para gobernador, protestando sacrificarse en obsequio de las leyes y del Estado a cuyo frente lo colocó el voto del Congreso” (Poder Legislativo II, 1827, Acta del 17 de septiembre de 1824: 308).

El 4 de octubre el Congreso General Constituyente expidió la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (Secretaría de Gobernación, 2010), en la cual se dispuso que “la Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal” (art. 4); y que “las partes de esta Federación son los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oaxaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Una Ley Constitucional fijará el carácter de Tlaxcala” (art. 5).

Se estableció que “se divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial” (art. 6); que “el gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial; y nunca podrán reunirse dos más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo” (art. 157); que “el poder legislativo de cada estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas

dispongan” (art. 158); que “la persona o personas a quienes los estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitución respectiva” (art. 159); y que “el poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia” (art. 160).

En el artículo 161 se precisó que cada uno de los estados tiene la obligación de “organizar su gobierno y administración interior sin oponerse a esta Constitución ni al Acta Constitutiva”; de “publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitución, leyes y decretos”; de “guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la Autoridad Suprema de la Federación, con alguna potencia extranjera”; de “proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia”; de “entregar inmediatamente los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame”; de “entregar los fugitivos de otros estados a las personas que justamente los reclamen, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada”; de “contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso General”; de “remitir anualmente a cada una de las cámaras del Congreso General nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros; del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresión de los medios para conseguirlo; y de su respectiva población y modo de protegerla o aumentarla; y de “remitir a las dos cámaras y en sus recesos al Consejo de Gobierno, y también al Supremo Poder Ejecutivo copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos”.

En el artículo 162 se estableció que ningún estado podría establecer “sin el consentimiento del Congreso General derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto”; imponer “sin consentimiento del Congreso General contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, mientras la Ley no regule cómo deban hacerlo”; tener “en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del Congreso General”; entrar “en transacción con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasión, o en tan inminente

peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la República”; y entrar “en transacción o contrato con otros estados de la Federación, sin el consentimiento previo del Congreso General, o su aprobación posterior, si la transacción fuere sobre arreglo de límites”.

El 9 de octubre el Congreso dispuso (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 28 del 9 de octubre de 1824: 39) que “el gobernador del Estado el 16 del corriente procederá a recibir las rentas del mismo Estado, con arreglo a los decretos del Soberano Congreso y del Supremo Poder Ejecutivo, sin hacer variación en su recaudación de dicha rentas; y consultando con el Consejo todas las dudas urgentes que puedan ofrecerse” (art. 1º). Cabe señalar que con este decreto se extinguió la Tesorería Provisional del Estado de México que dependía del Congreso.

En noviembre el Congreso General Constituyente expidió el decreto por el que se estableció que “los gobernadores de los estados deberán publicar para su cumplimiento las leyes y decretos del Congreso General, a más tardar, al tercero día de haberlos recibido, sin necesidad del pase a las legislaturas” (Decreto del 11 de noviembre de 1824. AHM: L.L.D.F. vol. 2, exp. 7). También segregó la Capital del Estado de México al disponer que el lugar de residencia de los Supremos Poderes de la Federación sería la Ciudad de México, que su Distrito sería “el comprendido en un círculo, cuyo centro sea la Plaza Mayor de esta Ciudad, y su radio de dos leguas”, que el gobierno político y económico de dicho Distrito quedaba bajo la jurisdicción del Gobierno General y que éste “y el gobernador del Estado de México, nombrarán cada uno un perito para que entre ambos marquen y señalen los términos del Distrito” (Decreto del 18 de noviembre de 1824. AHM: L.L.D.F. vol. 2, exp. 10).

El 22 de diciembre el Congreso General dispuso que “los estados podrán imponer el tres por ciento de derecho de consumo a los efectos extranjeros sobre los aforos hechos en las aduanas marítimas al tiempo de su introducción” (Decreto 134 del 22 de diciembre de 1824. BJMLM: vol. 22, exp. 10), por lo que posteriormente el Congreso del Estado de México expidió el decreto correspondiente a dicha instrucción (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 33 del 14 de enero de 1825: 43).

En febrero de 1825 el Congreso expidió la primera Ley para la Organización de los Ayuntamientos del Estado, con lo que a su decir se buscaba “poner término a los males que causa la desorganización de los cuerpos municipales, y hacer que

produzcan los saludables efectos que deben esperarse de su reforma” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 36 del 9 de febrero de 1825: 44).

El 4 de marzo el Congreso General dispuso que “la elección de diputado o senador para el Congreso General preferirá a la que recaiga en un mismo individuo para miembro de la Legislatura de algún Estado” (Decreto del 4 de marzo de 1825. BJMLM: vol. 22, exp.65); el 20 de abril el Congreso del Estado expidió el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 43 del 20 de abril de 1825: 58); y el 21 de mayo el presidente de la República señaló que “la mayor parte de los estados han sancionado su constitución o están para concluirla: cada uno trabaja en planear, poner expedita y rectificar su administración: todos se esmerarán y esforzarán, como lo han hecho en parte, para cubrir el contingente que les corresponde, y sin lo que quedarían inertes y como vacías las instituciones que nos rigen (Cámara de Diputados, 1985: 34).

En julio los integrantes de la Comisión de Constitución del Congreso pidieron que su “proyecto de decreto para la Administración de Justicia en el Estado de México” fuera remitido “a los tribunales de justicia y audiencia, al Colegio de Abogados y a la Academia de Jurisprudencia a fin de que hagan sobre el mismo decreto las observaciones que estimen conveniente”. Cabe indicar que este proyecto de ley constaba de tres títulos, en los cuales se sentarían las bases de la administración y se arreglaría el orden de proceder en lo civil y en lo criminal (Proyecto de 1825, BJMLM: vol. 25, exp. 199).

En septiembre el Congreso expidió el decreto sobre el arreglo de su Secretaría (Poder Legislativo, 2001, Decreto 55 del 24 de septiembre de 1825: 72), en el cual dispuso que “los jefes de la Secretaría del Congreso son los Sres. secretarios, y sus funciones las que constan en su Reglamento Interior” (art. 1º); que “el Congreso nombrará y removerá a su arbitrio a los oficiales y escribientes” (art. 3º); y que “las plazas de la Secretaría son: oficial primero, oficial segundo, redactor, archivero y por ahora cuatro escribientes” (art. 2º).

En diciembre el Congreso aprobó una proposición (Poder Legislativo VI, 1827, Acta del 16 de diciembre de 1825: 227) suscrita por los señores diputados Mora, Villa, Benito Guerra y Jáuregui para “que se prevenga al Gobierno para que el próximo enero se presente a dar cuenta del modo que la Ley previene, y por medio de una memoria de la Administración de todos los ramos que son a su cargo desde el 2 de

marzo de 1824” (art.1); “que en ella se especifique determinadamente los productos de las rentas del Estado y de la inversión que se les ha dado: el estado en que se recibió el gobierno político, y las mejoras o atrasos que haya tenido: el estado en que se recibieron los tribunales y los atrasos o adelantos que hayan sufrido, con lo demás relativo a la Administración de Justicia” (art. 2º); y que el Gobierno se encargue igualmente de dicha memoria de presentar al Congreso el presupuesto de gastos, y los medios que ocurran para cubrirlo” (art. 3).

El 15 de febrero de 1826 se presentó en el Salón de Sesiones del Congreso el “Sr. Puchet, comisionado del Gobierno para leer la memoria de que trata el decreto del 16 de diciembre del año pasado” (Poder Legislativo VI, 1827, Acta del 15 de febrero de 1826: 841). En dicha memoria Melchor Muzquiz señaló que su Administración creó una Secretaría, que se puso en contacto con las poblaciones más remotas, que brindó atención a los establecimientos de beneficencia, que construyó una presa de mampostería en la Prefectura de Tula, que estableció una academia de medicina práctica, que reanimó la Administración de Justicia con la creación del Supremo Tribunal y de la Audiencia, que apoyó a la Milicia Nacional en sus funciones y que integró la estadística del Estado con el apoyo de los prefectos (Gobierno del Estado de México, Memoria, 1826: 8).

El 16 de agosto el Congreso Constituyente dispuso (Gobierno del Estado de México, 1826. Decreto del 16 de agosto de 1826: 8) que “las elecciones de diputados al Congreso General, y al Constitucional del Estado, se harán por unos mismos electores” (art. 1º); que “habrá al efecto juntas de municipalidad, de partido y una general en todo del Estado” (art. 2º); que “en las juntas de municipalidad se elegirán electores de partido” (art. 3º); que “en las juntas de partido se elegirán electores para la junta general” (art. 4º); y que “en la junta general se nombrarán diputados para ambos congresos” (art. 5º).

El 23 de ese mes el Congreso amplió los términos del anterior decreto (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 72 del 23 de agosto de 1826: 94) al señalar que “para ser diputado al Congreso del Estado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años” (art. 2º); y que “no podrán ser diputados al Congreso del Estado: primero, los que hayan sido nombrados el día anterior para el Congreso General: segundo, los senadores que deban empezar o continuar en su encargo los años siguientes: tercero, los obispos, gobernadores de las mitras y los vicarios generales: cuarto: los comandantes generales que ejerzan jurisdicción en el

Estado: quinto, el gobernador, su teniente, el tesorero general y los administradores de rentas de distrito” (art. 3º).

En septiembre el Congreso Constituyente determinó que en octubre los electores de la Junta General del Estado debían de elegir veintiún diputados propietarios y siete suplentes para el Primer Congreso Constitucional (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 76 del 1 de septiembre de 1826: 97) y que “no podrán nombrarse diputados al Congreso del Estado a los empleados civiles y de hacienda, que tengan título o formal despacho del Gobierno de la Federación” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 78 del 25 de septiembre de 1826: 98).

El 6 de octubre el Congreso Constituyente nombró a Melchor Muzquiz gobernador constitucional, a Francisco Manuel Sánchez de Tagle teniente gobernador, a José María Puchet primer consejero, a Mariano Esteva segundo consejero, a Pedro Verdugo tercer consejero y a Manuel Rosales cuarto consejero (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 79 del 6 de octubre de 1826: 98). Cabe indicar que a partir de este decreto a los integrantes del Poder Ejecutivo se les dio el trato de ciudadanos.

El 22 de noviembre el Congreso declaró (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 82 del 22 de noviembre de 1826: 100) “nulas y sin ningún valor ni efecto todas las operaciones de la junta general celebrada el Toluca, para la elección de diputados al Primer Congreso Constitucional del Estado” (art. 1º), por lo que dispuso que “se repetirán las elecciones para nombrar diputados al Primer Congreso Constitucional del Estado, comenzando desde las primarias, y haciéndose en el modo y forma que la Ley determine” (art. 2).

El 14 de ese mes la Comisión de Gobernación del Senado de la República expidió un dictamen “relativo al decreto de 22 de noviembre pasado, sobre nulidad de elecciones para diputados del Congreso del Estado de México”. En dicho dictamen se indicó que “el Supremo Gobierno por su Secretaría de Relaciones, dirigió a la Cámara un decreto del Honorable Congreso del Estado de México, reducido a anular las elecciones habidas para diputados del referido Estado, y como el Gobierno no expresa cual sea el designio con que remite esos documentos, ha tenido la Comisión que encargarse en primer lugar de las razones que obstan o justifican el conocimiento del Senado en una materia que parece peculiar del Estado” (Dictamen del 14 de diciembre de 1826. BJMLM: volumen 28, expediente 108).

El 4 de enero de 1827 el Congreso expidió el decreto por el que los Supremos Poderes del Estado debían trasladarse a la Ciudad de Texcoco, con lo que la Ciudad de México dejaba de ser su Capital a partir del primero de febrero de dicho año (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 84 del 4 de enero de 1827: 100).

El 19 de ese mes se resolvió el problema post electoral cuando el Senado de la República determinó que “no debe tener efecto el decreto número ochenta y tres de veinte y cinco de noviembre dado por la Asamblea Constituyente del Estado de México” (Decreto del 19 de enero de 1827. BJMLM: vol. 37, exp. 258), con lo que se eliminaban los obstáculos para instalar el Primer Congreso Constituyente.

El 14 de febrero el Congreso Constituyente dispuso que “la Constitución del Estado se publicará solemnemente en esta Ciudad el día 26 del corriente”; que “en ese día la jurarán el Congreso, el Gobierno, el Tribunal Supremo de Justicia, y el tesorero general”; que “al día siguiente prestarán el juramento ante el gobernador acompañado de su Consejo, el prefecto, los ministros de la Audiencia, el juez eclesiástico, el cura párroco del lugar, el guardián de S. Francisco, y los jefes de las oficinas generales”; que “el gobernador circulará a la posible brevedad a todos los pueblos y autoridades del Estado la Constitución, acompañando un reglamento para el modo y solemnidad con que debe publicarse”; y que “en todos los pueblos del Estado se hará el juramento de la Constitución el domingo siguiente al día en que se reciba” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 90 del 14 de febrero de 1827: 130).

Ese día el Congreso expidió la Constitución Política del Estado de México (Poder Legislativo I, 2001: 105), en la cual se determinó que el Poder Ejecutivo estaba a cargo del Gobierno del Estado y de los prefectos, subprefectos y ayuntamientos en el caso de la administración interior de los pueblos; que el “Gobierno del Estado se desempeñará por un gobernador y un Consejo” (art. 121) y que “el gobernador del Estado durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años y podrá ser reelegido inmediatamente una vez si sufragare a su reelección dos terceras partes de votos” (art. 124).

Se precisó que “la elección del gobernador se hará por el Congreso, en votación nominal y en sesión permanente, el día 1º de octubre” (art. 125); que “el gobernador dará principio a sus funciones el día 12 de marzo del año inmediato a su elección” (art. 129); que “prestará juramento ante el Congreso de guardar y hacer guardar la Constitución, la Federal y el Acta Constitutiva, y de cumplir fiel y legalmente las

obligaciones de su encargo” (art. 130); que “terminado el tiempo de su Gobierno no podrá continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un día solo” (art. 131); que “si el día 12 de marzo no se presentare el gobernador nuevamente electo a prestar el juramento, entrará a funcionar el teniente gobernador; y por su defecto el consejero secular más antiguo” (art. 132); y que “si vacaren las plazas de gobernador, su teniente o consejeros, se nombrarán individuos que las sirvan por el tiempo que le faltare a aquel cuyo lugar van a ocupar” (art. 133).

Se determinó que “la facultad de aplicar las leyes en causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente al Poder Judicial” (art. 171); que “habrá un juez letrado en la cabecera de cada partido, que conozca en primera instancia de las causas que en él ocurran” (art. 210); que “habrá en cada cabecera de distrito un juez letrado, que conozca en segunda instancia de las causas que ocurran en el distrito, oyendo el dictamen de los asociados nombrados por cada una de las partes” (art. 211); que “en el lugar de residencia de los Supremos Poderes habrá un juez letrado, que conozca en tercera instancia de las causas de todo el Estado, oyendo el dictamen de asociados si las partes quieren nombrarlos” (art. 212); y que “en el mismo lugar residirá un Supremo Tribunal de Justicia, compuesto de seis ministros letrados y de uno fiscal, dividido en dos salas” (art. 213).

En cuanto al Poder Legislativo se dispuso que éste “reside en su Congreso” (art. 28), el cual “constará de una sola cámara compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente” (art. 29); que “el número de diputados propietarios que compongan el Congreso del Estado, estará con su población en, razón de uno por cada cincuenta mil almas o por una fracción que pase de veinte y cinco mil” (art. 30); y que “aunque la población por esta porción no dé veinte y un diputados, el Congreso se compondrá siempre de este número” (art.31).

En el artículo 32 se establecieron como atribuciones del Congreso las de “dictar las leyes para la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas o derogarlas”; resolver y declarar “si algún acuerdo es ley, decreto o simple providencia económica”; “examinar y calificar la legitimidad de la instalación y de los acuerdos de la Junta General Electoral de diputados al Congreso del Estado”; “calificar las elecciones de los diputados para admitirlos o no en el seno del Congreso”; “elegir senadores al Congreso General, sufragar para la elección de presidente, vice-presidente e individuos de la Suprema Corte de Justicia de la República”; “nombrar al gobernador, su teniente, consejeros,

miembros del Tribunal Superior de Justicia y tesorero general del Estado”; “declarar en su caso que ha lugar a la formación de causa contra los diputados, el gobernador, su teniente, consejeros del Estado y ministros del Supremo Tribunal de Justicia”; “conocer de los delitos de oficio cometidos por los diputados, e imponerles por ellos las penas que correspondan”; “fijar anualmente los gastos del Estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando sus cuotas, duración y modo de recabarlas”; “examinar y calificar cada año la cuenta general de inversión de los caudales del Estado”; “decretar la creación, reforma o supresión de las oficinas, plazas de hacienda y judicatura”; “ordenar el establecimiento o supresión de los cuerpos municipales, y dar reglas para su organización”; “hacer la división del territorio, determinando el que corresponde a los distritos, partidos o municipalidades”; “aprobar los arbitrios para obras públicas de utilidad común”; “sistemar (sic) la educación pública en todos los ramos”; “arreglar el modo de llenar los cupos y contingentes de hombres que debe dar el Estado para el servicio de la milicia activa y reemplazos del ejército permanente”; “proteger la libertad política de la imprenta”; “conceder cartas de ciudadanía y de naturaleza a los extranjeros”; y “dictar leyes sobre todos aquellos puntos, que no se hayan reservado expresamente a los Poderes Generales, por el Acta Constitutiva o la Constitución Federal”.

En cuanto a las leyes se estableció que “tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, y en el orden judicial el Tribunal Supremo de Justicia” (art. 33); que “las iniciativas de los diputados sufrirán dos lecturas con el intervalo de tres días entre una y otra” (art. 34); que “las iniciativas del gobernador y del Tribunal Supremo de Justicia se pasarán desde luego a la comisión respectiva” (art. 36); que “ningún proyecto de ley o decreto podrá acordarse sin que sobre él haya dado su dictamen la comisión y sin que éste haya sufrido dos lecturas con intervalo de cinco días entre una y otra” (art. 37); que “ningún proyecto de ley se discutirá ni votará no estando presentes las dos terceras partes del número total de diputados” (art. 38); que “los proyectos de ley se acordarán por mayoría absoluta de los diputados presentes” (art. 39); que “para la derogación, reforma, aclaración o interpretación de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación” (art. 40); que “las leyes y decretos se comunicaran al Gobierno firmados por el presidente y el secretario del Congreso” (art. 41); que “si el gobernador hiciere observaciones en contra, se pasarán sin otro trámite a la comisión respectiva, de cuyo dictamen se le remitirá copia con aviso del día en que haya de discutirse” (art. 42); “que en caso de hacerse observaciones o de resultar nuevamente aprobados los acuerdos, se pondrán desde luego en su ejecución” (art. 44); “que contra ningún acuerdo del Congreso podrá hacer observaciones el

governador sin oír antes al Consejo” (art. 45); y que “las leyes se publicarán bajo esta forma: Nombre del gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente: (aquí el texto de la ley). Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendo imprimir, publicar, circular y ejecutar (en seguida la fecha y firmas del presidente y secretarios): Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar su ejecución (la fecha y firma del gobernador y su secretario)” (art. 48).

Se estableció que “el Congreso se reunirá dos veces al año” (art. 49); que “las primeras sesiones darán principio el 2 de marzo, y terminarán el 2 de junio” y que “las segundas empezarán el 15 de agosto y se cerrarán el 16 de octubre” (art. 50); “se reunirá en sesiones extraordinarias, si lo convocare la diputación permanente, de acuerdo con el gobierno” (art. 51); que “para el tiempo de su receso nombrará una diputación permanente, compuesta de cinco de sus miembros, que elegirá tres días antes de cerrar sus sesiones ordinarias (art. 52); que “elegirá también el mismo día, un suplente para el caso de que muera o se inhabilite alguno de sus cinco propietarios” (art 53); que “el primer nombrado será el presidente de la diputación”, que “por su falta lo será el que le sigue, según el orden de nombramientos, y el último nombrado será el secretario” (art 55); que “el Congreso en sesiones extraordinarias se ocupará exclusivamente del objeto u objetos comprendidos en su convocatoria” y que “las cerrará aunque no haya evacuado su comisión antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando a estas la conclusión de los asuntos pendientes” (art. 58); que “el Congreso se renovará parcialmente cada dos años, saliendo en el bienio de 829 los diez últimamente nombrados, y en los bienios sucesivos los más antiguos” (art 60) y que “las sesiones del Congreso, ordinarias y extraordinarias, se abrirán con la asistencia del Gobierno y con las formalidades que prescribe su reglamento interior” (art. 65).

En el artículo 57 se establecieron como facultades de la Diputación Permanente las de “velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, formando expedientes sobre cualquier incidente que haya notado, relativo a estos objetos, para dar cuenta al Congreso en sus próximas sesiones”; “convocar a sesiones extraordinarias, de acuerdo con el Gobierno”; “en caso de muerte o inhabilidad de alguno a algunos de los diputados propietarios, llamar al suplente o suplentes que se sigan, para llenar esta falta en las siguientes sesiones”; “presidir y deliberar en las juntas preparatorias a la renovación del Congreso hasta que nombren su presidente y secretarios”; “conceder o negar al gobernador la licencia de que habla el artículo 136”; y “suspender a los

funcionarios de que habla la facultad séptima del artículo 32 de este título (el Congreso tenía como atribución declarar que ha lugar a la formación de causa contra los diputados, el gobernador, su teniente, consejeros del Estado y ministros del Supremo Tribunal de Justicia), que en el tiempo del receso cometieron delitos atroces, dándose cuenta al Congreso en el primer día de las próximas sesiones”.

En cuanto a los diputados se determinó que “ningún ciudadano podrá excusarse de diputado, sino en el caso de reelección inmediata” (art. 66); que “ninguna autoridad podrá reconvenir a los diputados en ningún tiempo por sus votaciones en el Congreso (art. 67); que “los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de guardar y hacer guardar esta Constitución, la Federal, el Acta Constitutiva, y de cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo” (art. 69); que “las dietas de los diputados se fijarán cada cuatro años” (art. 70); y que los diputados no podrán “ser demandados ni ejecutados civilmente por deudas en el tiempo de las sesiones ordinarias y extraordinarias”; “ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaración del Congreso de haber lugar a la formación de causa”; “comparecer civil ni criminalmente sino ante el tribunal compuesto de individuos del Congreso, con arreglo a lo que previene su reglamento interior”; y “pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro pensión o empleo del Gobierno General o del Estado, a no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala” (art. 68).

En el artículo 135 establecieron entre otras obligaciones del gobernador las de “dar cuenta anualmente al Congreso en la apertura de sesiones de marzo, por medio de una memoria, el estado en que se hallan todos los ramos de la Administración Pública, y adelantamientos o mejoras de que son susceptibles”.

La Constitución también contempló un capítulo destinado para la elección de los diputados y otro para su reforma. Allí se precisó que “las proposiciones que tengan por objeto la reforma de esta Constitución, deberán estar suscritas por cinco diputados” (art. 232); que “el Congreso no podrá tomarlas en consideración hasta el año de 830” (art. 233); que “en ese año se limitará únicamente a declarar si las proposiciones merecen sujetarse a discusión, y hará que se publiquen si las calificaron admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservando su deliberación al Congreso siguiente” (art. 234); y “el Congreso del año de 831 en su primera reunión ordinaria deliberará sobre las proposiciones que hubieren sido admitidas por el anterior, y siendo aprobadas por las dos terceras partes, se publicarán” (art. 235).

El 25 de febrero el gobernador Melchor Muzquiz al prestar el juramento de la Constitución señaló que “el Gobierno que acaba de presenciar la obligación solemne con que los poderes del Estado han sellado el cumplimiento de la Ley fundamental, no puede menos de expresar la satisfacción con que ha visto este acto, que va a fijar la suerte del mismo, incluyendo en la común de la República. Nada más justo ni conveniente que de un modo fijo y duradero; y nada más conforme a los deseos del Gobierno que ver sus atribuciones señaladas con precisión y claridad firme: firme en sus principios de dar a cada uno lo que la Ley le concede, se complace de haber de ante mano respetado y concedido a los ciudadanos todo aquello que la Ley Orgánica había prevenido” (Poder Legislativo IX, 1827, Acta del 25 de febrero de 1827: 574).

Por su parte el presidente del Congreso contestó que “no puede lisonjearse este Congreso de que la Constitución que ha dictado sea la obra más perfecta que pueda haber salido de manos de los hombres. Sus obras por su naturaleza misma están llenas de defectos, y particularmente las de esta clase que solo se pueden corregir de algún modo con el tiempo y la experiencia. Empero tiene la mayor satisfacción de haber hecho cuanto está de su parte por fijar los destinos del Estado de una manera digna de él; y aunque no haya por tanto, conseguido su objeto, se lisonjea no obstante, de haber puesto todos los medios que a este fin ha creído más adecuados”.

El 28 de ese mes se presentó el primer antecedente de una empresa paraestatal en la entidad, ya que en ese día el Congreso Constituyente al expedir su último decreto autorizó al gobernador a establecer una fábrica de puros y cigarros en la Ciudad de Texcoco con cargo al erario público (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 96 del 28 de febrero de 1827: 142).

Cabe señalar que el 2 de marzo de 1974 la XLV Legislatura determinó que “en vista de la obra realizada en favor del Estado Libre y Soberano de México, por el señor don José María Luis Mora y don Melchor Muzquiz, inscribanse sus nombres con letras de oro, en el interior del Recinto Legislativo; y de los Constituyentes de 1827 en el Salón de Juntas Previas” que eran los diputados José Francisco Guerra, Benito José Guerra, Manuel Coter, Pedro Martínez de Castro, Manuel Villaverde, José Domingo Lazo de la Vega, Alonso Fernández, Manuel de Cortazar, Francisco de las Piedras, Antonio de Castro, José Ignacio de Nájera, Baltazar Pérez, Mariano Tamariz, Ignacio Mendoza, José Calixto Vidal, Joaquín Villa, José de Jáuregui, José Nicolás de Olaz y José María Luis Mora (Gaceta del Gobierno, 6/03/1974, Decreto 95 del 2 de marzo de 1974).

B. El Primer Congreso Constitucional

El 23 de febrero de 1827 ante una comisión nombrada por el Congreso Constituyente 14 diputados electos al Primer Congreso Constitucional procedieron “a la elección de que había de quedar en Junta, y de los secretarios que habían de funcionar en ella. Se procedió inmediatamente a hacer estas elecciones una en pos de otra y resultó de la primera nombrado para presidente el Sr. Portilla con diez votos, por dos que sacó el Sr. Castorena, y otros tantos el Sr. Lope de Vergara; de la segunda salió electo primer secretario el Sr. García con trece votos, por uno que sacó el Sr. Campos; y en la tercera fue nombrado segundo secretario el Sr. Franco por diez votos contra dos que resultaron a favor del Sr. Cardona, uno por el Sr. Lope, y otro por el Sr. Castorena” (Poder Legislativo I, 1829, Acta del 23 de febrero de 1827: 3).

El 2 de marzo el Primer Congreso Constitucional inició su primer periodo de sesiones ordinarias con la asistencia del gobernador Melchor Muzquiz, el cual indicó que es necesario “que el legislador sisteme (sic) por una parte la educación de la juventud, y que por otra dé completa organización al ramo judicial, y proceda a la formación de códigos” y que “estando creído el mismo Gobierno de que para cumplir su responsabilidad en todo tiempo, y satisfacer la obligación que tiene de procurar el aumento de las rentas, debe no perdonar ocasión de manifestar los defectos que afectan a una ley, en un concepto perjudicial” (Acta del 2 de marzo de 1827. BJMLM. Colección Actas: vol. 12, foja 47).

El presidente del Congreso al contestar dicho mensaje señaló que “el Estado libre, independiente y soberano de México ve hoy instalado su Primer Congreso Constitucional”, que “desde este día comenzará su marcha conforme al Código que le ha dictado el Constituyente”, que “el pueblo mexicano agradece este don a los dignos representantes a quienes confió tamaño empresa” y que “el dilatado tiempo de tres años en que sus luces, su meditación y discusiones se han empleado en la formación de aquel Código, hace esperar que sea el compendio más sabio de política” (Poder Legislativo I, 1829, Acta del 2 de marzo de 1827: 42).

En la sesión del 3 de marzo “el Sr. presidente de acuerdo con los Sres. secretarios propuso las siguientes comisiones, conforme al Reglamento Interior del Congreso, que fueron aprobadas. Puntos Constitucionales Sres. García, Castorena y Barquera. Justicia, Negocios Eclesiásticos y Legislación Piedra, Escudero, Vallarta y Portilla. Gobernación Lope, Escudero, García y Vallarta. Hacienda Ruano Calvo, Franco, Del-

Río y Castelazo. Instrucción Pública Anaya, Rodríguez y Cardona. Comercio, Agricultura, Minería e Industria Castelazo, Del-Río, Portilla y Campos. Milicias Rodríguez, Cardona y Barquera. Policía y Peticiones Lope, Anaya y Campos. Corrección de Estilo y Poderes Castorena, Escudero, Franco y Barquera. Policía Interior presidente y secretarios” (Poder Legislativo I, 1829, Acta del 3 de marzo de 1827: 44).

El 6 de ese mes el gobernador remitió al Congreso su segunda memoria de gobierno, en cuyo texto indicó que las rentas se encontraban en estado decadente “por la Ley que destinó a la Federación los rendimientos del que hoy se llama Distrito Federal”, que el Gobierno General agregó dos o tres pueblos a dicho Distrito, que no se había podido determinar el número de la población exacta del Estado y que era necesario que el Congreso le aprobara una iniciativa que presentó, a efecto de que se “destinase la contribución directa de los gastos precisos de los ayuntamientos,... pues las municipalidades podrán contar con lo necesario para el fomento de la educación pública, para la mejora de la policía, y para el pago de sus más precisos dependientes” (Gobierno del Estado de México, Memoria, 1827: 2).

Al día siguiente “se presentó en el Salón el Sr. Verdugo, individuo del Congreso, comisionado por el Gobierno para leer la memoria, que de facto leyó; retirándose luego que concluyó su lectura” (Poder Legislativo I, 1829, Acta del 7 de marzo de 1827: 70). Posteriormente el Congreso después de una serie de intervenciones aprobó la proposición que indicaba “que se nombre una comisión especial de cinco individuos, que haga el análisis de la memoria que se acaba de leer, y de la anterior a que se hace referencia en esta” (Poder Legislativo I, 1829, Acta del 7 de marzo de 1827: 72).

El 8 de marzo el Congreso aprobó la proposición para que la memoria de gobierno fuera impresa “tanto para la instrucción de los Sres. diputados, como para la de los demás individuos del Estado, que querrán imponerse en la actual situación de los ramos de la Administración Pública” (Poder Legislativo I, 1829, Acta del 8 de marzo de 1827: 85).

Ese día al conocerse la renuncia de Melchor Muzquiz el Congreso designó a Lorenzo de Zavala gobernador del Estado (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 1 del 28 de marzo de 1827: 1) mediante el voto nominal de “los Sres. García, Franco, Portilla, Del-Río, Escudero, Vallarta, Campos, Cardona, Barquera, Piedras y Presidente. Los Sres. Ruano, Castelazo, Anaya, Castorena y Lope Vergara, sufragaron por el ciudadano

general Vicente Guerrero” (Poder Legislativo I, 1829, Acta del 8 de marzo de 1827: 92).

El 12 de marzo Lorenzo de Zavala al acudir al Congreso a prestar el juramento de su encargo de acuerdo con un protocolo previamente establecido (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 3 del 10 de marzo de 1827: 1) indicó a los diputados que “de vuestras manos depende en gran parte el bienestar de un millón de habitantes, y el gobernador no omitirá ningún paso que pueda servir para cooperar a tan interesantes tareas” (Acta del 12 de marzo de 1827. BJMLM. Colección Actas: vol. 12).

El presidente del Congreso al contestar dicho mensaje indicó que “esta Honorable Asamblea ha oído con agrado el discurso que acaba de pronunciar el primer gobernador constitucional del Estado Libre de México”, que “el Poder Ejecutivo identificado en un todo con los sentimientos que animan al Legislativo y Judicial, comienza desde hoy a manifestar al pueblo mexicano la senda que lo conducirá a la inmortalidad, si como hasta aquí, se consagra al fiel y escrupuloso cumplimiento de la Ley” (Poder Legislativo I, 1829, Acta del 12 de marzo de 1827: 114).

El 27 de marzo el Congreso inició la secularización de los bienes eclesiásticos al declarar “pertenecientes al Estado de México, todos los bienes que poseen en el mismo los hospicios destinados para los misioneros filipinos”, por lo que “los que adquirieran algunos en fraude de esta denominación, los perderán irremisiblemente; y las autoridades a que toque, velarán exactamente su cumplimiento” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 7 del 27 de marzo de 1827: 3).

En abril el Congreso declaró “provisionales todos los empleos que el Congreso y el Gobierno del Estado tenían dados, hasta el día que se sancionó la Constitución del mismo” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 22 del 26 de abril de 1827: 10) y alentó la participación de especialistas en las grandes decisiones cuando autorizó “al Gobierno para que invite a los economistas de la República Mexicana para la formación de un plan de hacienda, adaptable a las circunstancias y constitución del Estado, que deberán presentar al Congreso”, el cual “con vista de los proyectos que se presenten, nombrará una comisión de su seno o fuera de él para la calificación”. Se determinó que “el autor del proyecto que se aprobare, será premiado con la cantidad de quinientos pesos; disponiendo el Gobierno que de los fondos del Estado se den doscientos pesos, y recogiendo de los individuos de este Congreso, que así lo han

ofrecido, lo restante para el completo de la cantidad asignada” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 16 del 19 de abril de 1827: 8).

El primero de junio el Congreso como una medida secularizante de la sociedad previno que “los ayuntamientos nombraran de su seno o fuera de él, una comisión que en cada pueblo elija, de acuerdo con el respectivo cura, un lugar para cementerio fuera del poblado, opuesto al viento dominante, de la extensión competente, y si es posible y capaz de regarse en él plantas que lo hagan saludable” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 56 del 1 de junio de 1827: 24).

Al día siguiente el Congreso facultó “los ayuntamientos del Estado, para que sin desatender por ello a los preferentes y sagrados objetos a que están destinados sus fondos, puedan suscribirse al periódico en que se insertarán las actas de este Congreso” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 54 del 2 de junio de 1827: 23).

El 21 de septiembre el Congreso dejó un testimonio de su apoyo a la creatividad y a la formación de los niños cuando dispuso que “la Comisión de Policía cuidara de que los dos planos de caligrafía, dedicados por los niños D. Manuel de León y D. Antonio López al Honorable Congreso, acomodados en un marco con vidriera, se coloquen en la galería con una orla que lleve la siguiente inscripción: Premiadados con cien pesos. Decreto del Primer Congreso Constitucional del Estado de México, en San Agustín de las Cuevas, a 21 de septiembre de 1827” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 67 del 21 de septiembre de 1827: 28).

En octubre el Congreso con el propósito de hacer economías en sus gastos dispuso que “los individuos que en lo sucesivo obtengan de este Congreso alguna resolución que produzca decreto, del que resulte beneficio particular, costearán los gastos de impresión” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 77 del 11 de octubre de 1827: 33).

El 16 de febrero de 1828 por primera vez el Poder Legislativo emitió una serie de observaciones a una memoria de gobierno, ya que en aquella ocasión la Comisión de Análisis de las Memorias de los Años de 26 y 27 del Congreso del Estado expidió un dictamen integrado por 37 artículos, en el que se señalaba que “el año económico será el que corre desde 16 de octubre hasta 15 de octubre siguiente”; que “el Gobierno cuidará de que los ayuntamientos que han sido morosos en remitir las ordenanzas municipales, lo verifiquen con la posible brevedad”; que “el Gobierno cuidará que se remita a las prefecturas la noticia exacta y oportuna de escuelas de primeras letras y

niños educandos que haya en ellas, como también el sistema y método de su instrucción”; que “el Gobierno pedirá a quien corresponde, el informe exacto y justificado de los gastos que se hicieron en la propagación y conservación del fluido vacuno de los años 26”; y que “el Gobierno pedirá a la Contaduría exponga la razón de haberse comprendido por duplicado la mitad del mes de octubre de 25 en los estados de ambas memorias, relativas a papel sellado; como también el que la misma Contaduría especifique los gastos erogados en la conducción y demás del propio efecto con la debida clasificación de los hechos por el distrito, y de los invertidos en las administraciones del Estado” (Poder Legislativo, Dictamen, 1828).

El 13 de ese mes el teniente gobernador acudió al Congreso a leer la primera parte de la memoria de gobierno (Poder Legislativo IV, 1829, Acta del 13 de marzo de 1828: 66), en cuyo texto el gobernador Lorenzo de Zavala señaló que “encargado de fundar una ciudad para los habitantes que lleva consigo un Gobierno establecido; de construir edificios para los establecimientos públicos, teniendo que combatir contra los obstáculos que ponen a cada paso la falta de recursos de todo género, y más que todo, la maledicencia, la ignorancia y el espíritu de partido; apenas se puede concebir como hemos podido llegar al punto en que nos hallamos: con una casa de moneda en ejercicio: una fábrica de puros y cigarros en acción: edificios de las oficinas y tribunales, concluidos unos y al concluirse otros, y un pueblo convertido en ciudad por el aparato que representa” (Poder Legislativo, Memoria, 1828: 1).

El 20 de mayo el Congreso al expedir el presupuesto que regiría para el año económico que iniciaría el 2 de junio fijó 3,000 pesos para las dietas de cada uno de los 21 diputados, 1,500 para el oficial mayor, 1,200 para el segundo oficial, 1,600 para el redactor, 1,000 para el archivero, 365 para un portero, 750 para dos escribientes, 500 para cuatro escribientes, 264 para el portero de la Secretaría, 800 para gastos de oficina, 6,000 para impresiones y 5,000 para habilitar los muebles necesarios al salón de sesiones del Congreso, su Secretaría, Archivo y Sala de Comisiones (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 114 del 20 de mayo de 1828: 67).

En vísperas de las elecciones presidenciales el 30 de agosto el gobernador Zavala dirigió una carta al presidente Guadalupe Victoria, en la que con el mayor sentimiento manifestaba “que abusándose del nombre del Gobierno, se han situado en esta Capital del Estado tropas del ejército permanente, cuando el principal cuidado de un gobierno libre debe ser el que sus elecciones se hagan con la mayor libertad posible. ¿Qué dirá la Nación cuando sepa que el Congreso del Estado de México, es

obsediado (sic) de soldados en el momento de la elección del presidente y vicepresidente de la República, y cuando el ministro de la Guerra es uno de los candidatos?” (Carta del 30 de agosto de 1828. BJMLM: vol. 47, exp. 329).

El 9 de septiembre el gobernador presentó una acusación en el Congreso en contra de su presidente, al enterarse que éste había solicitado el auxilio de la fuerza armada para la sesión en que debía votarse la elección de presidente y vicepresidente de la República. Lorenzo de Zavala argumentaba dicha acusación ciñendo al inculpado el “haber quebrantado la Constitución Federal y la del Estado, atacando la soberanía de este, y usurpando al Gobierno sus facultades constitucionales: de haber oprimido calumniosamente al Ejecutivo, e injuriado mi persona, hechos que si quedan impunes, nadie podrá responder de la subsistencia del sistema, y la Legislatura, el Gobierno y el Estado entero se verán envueltos muy pronto en un trastorno y ruinas universales” (Acusación del 9 de septiembre de 1828. BJMLM: vol. 47, exp. 329).

El 30 de ese mes el Congreso al convocar a la Junta General para que el 5 de octubre nombrara diez diputados propietarios y siete suplentes al Congreso del Estado (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 123 del 30 de septiembre de 1828: 74) dispuso que “para que los agraciados con carta de naturaleza o ciudadanía puedan ser elegidos diputados al Congreso del Estado, es necesario que tengan una propiedad en el mismo, valiosa al menos en seis mil pesos , y que cuenten cuatro años de poseerla” (art 1); que “los individuos que carezcan de esa cualidad, deberán residir en el Estado por lo menos un año, con algún arte, industria y profesión “(art. 2); y que “pierde en el mismo hecho los derechos de tal, el que se separe de su territorio por un año o más, y solo podrá ser rehabilitado, el que a juicio del Congreso haya tenido causa justa para separarse” (art. 3).

El 4 de octubre el Congreso General decretó que “se proratea (sic) la cantidad de seiscientos mil pesos para gastos de guerra entre los estados de la Federación”, tocándole al Estado de México la cantidad de 100,000 pesos (Decreto del 4 de octubre de 1828. BJMLM: vol. 41, exp. 124). Con base en dicho decreto el Congreso facultó “al Gobierno del Estado para que sin pérdida positiva del erario disponga que de la existencia de tabacos labrados que hay en la fábrica de la Ciudad de Texcoco, se entreguen a la Federación los cien mil pesos que señaló al mismo Estado el Congreso de la Unión, en el decreto de 4 del corriente; procurando que esta cantidad sea realizada antes del término prefijado por la citada Ley” (Dictamen del 15 de octubre de 1828. BJMLM: vol. 41, exp. 125).

Cabe señalar que el 7 de octubre se dio el desenlace del conflicto entre el gobernador, el Congreso del Estado y el presidente de la República cuando el teniente gobernador Joaquín Lebrija dirigió un oficio al Congreso, en el cual indicaba que el gobernador le había encargado “el Gobierno por haber declarado el Senado de la Federación que ha lugar a que se le forme causa” (Acta del 7 de octubre de 1828. BJMLM. Colección Actas: vol. 18).

El 16 de ese mes el Primer Congreso Constitucional del Estado de México expidió su último decreto, en el cual dispuso que para ser funcionario o empleado en el Estado “a más de las cualidades que respectivamente exigen las leyes vigentes, se requiere ser natural del Estado, o haber residido en él un año por lo menos, con algún arte, industria o profesión” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 127 del 16 de octubre de 1828: 82).

C. El Segundo Congreso Constitucional

El 22 de febrero de 1829 inició la primera junta preparatoria del Segundo Congreso Constitucional del Estado de México, procediéndose al día siguiente a elegir como “presidente al Sr. García con trece votos, por tres que sacó el Sr. Saavedra y uno el Sr. Cardona; para vice.-presidente salió electo el Sr. Del-Río con once votos, por uno que sacó el Sr. Castorena y tres el Sr. Malo; para secretario primero se eligió al Sr. Franco por once votos, sacó además uno el Sr. Malo y tres el Sr. Bonilla, para secretario segundo salió el Sr. Malo por trece votos, uno el Sr. Saavedra y dos el Sr. Sánchez Contreras. Para suplente se nombró al Sr. Vallarta con doce votos contra dos que sacó el Sr. Arizcorreta y uno el Sr Cardona” (Poder Legislativo I, 1829. Acta del 22 de febrero de 1829: 20).

Tal y como lo establecía la Constitución Política el 2 de marzo se instaló el Segundo Congreso Constitucional del Estado de México con la presencia del gobernador Zavala, quien en aquella ocasión instó a los señores diputados a destruir “todo lo que la antigua legislación tiene de incompatible con el nuevo orden de cosas; substituid a las leyes coloniales, otras que tengan relación con el sistema político que hemos adoptado: refundid la sociedad, sobre los moldes de una sociedad vecina cuyo orden de cosas ha sido nuestro modelo: a la tímida política, a las mezquinas arterias, a la misteriosa conducta del Gobierno anterior, substitúyansele la noble franqueza, la buena fe y la energía en las resoluciones” (Discurso del 2 de marzo de 1829. AHM: L.L.D.E. vol. 1, exp. 6).

El presidente del Congreso en respuesta a dicha arenga señaló que “el primer jefe del Ejecutivo atrozmente perseguido y vilmente calumniado ha vuelto ya honrosamente a ocupar el asiento que le dispensa nuestra Constitución, osadamente ajada en aquellos aciagos días, por algunos americanos. Restablecido el orden ha desaparecido todo ese aparato de espanto y de terror, en fuerza de las vivas luces de la razón, como se va huyendo la noche a presencia del astro del día” (Poder Legislativo I, 1829 Acta del 2 de marzo de 1829: 26).

El 17 de marzo el Congreso ante una consulta que le hizo el gobernador acordó que “el secretario del gobernador no debe leer la memoria anual, ante el Honorable Congreso” y que “en consecuencia, la leerá uno de los individuos del Consejo” (Acuerdo del 17 de marzo de 1829. BJMLM: vol. 52, exp. 220). En virtud de lo antes señalado tres días después el gobernador Zavala se vio obligado a presentar personalmente su memoria de gobierno, en la cual afirmó que “la situación del Estado de México, su población y sus riquezas, le dan un poderoso influjo en la dirección de los negocios públicos que afectan a toda la Confederación, y se puede decir que su ejemplo es de una grande importancia en la resolución de los graves asuntos que se presentan” (Gobierno del Estado de México, Memoria, 1829: 7).

El 7 de abril el Congreso expidió el Reglamento para el Establecimiento de la Oficina de Redacción en el Congreso del Estado (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 138 del 7 de abril de 1829: 86), en el cual dispuso que “esta oficina se compondrá de un jefe, dos interventores, un redactor, dos taquígrafos y dos escribientes” (art. 1); que “el jefe y los interventores serán individuos de la Comisión de Policía Exterior, y las funciones del primero, las que el Reglamento Interior del Congreso señala a los secretarios del mismo, respecto de la Secretaría” (art. 3); y que “el nombramiento de los demás empleados lo hará el Congreso, a propuesta de la Comisión de Policía Exterior” (art. 3).

Se estableció que la Oficina de Redacción se dedicará en los días en que no haya sesiones, en tiempo de receso, a formar un índice de las materias que se hayan tratado en las sesiones anteriores, para hacer más fácil el manejo de los tomos de los diarios” (art 19); que “la impresión de éstos se hará del mismo modo que hasta aquí se ha hecho de las actas (art. 20); que “los tomos de los diarios llevarán además al fin de cada uno, el índice de las materias que se hayan tratado en las sesiones que en ellos se contienen” (art. 21); que “se repartirán gratuitamente a los ayuntamientos, a los tribunales y oficinas del Estado; quedando de reserva en el Archivo un número

competente para los diputados, a quienes se dará un ejemplar de su colección a su ingreso a esta Asamblea, y para su venta, que será siempre al costo” (art. 22).

El 18 de abril el gobernador Lorenzo de Zavala ante una invitación que le hizo el presidente de la República pidió al Congreso “que se le conceda licencia, o si es necesario se dispense al mismo... para que pueda pasar al despacho del Ministerio de Hacienda, sin dejar vacante con mi ausencia el Gobierno”. En tal virtud el Congreso le otorgó la licencia correspondiente al gobernador (Acuerdo del 18 de abril de 1829. BJMLM. Colección Actas: vol. 24) y el 20 de ese mes le encomendó la titularidad del Poder Ejecutivo al teniente gobernador Joaquín Lebrija (Acuerdo del 20 de abril de 1829. BJMLM: vol. 55, exp. 358).

El 5 de mayo mediante un acuerdo el Congreso concedió licencia al teniente gobernador, por lo que se hizo “extensiva al Sr. Sotomayor, la licencia que se concedió al Sr. Zavala, para que durante su encargo en el presente periodo de las sesiones pueda pasar a México” (Acuerdo del 5 de mayo de 1829. BJMLM. Colección de Actas: vol. 24).

El 11 de ese mes el Congreso del Estado presentó al Congreso de la Unión una iniciativa tendiente a derogar “el decreto expedido el 18 de noviembre de 1824 por el General Constituyente en el que se declara la Ciudad de México lugar de residencia de los Supremos Poderes de la Federación, y mandar en consecuencia se restituya al Estado de su nombre su antigua Capital”, en el entendido de que la Legislatura no pretendía “que los Supremos Poderes de la Federación salgan de México a residir a otro lugar; porque no juzga ni puede juzgar incompatible su residencia con la del Estado en uno mismo, pudiéndose evitar, como ya se ha dicho, el que se susciten nuevas diferencias, reglamentando sus asistencias o tomando otras medidas, que en su caso podrán ambos acordar entre sí” (Iniciativa del 11 de mayo de 1829. BJMLM: vol. 43, exp. 12).

En mayo el Congreso expidió los decretos por los que se dispuso el nombramiento de un gobernador interino para suplir la ausencia del propietario (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 149 del 22 de mayo de 1829: 111), por el que se determinó que los empleos por nombramiento de los tres poderes son propiedad de quienes los obtienen (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 152 del 23 de mayo de 1829: 112) y por el que se aprobó el presupuesto de egresos para el siguiente año fiscal, el cual en el apartado referente al Poder Legislativo con relación al anterior incorporó las plazas de los

subalternos de la Oficina de Redacción y contempló 732 pesos como viaticos de los señores diputados (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 154 del 26 de mayo de 1829: 113).

El primero de junio el Congreso suspendió el sueldo del gobernador ante la licencia retirada a éste (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 161 del 1 de junio de 1829: 127) y al crear (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 160 del 1 de junio de 1829: 127) “la plaza de bibliotecario para la Biblioteca de esta Ciudad” (art. 1) dispuso que “una Comisión compuesta de dos individuos de este Honorable Congreso, que se nombrará inmediatamente, se encargará del cuidado de este establecimiento, formando el reglamento correspondiente, que presentará para su aprobación” (art. 2); y que “la Comisión encargada hará el nombramiento de bibliotecario, a cuya inspección estará sujeto” (art. 3).

Al día siguiente Joaquín Lebrija fue designado teniente gobernador ante la renuncia que a dicho cargo presentó el general Isidoro Montesdeoca, por lo que ese día por Ministerio de Ley éste asumió la titularidad del Poder Ejecutivo (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 162 del 2 de junio de 1829: 127).

El 8 de agosto ante la inminente invasión de las tropas españolas el Congreso expidió un manifiesto a la Nación, en el que indicaba que “una fuerza enemiga se presenta ya en nuestras costas, y vuestros representantes han volado a ocupar las sillas que les destinaron vuestros votos: porque emulos (sic) de vuestro patriotismo, quieren ser participes de vuestros triunfos, porque fieles a sus juramentos, jamás abandonarán el sagrado depósito que una vez confiasteis a su cuidado” y “si los peligros crecen, vuestros diputados morirán también a vuestro lado, porque no quieren sobrevivir a la servidumbre de su Patria; más desde ahora os prometen los triunfos más gloriosos si sabéis combinar la pericia y el valor con la prudencia, la moderación y la justicia” (Manifiesto del 8 de agosto de 1829. BJMLM: vol. 48, exp. 44).

El 12 de ese mes el Congreso exhortó al Gobierno para que diera pleno cumplimiento a los decretos 19 (prohibía a los norteamericanos y españoles portar armas), 20 (preveía a las autoridades que cuidaran que los extranjeros y españoles no ejercieran acto alguno de ciudadanía) y 72 (disponía que los españoles capitulados y venidos después del año de 1821 que no tuvieran requisitos legales debían salir del país) del Congreso del Estado y a la Ley General de Expulsión de los Españoles, cuidando que “ningún habitante o vecino del Estado tenga más armas que las precisas a su defensa

individual, no permitiendo el acopio de ellas a los particulares, sino para el comercio público, haciendo responsable del abuso que se haga de ellas a los vendedores” (Bando del 12 de agosto de 1829. AHM: G.G.G. vol. 18, exp. 10).

En ese mes el Congreso General dispuso que “los estados podrán imponer un dos por ciento de derecho de consumo a los efectos extranjeros a más del tres para que están facultados” (Dublan II, 1876, Ley del 22 de agosto de 1829: 151) e impuso un préstamo forzoso a los estados de la República por 2’818,113 pesos, de los cuales le correspondía al Estado de México la cantidad de 266,667 que debía pagar “cada año los intereses y la tercera parte de los capitales de su préstamo, mientras se le asigna contingente” (Decreto del 17 de agosto de 1829. BJMLM: vol. 48, exp. 3).

El 25 de septiembre en virtud de la disposición antes señalada el Congreso del Estado decretó que “si este crédito no alcanzase a cubrir dichos pagos, se satisfará el resto por la Tesorería General, con la debida proporción y preferencia, dando oportuno aviso al Gobierno, en caso de no poderse verificar por falta de fondos u otras causas, para la conveniente resolución” Poder Legislativo II, 2001, Decreto 170 del 25 de septiembre de 1829: 130).

Al día siguiente el Congreso decretó que “en defecto del teniente gobernador, cuando se halle funcionando de gobernador, entrará a ejercer las veces de este, el consejero secular más antiguo, en quien concurren las circunstancias que exige la Constitución para este encargo” y que “si por algún inconveniente los consejeros seculares no puedan hacerse cargo del gobierno, entrará a desempeñarlo el magistrado más antiguo del Supremo Tribunal de Justicia (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 172 del 26 de septiembre de 1829: 132).

El 29 de septiembre el Congreso autorizó un decreto que mandó circular a las legislaturas y a los gobiernos de los estados en donde manifestó que “no admite en el Estado el decreto del Gobierno General de 15 de presente, sobre establecimiento de un fondo para los gastos de guerra” (Manifiesto del 29 de septiembre de 1829. BJMLM: vol. 51, exp.156).

El 2 de octubre el Congreso en sesión secreta extraordinaria acordó mediante una proposición “que se revoque el acuerdo de 18 de abril próximo pasado, por el que se concedió dispensa al ciudadano Lorenzo de Zavala, para encargarse del Ministerio de Hacienda” y que por lo tanto “el teniente gobernador actual, no entregue el Gobierno

hasta la resolución del Congreso” (Proposición del 2 de octubre de 1829. BJMLM. Colección Actas: vol. 17). Cabe señalar que dicha licencia el Congreso la retiró “porque se manifestó que habiéndose ejecutado esto por un simple acuerdo, se había faltado a la Constitución que exige varios trámites en disposiciones que tienen el carácter de decreto, como no podía dejarlo de serlo el de que se trata, por importar la dispensa de una ley” (Dictamen del 15 de octubre de 1829. AHM: G.G.G. vol. 15, exp. 34).

El 7 de ese mes el Congreso expidió el Reglamento sobre el Arreglo de la Biblioteca (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 177 del 7 de octubre de 1829: 135), el cual contemplaba títulos referentes a la Comisión de Bibliotecas y sus obligaciones, al bibliotecario y al fondo para gastos menores. Entre las obligaciones del bibliotecario estaban las de “abrir la Biblioteca todos los días de trabajo, incluso los festivos de solo cruz, por las mañanas desde las nueve hasta la una, y por las tardes desde las cuatro hasta las seis” (art. 10).

El 9 de octubre el Congreso no admitió “en el Estado el decreto del Gobierno General del 15 del mes anterior, sobre el establecimiento de un fondo de gastos de guerra” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 183 del 9 de octubre de 1829: 140) y en sesión secreta extraordinaria “dio cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, transmitiendo el del ministro de Hacienda ciudadano Lorenzo de Zavala, en que manifiesta haber renunciado a este empleo, para venir a desempeñar el de gobernador de este Estado, en virtud de haber revocado esta Legislatura el permiso para servir aquel” (Acta del 9 de octubre de 1829. BJMLM. Colección actas: vol. 17).

El 12 de ese mes el Segundo Congreso Constitucional expidió su último decreto (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 186 del 12 de octubre de 1829: 141), en el cual se indicaba que “no se entregarán al Gobierno General las fincas de temporalidades del Estado, sino en caso de apremio o violencia” (art. 1) y que “de la misma suerte no consentirá en la entrega de existencias, muebles y semovientes; y si esto no pudiere impedirlo, procederá a ella, previo inventario y valúo de todos ellos, que remitirá al Congreso” (art. 2).

El problema suscitado entre el gobernador Constitucional y el Congreso se resolvió el 15 de octubre mediante un acuerdo de éste (Dictamen del 15 de octubre de 1829. AHM: G.G.G. vol. 15, exp. 34), en el que se declaró “expedito al Sr. D. Lorenzo de Zavala, para reasumir el mando de su Gobierno, luego de que a juicio del Congreso

cesen las circunstancias políticas que ahora le impiden moralmente”; que “se le abonará el sueldo íntegro de su dotación desde el día en que conste le fue admitida la renuncia de la Secretaría de Hacienda”; y que “todo acto que en cualquier modo se dirija a embarazar esta disposición, se reputa atentatorio a la soberanía del Estado, y como tal se castigará según a las leyes”.

El 6 de noviembre ante los reclamos de los estados para revocar el decreto sobre el fondo de gastos del erario el presidente de la República expidió un decreto, en el que se indicaba que mientras se establece el sistema general permanente y fijo de los fondos de la hacienda federal los estados de Jalisco, Puebla, Oaxaca, Guanajuato, Michoacán, Yucatán, Zacatecas, San Luís Potosí, Veracruz, Querétaro, Durango, Occidente, Tamaulipas, Tabasco, Nuevo León, Chihuahua y Coahuila y Texas contribuirían mensualmente con 193,351 pesos. El Estado de México que aún no tenía asignado contingente debía aportar 35,000, en tanto que el Distrito Federal y los territorios 36,648 (Decreto del 6 de noviembre de 1829. BJMLM: vol. 52, exp. 225).

D. El Congreso Constituyente Restablecido

El primero de marzo de 1830 el Congreso General expidió el decreto por el que derogó “el decreto del Congreso General que impedía los efectos del 83 del Congreso Constituyente del Estado de México”, por el que aclaró que “las elecciones celebradas en el año 28 para renovar la mitad del Congreso del Estado se hicieron contra el tenor del art. 158 de la Constitución General” y por el que se restableció “el Congreso Constituyente del año 26, para solo los actos que fueran consiguientes a cumplir su decreto núm. 83” (Decreto del 1 de marzo de 1830. AHM: L.L.D.F. vol. 8, exp. 15).

En cumplimiento a la instrucción antes señalada el 8 de ese “reunidos once de los señores diputados que compusieron el Congreso Constituyente del Estado de México, en el Salón de Sesiones, presidido por el señor doctor D. José María Luis Mora, y funcionando de secretario el señor licenciado D. José María de Jáuregui, cuyos oficios desempeñaban cuando cerró esta Asamblea, se leyó el decreto del Congreso General de primero de este mes, en el que derogando el que impidió los efectos del ochenta y tres, expedido por aquella, sobre nulidad de las elecciones de diputados para el Constitucional del Estado, realizadas en Toluca, en el año de mil ochocientos veinte y seis, y anulando las hechas en el año de veinte y ocho, previene se restablezca la Legislatura Constituyente, para solo los actos consiguientes a cumplir el citado decreto” (Acta del 8 de marzo de 1830. BJMLM. Colección decretos: vol. 27). Cabe

señalar que a dicha sesión “asistieron los señores presidente, Guerra (D. Benito), Mendoza, Villaverde, Tamariz, Castro, Vidal, Velasco de la Torre, Mora, Jáuregui y Martínez de Castro”.

El 13 de abril el Congreso General determinó que “los actos consiguientes al cumplimiento del decreto número 83 de la Legislatura Constituyente del Estado de México, son fijar los días para las elecciones de modo que el nuevo Congreso quede instalado antes del 2 de junio de este año, y calificarlas conforme a su Constitución y leyes”; así como el “dictar las medidas legislativas que el mismo Congreso contemple absolutamente necesarias para dar cumplimiento” a esta disposición (Decreto del 13 de abril de 1830. AHM: L.L.D.F. vol. 8, exp. 25).

El 20 de ese mes el Congreso al expedir su primer decreto dispuso que “se restablecen para continuar en el Gobierno los individuos nombrados por el decreto 77 del Congreso Constituyente del Estado” y que “entretanto se presenta el gobernador o el teniente gobernador, se encargará del mando el consejero más antiguo que se hallare en esta Ciudad” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 97 del 20 de abril de 1830: 143).

Con base en el decreto antes señalado Melchor Muzquiz volvió a ocupar la Gubernatura el 28 de abril. En un manifiesto dirigido los habitantes del Estado ante tal acontecimiento señaló que “los bribones han querido hacer creer que los males que se palpan son efectos del sistema; pero si logro que vuestras luces y brazos se reúnan al derredor del Gobierno, no habrá duda en que los hechos serán la mejor prueba de que podéis subsistir y ser felices bajo la actual forma de gobierno” (Manifiesto del 28 de abril de 1830. AHM: G.G.G. vol. 22, exp. 25).

El 10 de mayo el Congreso dispuso (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 100 del 10 de mayo de 1830:144) que “para la próxima elección de diputados al Congreso Constitucional del Estado, se celebrarán las juntas municipales el domingo 6 de junio: las de partido el 27 del mismo mes, y el 25 de julio la general del Estado” (art. 1º); que “se nombrarán veintidós diputados propietarios y siete suplentes” (art. 2º); y que “el 2 de marzo de 821 se renovará por mitad el Congreso, cesando los diez diputados últimamente nombrados” (art. 3º).

Cabe señalar que el 17 de ese mes el Congreso Constituyente emitió un manifiesto a los pueblos del Estado de México, en el que indicaba haber restablecido el Gobierno

nombrado por el mismo en octubre de 826 revocando como nulo con ese procedimiento el que nombraron los congresos de 827 y 829” (Manifiesto del 17 de mayo de 1830. BJMLM: vol. 56, exp. 7).

El 29 de mayo el Congreso dispuso que “los diputados del Estado no disfrutarán viatico alguno” y que “los que para trasladarse desde el lugar de su residencia hasta el de las sesiones necesitaren alguna cantidad, la recibirán por cuenta de dietas, si el Congreso o la Diputación lo acordaran” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 104 del 29 de mayo de 1830: 146).

El primero de junio el Congreso autorizó “al Gobierno para que auxilie, con calidad de reintegro, al General de la Federación, hasta con la cantidad de diez mil pesos cada mes” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 119 del 1 de junio de 1830: 152). También expidió el presupuesto de gastos a erogarse en el año que comenzaría a contarse a partir del 2 de junio en el que se mantuvieron las dietas de los 21 diputados en 3,000 pesos anuales, 6,000 para gastos de impresiones, 600 para gastos menores de oficina, 1,600 para un redactor, 1,500 para un oficial mayor, 1,200 para el oficial segundo, 1,000 para un archivero y 750 para cada uno de los dos escribientes (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 122 del 1 de junio de 1830: 154).

En ese mes el Congreso determinó que “no se admitirán escritos ni se practicarán actuaciones en otro papel que no sea el sellado del Estado” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 123 del 17 de junio de 1830: 157) y que “la junta general para las elecciones inmediatas se verificará en la Ciudad de Toluca el día designado por la Ley, y será presidida por el gobernador del Estado” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 128 del 30 de junio de 1830: 159).

El 5 de julio el Congreso dispuso (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 129 del 5 de julio de 1830: 169) que “el Congreso Constitucional que se instalara el 15 de agosto en la Ciudad de Toluca, y allí resolverá sobre la suerte que debe correr el art. 5º (establecía que la Ciudad de Texcoco es la cabecera del Distrito de México, y la residencia de los Supremos Poderes del Estado) de la Constitución” (art. 1) y que “el gobernador arbitrará los recursos necesarios, pudiendo vender las fincas del Estado, o solicitar préstamo, con hipoteca de éstas o de sus rentas, y al menor rédito posible, para que con la mejor economía, sean trasladados los archivos y demás muebles de las oficinas, a la mayor brevedad” (art. 2).

El 12 de julio el Congreso dispuso (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 127 del 12 de julio de 1830: 159) que “las juntas electorales para el nombramiento de los diputados al Congreso General, y los que en el Estado han de reemplazar a los que concluyen en su renovación de marzo próximo, se celebrarán en los días fijados por la Constitución y conforme a la Ley de la materia, que adicionada se publicará con esta convocatoria” (art. 1); que “para el Congreso de la Unión se elegirán doce diputados propietarios y cuatro suplentes” (art. 2); y que “para el Estado diez propietarios y siete suplentes” (art. 3).

Ese día el Congreso Constituyente dispuso (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 130 del 12 de julio de 1830: 170) que “el Congreso, el Gobierno, los tribunales y oficinas del Estado empezarán a ejercer sus funciones en la Ciudad de Toluca el 24 del corriente” (art. 1); que “el Congreso tomará en consideración el día 27 del corriente el asunto, sobre el examen y calificación de los actos de la Junta General de Elecciones, y la habilidad de los diputados nombrados en ella” (art. 2); y que “el Congreso cerrará sus sesiones el día 14 de agosto (art. 3).

El 27 de julio el Congreso Constituyente aprobó los nombramientos de diputados para el Congreso Constitucional de José María García Figueroa, Nicolás García de San Vicente, Manuel Montañez, Atanacio Saavedra, José Antonio de la Vega, Pedro Pérez Alamillo, Mariano Esteva, Ignacio Caraalmuro, Diego Germán, Mucio Bárquera, Andrés Millán, Juan Antonio Arce, Juan Ceballos, Luis Pérez Palacios, Juan Anza, Benito Peña y Medina, Trinidad Montañó, Félix Ortiz, José María Jiménez y José María Manzano (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 135 del 27 de julio de 1830: Pág. 172). Posteriormente José María Santiago al no comprobar su vecindad fue sustituido por Francisco Ortega (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 137 del 14 de agosto de 1830: 174).

El 14 de agosto el Congreso Constituyente mediante su último decreto expidió el Reglamento Interior para el Congreso del Estado de México, el cual constaba de catorce capítulos referentes a la reunión del Congreso, su receso y renovación; al lugar de las sesiones; a las elección de oficios; al presidente; al vice-presidente; a los secretarios; a los diputados; al modo de procederse en las causas criminales de los diputados; a las sesiones públicas; a las sesiones secretas, a las comisiones; a las iniciativas, sus trámites y discusión; a las votaciones; a las leyes, decretos y órdenes del Congreso; al orden y gobierno interior del Palacio del Congreso; y a la Secretaría del Congreso” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 138 del 14 de agosto de 1830: 175).

En cuanto a la elección de oficios determinó que cada mes a la fecha en que se hubiere instalado el Congreso “se elegirán, por escrutinio secreto a pluralidad de votos el nuevo presidente y vice-presidente, que comenzarán desde luego a desempeñar sus respectivas funciones, cesando en el acto los del mes anterior”; (art. 37) y que “los secretarios nombrados al principio de las sesiones desempeñarán este cargo por todo el periodo ordinario de las sesiones en que fueron elegidos” y “los que fueren en las sesiones extraordinarias lo serán asimismo por todo el tiempo de duración” (art. 39).

Se dispuso que “el presidente ejercerá en el Congreso las funciones de juez entre sus individuos, terminando las contiendas que se susciten durante las sesiones, y de agente suyo, establecido y fijando las cuestiones de que se ocupe” (art. 42); que “el vice-presidente ejercerá todas las facultades del presidente en sus faltas” (art. 49); que uno de los secretarios daría “cuenta al Congreso con la acta del día anterior” (art. 51) y el otro asentaría “con la posible concisión, exactitud y claridad los puntos de discusión, trámites de proposiciones e informes, y la resolución que se dé a los negocios” (art. 52). Los secretarios tenían como obligaciones las de copiar la minuta del acta aprobada “en el libro destinado al efecto donde la firmarán con el presidente” (art. 55), autorizar “las órdenes y decretos para comunicarlas al Gobierno” (art 56) y extender las actas de las sesiones secretas, las cuales las firmarían con el presidente y las archivarían en lugar seguro y de reserva (art. 57).

Se determinó que “para facilitar el curso y despacho de los negocios, se nombrarán las comisiones particulares que les examinen e instruyan hasta ponerlos en criado de resolución” (art. 101) y que “para el despacho ordinario se nombrarán comisiones permanentes y especiales. Las primeras serán de puntos constitucionales, de justicia, negocios eclesiásticos y legislación, de gobernación, de hacienda, de instrucción pública, de comercio, agricultura, minería e industria, de milicia, de policía y de peticiones, de corrección de estilo, de poderes y análisis. Las segundas serán las que exija la calidad de los negocios que ocurran” (art. 104).

Se indicaba que “el presidente del Congreso designará el número de individuos de que haya de componerse cada comisión, y con los secretarios elegirá las personas” (art. 105); que “cualquier diputado puede asistir sin voto a las discusiones de las comisiones que quiera” (art. 107); que “la comisión de policía tendrá exclusivamente el encargo y superintendencia de la redacción de actas y decretos y de su impresión, con la de los informes, proyectos de ley y cualquiera otros escritos que el Congreso mandare imprimir” (art. 108); y que “nombrará cada comisión de entre sus individuos

un secretario, que será responsable por los documentos y expedientes que se le pasen” (art. 110).

En cuanto a las votaciones en el Pleno se determinó que estas podían hacerse de tres modos. La primera “por el acto de levantarse los que aprueben y quedarse sentados los que las reprueban”, el segundo “por la expresión individual de si o no” y el tercero “por escrutinios” (art. 140). La votación por escrutinio se hará de dos modos: o por escrutinio simple acercándose a la mesa uno a uno los diputados y manifestando al secretario delante del presidente la persona por quien voten, que a su presencia se anotará en la lista: o por escrutinio secreto o cédulas escritas que se entregarán al presidente, para que sin leerlas las deposite en una caja o ánfora, que al efecto se colocará en la mesa “(art. 147).

E. El Tercer Congreso Constitucional

El 13 de agosto de 1830 al efectuarse la reunión de instalación del Congreso se procedió “a la elección de presidente, vice-presidente y secretarios, y resultó electo para lo primero el señor Jiménez con diez votos por uno que saco el señor Esteva; para lo segundo, el señor Vega por nueve sufragios contra uno que obtuvo el señor Germán, y otro el señor Saavedra. Para primer secretario salió electo el señor Saavedra, con diez votos por uno que resultó a favor del señor San Vicente; para segundo secretario el señor Barquera por diez votos contra uno que obtuvo el señor Montaña; y para suplente el señor Montaña, con siete votos por cuatro del señor San Vicente”. En aquella reunión “asistieron los señores presidente, Saavedra, Barquera, Germán, Esteva, Ortiz, Arce, Figueroa, San Vicente, Montaña, Vega y Millán” (Acta del 13 de agosto de 1830. BJMLM. Colección Actas: vol. 28).

El 15 de ese mes el gobernador al asistir a la instalación del Congreso señaló a sus integrantes que “el Gobierno os ira presentando las reformas y arreglo que se hallen a su alcance, con la confianza de que al salir de vuestras manos, será con la perfección posible, no olvidará las materias del gobierno, las de milicia, ni menos las de Administración de Justicia, interesantísimas para el lleno de los trabajos del Gobierno, que tienen por objeto la seguridad de las personas e intereses” (Poder Legislativo, 1831, Acta del 15 de agosto de 1830: 3).

El presidente del Congreso en respuesta a dicha arenga señaló que “al abrir las presentes sesiones el Congreso no puede recordar los sucesos mejorables que

separan tres años continuos de revolución, sin asombrarse que el Estado de México y la República toda hayan llegado a un término a que no podía aspirar el deseo más atrevido” (Acta del 15 de agosto de 1830. BJMLM. Colección Actas: vol. 28, foja 5).

En octubre el Congreso nombró a Melchor Muzquiz gobernador constitucional para el cuatrienio que comenzaría el 12 de mayo del año entrante, así como al teniente gobernador y a los consejeros del Gobierno (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 194 del 1 de octubre de 1830: 144) y aprobó la primera reforma a la Constitución Política, la cual entre otros aspectos establecía que la residencia de los Supremos Poderes sería la ciudad de Toluca y no la de Texcoco (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 200 del 16 octubre de 1830: 146).

El 5 de enero de 1831 el Congreso expidió su último decreto, por el cual instruyó establecer “provisionalmente un juez de primera instancia en los partidos de Toluca y Tulancingo” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 206 del 5 de enero de 1831: 160).

F. El Cuarto Congreso Constitucional

El 26 de febrero de 1831 al efectuarse la segunda reunión preparatoria del Congreso “se procedió a la elección de presidente, vicepresidente y secretarios propietarios y suplentes del nuevo Congreso, y resultaron nombrados para lo primero el señor Esteva por trece votos contra cuatro que obtuvo el señor Figueroa, uno el señor Vega y otro el señor Ceballos. Para lo segundo el señor Vega, con doce sufragios por cinco que sacó el señor Figueroa y dos el señor Arce: para lo tercero el señor Peña por once votos contra cuatro que obtuvo el señor Barquera, tres el señor Jaramillo y uno el señor Figueroa: segundo secretario el señor Arce por diez votos contra nueve que sacó el señor Jaramillo en segundo escrutinio por haberse reunido mayoría absoluta en la primera elección, en que sacaron ocho sufragios dicho señor Jaramillo, seis el señor Arce, cuatro el señor Barquera y uno el señor Pérez Palacios; y para lo cuarto quedaron nombrados en primer lugar el mismo señor Jaramillo por diez votos contra seis que obtuvo el señor González, dos el señor Ceballos y uno el señor Millán, y el segundo dicho señor González con doce sufragios por tres que sacó el señor Millán, dos el señor Ceballos, uno el señor Ortiz y otro el señor Barquera (Acta del 29 de febrero de 1831. BJMLM. Colección Actas: vol. 30).

El 2 de marzo el gobernador al acudir a la apertura de las sesiones del Congreso y presentar su memoria de gobierno (Poder Legislativo, Memoria, 1831: 5) indicó que

“los males que el Estado ha sufrido han sido muy grandes y muy notorios, y por lo mismo el Gobierno no puede figurarse que en el corto tiempo que lleva de hallarse al frente de los negocios los haya remediado todos ni la mayor parte de ellos” (Acta del 2 de marzo de 1831. BJMLM. Colección de Actas: vol. 30, foja 6).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso señaló que “la Constitución, esta ley fundamental del Estado, en la que como indestructible base deben apoyarse toda mejora, prosperidad y engrandecimiento, y que ha sido formada para garantizar a los ciudadanos el pleno goce de un más casos de derechos y preciosos intereses, está exigiendo imperiosamente las útiles y saludables reformas que el tiempo y la experiencia han indicado como necesarias y sin las que no podrá jamás llenar debidamente tan grandiosos y sagrados objetos. Y he aquí la primera, la más grande obra de que el Congreso debe ocuparse en las presentes sesiones” (Acta del 2 de marzo de 1831. BJMLM. Colección de Actas: vol. 30).

En mayo el Congreso autorizó al Gobierno para proteger la redacción de un periódico en el que se inserten documentos oficiales (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 213 del 20 de mayo de 1831: 163).

El 2 de junio el Congreso al suprimir el artículo 5º de la Constitución (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 220 del 2 de junio de 1831: 171) que fijaba la Ciudad de Texcoco como residencia de los Supremos Poderes dispuso que “una ley designará el lugar donde hayan de establecerse” (art. 1º). También determinó que “en la residencia de los Supremos Poderes habrá un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de nueve magistrados y dos fiscales” (art. 2º); que “los delitos puramente políticos, serán los únicos en que podrá haber lugar a rehabilitación especial del Congreso para ser nombrado” (art. 4º); y que “el nombramiento de los ministros y fiscales será del Congreso, a propuesta en terna del gobernador, de acuerdo con el Consejo, y oído previamente el informe del mismo Tribunal” (art. 6º).

El 21 de julio el Congreso General dispuso que “los estados no pueden imponer a los géneros frutos y efectos extranjeros otros derechos que los de consumo” (Decreto del 21 de julio de 1831. AHM: G.G.G. vol. 65, exp. 143). Dicha medida posteriormente fue ratificada por el Congreso Local al decretar que “los géneros, frutos, efectos y licores extranjeros no pagarán en el Estado otros derechos que el tres por ciento prevenido por el decreto del 22 de diciembre de 1824, y el dos que establece el de 22

de agosto de 1829” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 236 del 23 de marzo de 1832: 181).

En septiembre el Congreso suprimió la plaza de segundo portero de su Secretaría (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 223 del 5 de septiembre de 1831: 175) y ordenó al Gobierno que ministrara “a los individuos de la Comisión de Policía de este Congreso un mil quinientos pesos, para el pago y reintegro al fondo de gastos de la Secretaría, de las cantidades que se hayan invertido tomadas de dicho fondo, y las que faltaren que gastar en la reposición y adorno del Salón de Sesiones y piezas de desahogo, comisiones, Secretaría y Archivo” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 224 del 5 de septiembre de 1831: 175).

El 6 de octubre el Congreso determinó (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 226 del 6 de octubre de 1831: 175) que “solamente los decretos que contengan un interés común se imprimirán” (art. 1º), que “los demás decretos del Congreso solo se comunicarán a quienes corresponda, publicándose en el lugar de residencia de los Supremos Poderes y en las cabeceras de distrito” (art. 2º) y que “todas las comisiones del Congreso presentarán por artículo final de sus dictámenes, la declaración de ser de primera o segunda clase” (art. 3º).

El 4 de noviembre el Congreso General dispuso que las legislaturas que no hayan dictado la ley que arregle el ejercicio de las canonjías tendrían 60 días para hacerlo, a fin de establecer en ellas que “en las canonjías de oficio ejercerán los gobernadores esta exclusiva antes de los opositores” y que “concluidas estas, los prelados y cabildos votarán una terna, de manera que el primer lugar recaiga en el individuo que obtenga la canonjía, y a los que fueren calificados por la mayoría de votos, los más aptos para el segundo y el tercero, les sirva esta calificación de mérito en su carrera sucesiva” (Decreto del 4 de noviembre de 1831. BJMLM: vol. 64, exp. 72).

El 20 de diciembre el Congreso expidió el decreto por el que dio cumplimiento al precepto antes señalado, pues en él se estableció que “el venerable Cabildo Metropolitano, entretanto se da la Ley General de Arreglo de Patronato, pasará al gobernador lista de los individuos en quienes piense hacer la provisión de las canonjías vacantes, poniendo cinco precisamente en cada una de las llamadas de gracia y en las de oposición el número total de los candidatos permitidos” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 234 del 20 de diciembre de 1831: 180).

El 2 de febrero de 1832 el Congreso General dispuso que “cada uno de los Estados Unidos Mexicanos contribuirá para los gastos de la Federación, con el 30 por cada 100 del total producto de sus rentas públicas sin deducción alguna, entendiéndose de las establecidas y que se establecieren” con excepción del derecho de consumo sobre los efectos extranjeros y de “la renta del tabaco, de la que se cobrará el 30 por 100 sobre sus productos líquidos, después de rebajados el capital y los gastos de administración” (Decreto del 11 de febrero de 1832. AHM: L.L.D.F. vol. 10, exp. 2).

El 12 de ese mes Melchor Muzquiz al presentar su memoria de gobierno indicó que el Gobierno del Estado de Querétaro pedía la incorporación a su jurisdicción de los pueblos de Pacula y Xiliapan, que la tranquilidad volvía a la Entidad con la conclusión de la revolución del sur, que el Ejecutivo había propuesto al Congreso la formación de juntas de letrados para integrar un código criminal y que las finanzas se verían afectadas ante “el reciente decreto del Congreso General expedido el 11 de febrero de 1832, en el cual se obliga al Estado a contribuir cada mes para los gastos federales con la cantidad de 10,000 pesos” (Poder Legislativo, Memoria, 1832: 13).

El 27 de abril el Congreso ante la sublevación de la Guarnición de Toluca decretó que se mantenía “en su resolución de sostener en todo caso la Constitución y leyes”, que desaprobaba “el pronunciamiento de la Guarnición de esta Capital” y que confiaba en “que el Ejecutivo tomará todas las providencias necesarias para conservar el orden en el Estado, la Constitución y leyes” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 239 del 27 de abril de 1832: 183).

El 18 de mayo el Congreso dispuso que en lo sucesivo “la Biblioteca del Estado, quedará desde ahora bajo la inmediata inspección del Gobierno, quien dictará las reglas que deban observarse para el orden interior de dicho establecimiento” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 241 del 18 de mayo de 1832: 183).

El 24 de ese mes el Congreso General dispuso que “los estados podrán imponer para gastos municipales un uno por ciento de derecho de consumo a los efectos extranjeros” (Decreto del 24 de mayo de 1832. AHM: L.L.D.F. vol. 10, exp. 33) y al día siguiente declaró que “el decreto de la Legislatura del Estado de México número 7 de fecha 22 de marzo de 1827 (declaraba pertenecientes al Estado todos los bienes que poseían en el mismo los hospicios destinados para las misiones de Filipinas), es contrario al artículo 30 del Acta Constitutiva, a la parte tercera del artículo 161 de la

Constitución Federal, y al artículo 9 del decreto de 4 de agosto de 1824” (Decreto del 25 de mayo de 1832. AHM: L.L.D.F. vol. 10, exp. 25).

El 29 de mayo el Congreso expidió el decreto por el se dispuso que “el tesorero general remitirá al Congreso, por conducto del Gobierno, la cuenta general de cada año en principios de marzo del siguiente” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 246 del 29 de mayo de 1832: 190). También aprobó el presupuesto de gastos para el año económico que iniciaría el 2 de junio, el cual en el apartado correspondiente al Poder Legislativo contempló una reducción de 3,000 pesos por concepto de impresiones (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 244 del 29 de mayo de 1832:184).

El 2 de junio el Congreso determinó (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 252 del 2 de junio de 1832: 193) que “para la próxima elección de diputados a los congresos General y del Estado, se celebrarán las juntas municipales conforme a la Constitución el domingo 5 de agosto: las de partido el 26 del mismo, y el 7 y 8 de octubre la general” (art 1º); que “se nombrarán para el Congreso General doce diputados propietarios y cuatro suplentes y para el Estado once propietarios y siete suplentes” (art. 2º); y que “el 2 de marzo de 1833, se renovará por mitad el Congreso del Estado, cesando los once diputados más antiguos” (art. 3º).

El 4 de julio el Congreso autorizó a “la Diputación Permanente y al Gobierno, para que procediendo de acuerdo, puedan dictar todas las medidas y providencias que juzguen necesarias para la tranquilidad pública, en circunstancias urgentes y extraordinarias” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 257 del 4 de julio de 1832: 199).

Ante una revuelta en Veracruz que obligó al vicepresidente Bustamante a tomar las armas (Decreto del 7 de agosto de 1832. AHM: L.L.D.F. vol. 10, exp. 37) el 7 de agosto el gobernador Melchor Muzquiz fue electo presidente interino de la República por 15 votos de los estados y dos en contra, de los cuales uno fue para Nicolás Bravo y otro para Juan Ignacio Godoy (Decreto del 7 de agosto de 1832. AHM: L.L.D.F. vol. 10, exp. 37). Con base en este decreto el 9 de ese mes el Congreso le concedió licencia a Melchor Muzquiz para separarse de su cargo (Acuerdo del 9 de agosto de 1832. BJMLM. Colección de Actas: vol. 33), por lo que en esa fecha Manuel Muria funcionó como gobernador en su calidad de teniente gobernador.

El 10 de septiembre el Congreso determinó que “las facultades concedidas a la Diputación Permanente, y al Gobierno, en decreto de 4 de julio de este año, se

conceden al gobernador, poniéndose de acuerdo con el Consejo, siempre que lo permitan las circunstancias” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 258 del 10 de septiembre de 1832: 199). El decreto aludido facultaba a las instancias antes señaladas a “dictar todas las medidas y providencias que juzguen necesarias para la tranquilidad pública, en circunstancias urgentes y extraordinarias” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 257 del 4 de julio de 1832: 199).

El 16 de octubre el Congreso al expedir su último decreto declaró vigente el decreto del 2 de abril de 1827, en lo respectivo a la percepción de sueldos que debían disfrutar los prefectos que se retiraran de sus distritos con conocimiento del Gobierno (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 269 del 16 de octubre de 1832: 203).

G. El Quinto Congreso Constitucional

El 17 de febrero de 1833 en reunión preparatoria los diputados del Congreso que entraría en funciones ese día procedieron “a la elección de presidente, vice-presidente y secretarios propietarios y suplentes, resultando nombrado el señor Ariscorreta para el primer encargo con ocho votos por cuatro que obtuvo el señor Heredia”. Para la vice-presidencia en segunda votación resultó electo el señor González (don José Manuel) por diez votos contra dos que obtuvo el señor Heredia. “Quedó nombrado para primer secretario propietario el señor Heredia con once votos, por uno que se sufragó a favor del señor Villagrán. Para segundo el señor Suárez con once por uno que sacó el señor Villar. Para primer suplente el señor Aburto con diez por uno que obtuvo el señor Escudero. Y para segundo el señor Guadarrama con diez por otro que resultó a favor del señor Macedo (Acta del 17 de febrero de 1833. BJMLM. Colección Actas: 37).

Ese día Lorenzo de Zavala al acudir a la apertura de las sesiones del Congreso señaló que después de tres años en que fue destituido violentamente del encargo de gobernador volvía a presentarse al Congreso, que al sustituir a Wenceslao Barquera en la Gubernatura el 11 de noviembre de 1832 encontró el Instituto Literario destruido, la Biblioteca saqueada, la Milicia Cívica sustituida por un cuerpo de gendarmes a sueldo del Estado y una Tesorería endeudada en más de 75 mil pesos, que la mayoría de las administraciones foráneas de rentas estaban desorganizadas y en esqueleto” (Discurso del 17 de febrero de 1833. AHM: L.L.D.E. vol. 1, exp. 1).

En respuesta a dicho mensaje el presidente de la Legislatura señaló que “el Congreso en fin, no teniendo la arrogancia de creerse con las luces necesarias para dar leyes sabias, si protesta ante el Estado todo, que tiene las más sanas intenciones, y en sus providencias hará brillar los principios de su liberalismo, y su dedicación a asegurar el triunfo de la causa del pueblo” (Acta del 17 de febrero de 1833. BJMLM. Colección Actas: vol. 37).

El 8 de marzo el Congreso aprobó una proposición, en la cual se ordenaba al Ejecutivo que se estableciera “en la Capital del Estado un periódico diario de a pliego en el que se inserten las actas del Congreso y todas las comunicaciones oficiales que a su juicio del gobernador merezcan publicarse”. Se facultaba al gobernador “para que nombre los editores que juzgue actos y necesarios con tal que no pasen de cinco” y que “el periódico circulará según lo disponga el gobernador mandando treinta ejemplares, de los que se repartirán entre los señores diputados” (Proposición del 8 de marzo de 1833. BJMLM: vol. 70, exp. 32).

El 12 de ese mes Lorenzo de Zavala al rendir su protesta de Ley ante el Congreso como gobernador constitucional (Poder Legislativo II, 2001, decreto 270 del 21 de febrero de 1833: 203) señaló que “el Gobierno al jurar ante Dios y sus conciudadanos el principal desempeño de sus obligaciones ha contraído un nuevo vínculo que sobre el que generalmente liga a los depositarios de los intereses públicos. Fiel a sus principios y deberes, procurará difundir la ilustración frente a la moral pública y mejorar los derechos civiles de los ciudadanos por la norma segura de las leyes” (Acta del 12 de marzo de 1833. BJMLM. Colección de Actas: vol. 37).

El 22 de marzo el Congreso dispuso (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 276 del 22 de marzo de 1833: 213) que el “Gobierno solo podrá conceder licencia a los empleados, para separarse de sus destinos con el goce de todo su sueldo por el término de un mes, y con motivo grave suficientemente calificado” (art. 1º); que “podrá por igual motivo concederla hasta por seis meses, sin goce alguno de sueldo, siendo para atender a negocios particulares del empleado” (art. 2º); y en “caso de enfermedad, suficientemente calificada, podrá concederla hasta por seis meses de el goce de todo el sueldo, y pasado ese término dará cuenta al Congreso para su solución, o a la Diputación Permanente para los efectos legales” (art. 3º).

El 29 de ese mes el Congreso declaró “pertenecientes al Estado todos los bienes que administraban los misioneros de Filipinas”. Para tal efecto dispuso que “el Gobierno

valiéndose de la autoridad correspondiente, revisará las escrituras de arrendamiento de dichos bienes, a efecto de que declare si son validas, o si tienen vicios que induzcan nulidad” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 284 del 29 de marzo de 1833: 218).

Al día siguiente Lorenzo de Zavala al presentar su memoria de gobierno señaló que antes de asumir la Gubernatura la Administración fue atacada por todas partes, por lo que “se vio en la necesidad de ocurrir a medios extra-constitucionales. Se concedieron facultades extraordinarias, se decretó un préstamo forzoso, se investió al Gobierno de un poder desconocido hasta entonces en el Estado de México, y el que ejercía las funciones del Ejecutivo por la ausencia del gobernador, hizo sentir los efectos de un despotismo limitado” (Poder Legislativo, Memoria, 1833: 15).

El 25 de abril el Congreso declaró “ciudadanos beneméritos del Estado, en grado heroico, a Antonio López de Santa-Anna, Valentín Gómez Farías y Lorenzo de Zavala”; y como “ciudadanos beneméritos del Estado, a Juan Álvarez, José Salgado, José Antonio Mejía, Gabriel Valencia, Juan Arago, José de la Cuesta, Esteban Moctezuma y Adrián Woll” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 289 del 25 de abril de 1833: 222).

El primero de junio el Congreso aprobó el presupuesto del periódico oficial Reformador, en el cual se indicaba que se “encargará a los prefectos el cobro de las suscripciones al periódico, asignándoles el cinco por ciento de lo que recauden” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 321 del 1 de junio de 1833: 253). También declaró “pertenecientes al Estado los bienes que poseen en el territorio los religiosos Camilos” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 326 del 1 de julio de 1833: 261) y expidió el presupuesto de gastos para el año económico que comenzaría al día siguiente, en cuyas partidas del Poder Legislativo tan solo se fijaron 2,000 pesos para gastos de impresión (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 325 del 1 de junio de 1833: 255).

El 3 de julio el Congreso otorgó facultades extraordinarias al gobernador para que “contrate un préstamo hasta de doscientos mil pesos”, para “que ocupe las cantidades que juzgue “oportunas de los bienes de los pronunciados”, para “que expulse del territorio del Estado a los que crea perjudiciales o le sean sospechosos”, para “que separe a los empleados que no merezcan de su confianza, aun cuando sean de nombramiento del Congreso”, para que “ponga sobre las armas cuantas tropas crea conveniente”, para “que erogue los gastos que juzgue precisos” y para “que dicte

todas las providencias que sean a su juicio necesarias para sostener la forma de gobierno y acallar la presente revolución” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 328 del 3 de julio de 1833: 262).

El 7 de ese mes el Congreso decretó que “el pronunciamiento hecho por D. Mariano Arista y D. Gabriel Durán proclamando dictador al Exmo. Sr. presidente D. Antonio López de Santa Anna, es destructor del sistema federal adoptado por la Nación Mexicana”, que “todos los ciudadanos del Estado que voluntariamente se hayan adherido a dicho pronunciamiento, a más de las penas a que se hayan hecho acreedores por las leyes preexistentes, se declaran indignos de la confianza pública, e inhábiles perpetuamente para obtener empleo alguno y desempeñar cargo o comisión en el Estado” y que “los ayuntamientos del Estado que se hallen en el mismo caso serán renovados, entrando a funcionar en sus respectivas municipalidades, los que existían en 1829, ínterin se procede a nuevas elecciones” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 329 del 7 de julio de 1834: 263).

El 24 de septiembre se concedió una licencia de un mes al gobernador Zavala, por lo que su cargo fue ocupado por Domingo Borica (Acuerdo del 24 de septiembre de 1833. BJMLM: vol. 72, exp. 84) que previamente había sido designado teniente gobernador interino (Acuerdo del 10 de septiembre de 1833. BJMLM: vol. 72, exp. 83). Cabe indicar que en ese mes el Congreso autorizó la providencia del Ejecutivo para trasladar a Lerma los Supremos Poderes del Estado (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 236 del 12 de septiembre de 1833: 265).

En la sesión del 25 de noviembre el Congreso conoció y mandó archivar “una nota oficial del Ministerio de Relaciones participando que el Exmo. Sr. D. Lorenzo de Zavala ha sido nombrado ministro plenipotenciario cerca del rey de los franceses, y al mismo tiempo otra del mismo Sr. en que hace dimisión al encargo de gobernador del Estado” (Acta del 25 de noviembre de 1833. BJMLM. Colección de Actas: vol. 41).

El 2 de diciembre el Congreso nombró a Félix María Aburto gobernador del Estado (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 358 del 2 de diciembre de 1833: 275) y éste al día siguiente al rendir su protesta ante el Congreso señaló que “la fuerza de mi poder no ha de ser otra que la fuerza de las leyes: todos encontrarán en ellas las necesarias garantías o el escarmiento a que se hagan acreedores y hoy mismo renunciaré tan terribles facultades puesto que quiero marcar con este acto el principio de mi Gobierno” (Acta del 3 de diciembre de 1833. BJMLM. Colección de Actas: vol. 41).

Como consecuencia del decreto antes señalado el 17 de ese mes el Congreso admitió “la dimisión que hace el Ejecutivo en oficio del 4 del que rige, de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas por decreto de 3 del último julio” y cesó “igualmente estas mismas concedidas al Gobierno por cualquier otro decreto, aunque las tenga en unión con la Diputación Permanente” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 360 del 17 de diciembre de 1833: 276).

El 9 de enero de 1834 el Congreso expidió el Reglamento para la Dirección de Rentas del Estado, en donde se dispuso “que el director de Rentas del Estado, nombrado por el Poder Legislativo, es el jefe inmediato de ellas y de los empleados que la administran, o manejan caudales que le pertenezcan” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 364 del 9 de enero de 1834: 280).

A finales de ese mes el Congreso General autorizó “a los estados para formar coaliciones, debiendo tener formadas las actas de ellas para el 15 de agosto, sin que puedan oponerse a la Constitución Federal y Acta Constitutiva” (Decreto del 22 de enero de 1834. AHM: L.L.D.F. vol. 13, exp. 9).

El 26 de marzo el gobernador al presentar la memoria de gobierno señaló que “encargado a fines del año pasado de las riendas del Gobierno, conocí desde luego el grave peso que abrumaba mis hombros y la difícil posición política que iba a desempeñar en la República: solo confiado en vuestro patriotismo y luces me revolví a arrojarme en semejante caos, sin más guía que la Ley y sin más interés que continuar en el gabinete mis servicios a aquella misma cara Patria a quien he consagrado mi juventud en la campaña (Gobierno del Estado de México, Memoria, 1834: 1).

El 8 de abril el Congreso expidió el Reglamento Interior del Congreso del Estado (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 375 del 8 de abril de 1834: 307), el cual a diferencia del de 1830 ordenó la constitución de “una Gran Comisión, compuesta de cinco miembros, que elegirá el Congreso el 3 de marzo de cada bienio, la cual será la que nombre a las comisiones permanentes y especiales (art. 73). Cabe señalar que las comisiones permanentes reconocidas a partir de esa fecha eran “las de puntos constitucionales, de justicia, negocios eclesiásticos y legislación, de gobernación, de hacienda, primera y segunda: de instrucción pública, de comercio, agricultura, minería e industria, de milicia, de código municipal, de policía, peticiones e impresiones, de corrección de estilo, de poderes, de análisis y sección del Gran Jurado” (art. 72).

El 5 de mayo el Congreso aceptó que el Estado de México se adhiriera a la coalición conformada por los estados de Puebla y Veracruz y a la coalición que integraban los estados de Guanajuato, Michoacán, Jalisco y Zacatecas. Para tal efecto nombró dos comisionados amovibles que con los integrantes de ambas coaliciones procurarían “formar una fuerza común para sostener la soberanía de los estados, y los Supremos Poderes de la Federación”. (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 392 del 5 de mayo de 1834: 330).

El 12 de ese mes el Congreso decretó una gran reforma a la Constitución del Estado (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 401 del 12 de mayo de 1834: 334), en la cual se precisó que “para los casos de impedimento temporal del gobernador, nombrará el Congreso un teniente gobernador (art. 141); que “cuando ni el gobernador ni su teniente puedan ejercer el Poder Ejecutivo, recaerá éste en el presidente del Supremo Tribunal de Justicia” (art. 146); que “si el impedimento del gobernador o su teniente durare más de un mes, podrá el Congreso nombrar un interino por el tiempo de la imposibilidad” (art. 147).y que cada “secretario de despacho dará cuenta anualmente al Congreso, en los primeros días de sesiones de marzo, por medio de una memoria, del estado en que se hallen los objetos de su respectivo ramo, y adelantamiento o mejoras de que son susceptibles” (art. 156).

El 20 de mayo el Congreso dispuso que para la renovación de los diputados al Congreso General y del Estado “las juntas municipales se celebrarán el día 3 de agosto del presente año: las de partidos el 31 del mismo; y la general los días 5 y 6 de octubre” (art. 2º); que “para el Congreso General se nombrarán doce diputados propietarios y cuatro suplentes, y para el Estado trece propietarios y siete suplentes” (art. 3º); y que “los tres propietarios primeramente nombrados, durarán solo dos años en el ejercicio de sus funciones” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 416 del 20 de mayo de 1834: 346).

El 27 de ese mes el Congreso dispuso (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 419 del 27 de mayo de 1834: 347) que “el Estado de México protesta sostener a todo trance la religión católica, apostólica romana” (art. 1º); que “protesta igualmente sostener las constituciones general y particulares en todas sus partes, y hacer que se respeten los Supremos Poderes de la Federación, de los estados y demás autoridades” (art. 2º); y que “en consecuencia, se opone a todo pronunciamiento particular, y no permitirá que por ningún motivo se altere la tranquilidad pública” (art. 3º).

El 30 de mayo el Congreso expidió su último decreto (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 420 del 30 de mayo de 1834: 348) y al día siguiente con el apoyo de la Imprenta del Gobierno del Estado se dio a conocer una proclama de los insurrectos de la Ciudad de Toluca, en la cual al repudiar las leyes y decretos expedidos en materia religiosa y reconocer la autoridad del presidente Antonio López de Santa Anna indicaban que “el pueblo declara que no han correspondido a su confianza los diputados que han prestado su consentimiento para la sanción y publicación en el Estado de los decretos referidos, y espera que así ellos como los funcionarios que se han obstinado en llevar adelante las resoluciones de esta clase, se separen de sus puestos y no intervengan en contra ni a favor de esta manifestación, hasta que la Nación representada de nuevo, se reorganice conforme a la Constitución Federal y del modo más conveniente a su felicidad” (Proclama del 31 de mayo de 1834. AHM: G.G.G. vol. 34, exp. 49).

H. El Sexto Congreso Constitucional

El 12 de junio de 1834 después de un golpe de estado José María Esquivel en su carácter de gobernador interino del Estado de México emitió una proclama, en la cual indicaba que Querétaro es feliz y en “breve lo serán la infortunada Puebla, y reinarán por siempre la religión, la libertad y la paz. Gozaremos no hay duda, de bienes tan preciosos a la sombra del paternal Gobierno del heroico general que preside los destinos de la Nación” (Baranda I, 1987. Proclama del 12 de junio de 1834: 338).

El 23 de agosto en la segunda reunión preparatoria del Congreso se procedió “a la elección de presidente, vice-presidente y secretarios propietarios y suplentes. Resultaron nombrados el señor Vizcarra por diez votos teniendo uno a favor el señor Vázquez; el señor Tagle vice-presidente teniendo uno por el señor Pliego y otro por el señor Macedo. El señor Fernández primer secretario por diez votos siendo uno por el señor Pliego. El señor Valente segundo secretario por nueve votos siendo uno por el señor Pliego y uno por el señor Madrid. El señor Aragón por siete votos, siendo uno por el señor Yermo, y tres por el señor Pliego; segundo este señor por diez siendo uno para el señor Yermo” (Acta del 23 de agosto de 1834. BJMLM. Colección Actas: 43).

Al día siguiente el representante del Gobierno al acudir a la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso señaló que “el Estado de México fue el primero que dio voz de alarma contra el opresor, pues Cuernavaca, uno de sus distritos y que ocupara una página brillante en nuestra historia, proclamó el plan salvador que secundó esta

Capital, y que ha seguido la República entera” (Discurso del 25 de agosto de 1834. BJMLM: vol. 76, exp. 62).

El presidente del Congreso en respuesta a dicha arenga indicó que “por vuestra notoria moderación yo lo que me prometo sin temor de equivocarme es que este Soberano Congreso, va a ser el más bien al acabado modelo al promover la paz, la justicia, la estabilidad, y cuantos bienes estén al alcance de una legislatura humana (Acta del 24 de agosto de 1834. BJMLM. Colección Actas: vol. 43).

El 4 de septiembre el Congreso nombró a Manuel Diez de Bonilla gobernador y a Valentín Canalizo teniente gobernador (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 422 del 4 de septiembre de 1834: 349), los cuales debían prestar su juramento en el Congreso ante la presencia del gobernador provisional y de las autoridades eclesiásticas, civiles, militares y jefes de oficina (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 423 del 11 de septiembre de 1834: 349). Cabe señalar que el gobernador no se incorporó inmediatamente a su cargo, toda vez que en una sesión secreta del Congreso se dio lectura a un primer dictamen de las comisiones de Gobernación y Legislación, en el cual se indicaba que “se concede al Sr. Manuel Diez de Bonilla dispensa de la Ley de 14 de enero de 1826 para que pueda admitir empleo o comisión con sueldo de provisión de los Supremos Poderes” (Acta del 9 de octubre de 1834. BJMLM. Colección de Actas: vol. 42).

El 29 de ese mes el Congreso acordó que la prefectura de la Capital continuara desempeñándose con arreglo a la Constitución y leyes anteriores al 12 de mayo del presente año (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 424 del 29 de septiembre de 1834: 351), por lo que éste funcionario dejó de fungir como teniente gobernador. También determinó que haría nueva elección de gobernador y que “el periodo que deben llenar el gobernador y su teniente, nombrados por decreto de 4 del mes presente, terminará para el primero el 12 de marzo de 835, para el segundo en igual fecha de 837” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 425 del 29 de septiembre de 1834: 351).

En la primera quincena de octubre el Congreso nombró a Manuel Diez de Bonilla gobernador constitucional para el cuatrienio que comenzaría el 12 de marzo de 1835 (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 426 del 2 de octubre de 1834: 352) y determinó que “el Congreso, en la época de receso, no se reunirá a sesiones extraordinarias, sino para ocuparse exclusivamente de negocio o negocios urgentes de interés general del Estado, calificadas previamente estas circunstancias por el voto a lo menos de

cuatro individuos de los cinco que componen la Diputación Permanente, y de acuerdo con el Gobierno” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 247 del 8 de octubre de 1834: 352).

El 15 de ese mes el Congreso al reconocer como nacional el Pronunciamiento de Cuernavaca (Reyes Heróles, Jesús III, 1982: 150) del 25 de mayo declaró insubsistentes y atentatorios contra los derechos sociales algunos decretos de la anterior Legislatura, entre los cuales estaban el del 8 de mayo de 1833 contra los empleados y el del 9 de junio de dicho año que comprendió en el derecho citado a los empleados que servían sus destinos fuera de la Ciudad de Toluca. En tales circunstancias se determinó que “no será impedimento legal para la restitución de empleados... el haber obtenido empleo o comisión con sueldos del Gobierno General, durante la destitución que han sufrido”; que “los que sirvan al Estado en calidad de interinos o provisionales, podrán volver asimismo a sus plazas, si no están suprimidas ni provistas en propiedad, atendiéndolos el Gobierno en caso contrario según su actitud y mérito para las vacantes”; y que “los empleados que obtuvieron nombramiento o ascensos de la última Administración, y que habiendo continuado en el servicio de sus plazas hasta la fecha, debieren cesar o descender a consecuencia de este decreto, serán atendidos por el Gobierno según su actitud y mérito, para las vacantes, con preferencia a nuevos pretendientes, en igualdad de circunstancias, previo expediente que instruirá el mismo Gobierno para la calificación que corresponda”. (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 432 del 15 de octubre de 1834: 354).

Al día siguiente el Congreso se desistió “de la injusta acusación hecha por la anterior Legislatura, ante la Cámara de Diputados del Congreso General, contra los ministros de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber decidido a favor del juez de letras del Distrito Federal, las competencias suscitadas entre éste y los jueces de Morelos y Cuernavaca” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 428 del 16 de octubre de 1834: 352). También dispuso (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 433 del 16 de octubre de 1834: 356) que “los diputados solo disfrutarán dietas durante el tiempo de sesiones” (art. 1º); que “les correrán desde el día que se presenten a desempeñar su encargo, si llegaren a prestar el juramento” (art. 2º); que “se les abonará por meses vencidos a razón de tres mil pesos anuales, rebajándose una quinta parte a los miembros de la Diputación Permanente, durante el periodo de ésta” (art. 3º); y que “a la vez de cada reunión de sesiones, se abonará en viatico de venida y regreso a los diputados ausentes, no vecinos del lugar de residencia del Congreso” (art. 4º).

I. El Séptimo Congreso Constitucional

El 3 de marzo de 1835 quedó formalmente instalado el Congreso después de que mediante escrutinio secreto se eligió al presidente, vice-presidente y secretarios, resultando electos para el primer cargo, el señor Valiente, para el segundo el señor Aragón; para el primer secretario el señor Piedra, para el segundo el señor Vázquez, y para suplentes los señores Fernández y Vizcarra (Acta del 3 de marzo de 1835. BJMLM. Colección Actas: vol. 44).

El 4 de marzo el gobernador al acudir a la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso señaló que “después de los desastres que se habían difundido sobre el territorio nacional, un espíritu de disgusto y aplicación, debemos tributar nuestras más humildes gracias a la eterna Providencia, por qué se ha dignado dirigirnos una mirada propicia sobre nuestros infortunios”. Por su parte el presidente del Congreso señaló que “deseosos de conocer las verdaderas necesidades de los pueblos, y de concurrir a ellas con la posible oportunidad y prontitud, esperan mucho de los esfuerzos de aquellos y que por su situación se hayan más al alcance de los males y de los remedios” (Acta del 4 de marzo de 1835. BJMLM. Colección Actas: vol. 44).

El 26 de marzo Luis Varela en calidad de encargado de las secciones de Gobierno y Guerra al presentar al Congreso la memoria correspondiente a esos ramos indicó que después de salir de “una revolución que, aunque consumada sin sangre por la generalidad de la opinión que hizo, relajó más que ninguna otra los resortes del poder, desplegando con mayor violencia los de la anarquías, que por todas partes amenazaba, y que hubiera aniquilado, sin duda, todos los elementos de orden social, si la Providencia, que vela constantemente sobre nosotros, no nos hubiera deparado al hombre célebre que, puesto a la cabeza de la Nación y armado de su inmenso prestigio, hiciera nacer de la conflagración misma el restablecimiento del orden perdido, regenerando, por decirlo así, las garantías individuales, que habían desaparecido bajo un plan sistemado de deprecación” (Gobierno del Estado de México, Memoria de Gobierno y Guerra, 1835: 1).

El 4 de abril el secretario de Hacienda, Justicia y Negocios Eclesiásticos Manuel Piña presentó al Congreso la memoria correspondiente a los ramos a su encargo, en donde señaló que “la inexactitud, obscuridad y falta de sistema en la formación de las cuentas; la omisión y retraso en presentarlas; embarazos y demoras en su glosa”; los mismos inconvenientes para el cobro de los alcances; multiplicación de gastos de

recaudación, viniendo a convertirse en objeto principal de las contribuciones lo que solo se debe mirar como medio coleccionarlas; aumento indefinido de empleados, que sirve para mantener el ocio e introducir la funesta empleomanía; pábulo e incentivo a la inmoralidad, por el fomento del espionaje y por la dura alternativa en que la facilidad con que se hace el contrabando pone al hombre honrado de hacerlo él o perecer en la miseria; y pérdidas y menoscabo para el erario, así por lo que invierte en agentes superfluos, como por lo que deja de percibir a causa del fraude y finalmente por la parálisis y decadencia de la industria” (Gobierno del Estado de México. Memoria de Hacienda, Justicia y Negocios Eclesiásticos: 4).

El 14 de ese mes la Sección de Gobierno de la Secretaría del Gobierno suscribió un comunicado, en el que indicaba que “habiéndose anunciado al público que se van a imprimir las actas de las sesiones de ese Honorable Congreso desde sus primeras sesiones: lo comunico a ustedes de orden del excelentísimo señor gobernador con el fin de que se sirvan recaudar del Congreso la orden conveniente para que su Secretaría cuide de dar las copias de aquellas a esta Secretaría o al administrador de la Imprenta” (Comunicado del 14 de abril de 1835. BJMLM: vol. 83, exp.150).

En mayo el Congreso facultó “al Gobierno para celebrar con la mayor magnificencia la venida a esta Ciudad del Exmo. Sr. presidente de la República, general D. Antonio López de Santa-Anna” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 465 del 26 de mayo de 1835: 372) y dispuso que “la clausura de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, no podrán verificarse después de las dos de la tarde” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 453 del 11 de mayo de 1835: 366).

En junio el Congreso expidió el presupuesto para el año económico que iniciaría el 2 de julio, en cuyo apartado correspondiente al Poder Legislativo contempló dietas de 21 diputados a razón de 3,000 pesos anuales en las tres épocas de sesiones ordinarias y extraordinarias, dietas para cinco diputados y un suplente que componen la Diputación Permanente en los recesos del Congreso a razón de 2,400 pesos anuales, viáticos para los 21 diputados en las tres épocas de sesiones a razón de 928 cada una, 1,600 para un redactor, 1,500 para el oficial mayor, 1,200 para el segundo oficial, 1,000 para un archivero, 600 para gastos menores de oficina, 1,500 para impresiones y 600 para el arrendamiento de la casa que ocupaba el Congreso. (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 445 del 2 de junio de 1835: 362).

En septiembre el Congreso General se declaró “investido por la Nación de amplias facultades aún para variar la forma de gobierno y constituirla de nuevo” (Decreto del 9 de septiembre de 1835. AHM: L.L.D.F. vol. 14, exp. 48).

El 5 de octubre el Congreso expidió su último decreto (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 486 del 5 de octubre de 1835: 348) luego de que el Congreso General decretara la abrogación del sistema federal al disponer que “subsistirán los gobernadores que actualmente existen en los estados, aún cuando hayan cumplido el tiempo que prefijaban las constituciones de ellos; pero sujetos para su permanencia y en el ejercicio de sus atribuciones al Supremo Gobierno de la Nación”; y que las legislaturas cesarán en el ejercicio “de sus funciones legislativas; pero antes de disolverse, y reuniéndose las que estén en receso, nombrarán una junta departamental compuesta por ahora de cinco individuos escogidos en su seno, o fuera de él, para que funjan de consejo del gobernador; en el caso de vacante de ese empleo, hagan propuesta en terna al Supremo Gobierno General, en personas que tengan las calidades que se han exigido hasta ahora; y mientras éste nombra, desempeñen las funciones gubernativas por medio del primero nombrado entre los seculares” (Decreto del 3 de octubre de 1835. AHM: G.G.G. vol. 10, exp. 4).

II. El Congreso del Estado de México en la Segunda República Federal (1846-1853)

Antecedentes

El 23 de octubre de 1835 bajo la presidencia de Miguel Barragán se expidieron las Bases para la Nueva Constitución (Secretaría de Gobernación, 2010), en las que se dispuso que el “sistema gubernativo de la Nación es el republicano, representativo, popular” (art. 3º); que el “ejercicio del Supremo Poder Nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto” (art. 2); que “el territorio nacional se dividirá en departamentos, sobre las bases de población, localidad y demás circunstancias conducentes: su número, extensión y subdivisiones, detallará una Ley Constitucional” (art. 8º); y que “para el gobierno de los departamentos habrá gobernadores y juntas departamentales: estas serán elegidas popularmente, del modo y en el número que establecerá la Ley, y aquéllos serán nombrados periódicamente por el Supremo Poder Ejecutivo, a propuesta de dichas juntas” (art. 9º).

El 30 de diciembre de ese año el Congreso General expidió la Sexta Ley Constitucional (Secretaría de Gobernación, 2010) en la que se dispuso que la República se dividiría en departamentos, que los departamentos se dividirían en distritos y éstos en partidos (art. 2), que el gobierno interior de los departamentos estaría a cargo de los gobernadores con sujeción al Gobierno General (art. 4), que los gobernadores serían nombrados por el Gobierno General a propuesta en terna de las juntas departamentales (art. 5), que las juntas departamentales se renovarían en su totalidad cada cuatro años (art. 11) y que las juntas departamentales tendrían entre sus atribuciones las de “iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales” y “examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios” (art. 14). Esta Ley se complementó con el decreto por el que los antiguos estados se transformaron en departamentos con algunas variables territoriales, como fue la que fijó la Ciudad de México como capital del Departamento de México y agregó a su demarcación el Territorio de Tlaxcala (Decreto del 30 de diciembre de 1836. AHM: L.L.D.F. vol. 16, exp. 1).

Conforme a la Sexta Ley Constitucional el 18 de julio de 1837 la Junta Departamental expidió su primera disposición en la Ciudad de México. Esta Junta se caracterizó por su combatividad tal y como lo manifestó el 4 de octubre cuando por conducto del Gobierno Departamental dirigió al Supremo Gobierno una manifestación, en la que pedía recursos económicos para atender sus deberes y que “los empleados de estas oficinas no queden olvidados, y se les tenga presentes lo mismo que a los demás” (Manifiesto del 18 de julio de 1837. BJMLM: vol. 84, exp. 1).

A finales de ese año la Junta Departamental elevó al Soberano Congreso una iniciativa para el pronto castigo de asesinos y ladrones (Iniciativa de noviembre de 1837. BJMLM: vol. 86, exp. 89) y expidió el decreto por el que ratificó que la Capital del Departamento fuera la Ciudad de México y por el que el Departamento se dividió en los distritos “del Centro o de México, el de Acapulco, de Chilapa, de Cuautitlán, Cuernavaca, Mextitlán, Tasco, Tlaxcala, Toluca, Tula, Tulancingo, Temascaltepec y Texcoco” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 4 del 23 de diciembre de 1837: 396).

El primero de octubre de 1839 la Junta Departamental hizo una exposición al Congreso “sobre los inconvenientes que obstan a la imposición de las contribuciones de dos y tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas, y derechos de patente y capitación”. Allí se recomendó que no es conveniente establecer dichos impuestos “en

el estado en que se halla el comercio, las artes y la agricultura de la República” y que “para establecer cualquier impuesto, aunque sea con el nombre de contribución, conforme al art. 28 de la Tercera Ley Constitucional, debe oírse previamente el informe de la mayoría de las juntas departamentales” (Exposición del 1 de octubre de 1839. BJMLM: vol. 97, exp. 84).

El 12 de julio de 1843 bajo la presidencia de Antonio López de Santa Anna se expidió la nueva Constitución del país que adoptó el nombre de Bases de Organización Política de la República Mexicana (Secretaría de Gobernación, 2010), en la cual se dispuso que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso dividido en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores (art. 25); que el Poder Judicial se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos, y en los demás que establezcan las leyes (art. 115); que el Poder Ejecutivo se deposita en el presidente de la República que durara en su cargo cinco años (art. 83); que “habrá un gobernador en cada departamento, nombrado por el presidente de la República a propuesta de las asambleas departamentales” (art. 136); y que cada Departamento tendría una Asamblea compuesta por un número de vocales que no pase de once ni baje de siete (art. 131).

El 4 de junio de 1845 el Congreso General convocó a todos los hijos de la Nación Mexicana “a la defensa de la independencia nacional, amenazada por la usurpación del territorio de Texas, que se intenta realizar con el decreto de agregación dado por las cámaras, y sancionado por el presidente de los Estados-Unidos del Norte” (Decreto del 4 de junio de 1845. AHEM: L.L.D.F. vol. 24, exp. 24). Cabe señalar que dicho llamado fue secundado el 26 de ese mes por la Asamblea del Departamento de México, la cual mediante una proclama informó a sus conciudadanos que “la muy negra y pérfida conducta que el ingrato Departamento de Texas acaba de observar, sancionando traidoramente su adhesión a los Estados Unidos del Norte” (Proclama del 26 de junio de 1845. AHEM: L.L.D.F. vol. 24, exp. 24).

El debacle del régimen conservador se manifestó el 29 diciembre de ese año, cuando la Asamblea y el Gobierno del Departamento de México protestaron contra la sección del ejército que mandaba el general Mariano Paredes, quien el 14 de ese mes había expedido el Plan de San Luis Potosí, en el que se sostenía la necesidad de elegir un nuevo Congreso Constituyente y emplear la fuerza física para impedir la anexión de Texas a los Estados Unidos (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 45 del 20 de diciembre de 1845: 601).

El 22 de agosto de 1846 el presidente de la República expidió un decreto, en el cual se indicaba que “mientras se publica la nueva Constitución, regirá la de 1824, en todo lo que no pugne con la ejecución del Plan proclamado en la Ciudadela de esta Capital”; que “no siendo compatible con el Código fundamental citado, la existencia de las actuales asambleas departamentales y del actual Consejo de Gobierno, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones”; “que continuarán no obstante los gobernadores que existen, titulándose de los “estados” con el ejercicio de las facultades a que éstos cometían las constituciones respectivas” y que “los gobernadores de los departamentos nuevos que carecen de Constitución Particular, normarán el ejercicio de sus funciones por las del estado, cuya capital esté más inmediata” (Decreto del 22 de agosto de 1846. AHM: G.G.G. vol. 47, exp. 1).

Tres días después el jefe del Ejército Libertador Mexicano dispuso que “las asambleas departamentales que se han de elegir el día siguiente del nombramiento de diputados al Congreso General, conforme al artículo 73 de la convocatoria, funcionarán como legislaturas de los estados, y el número y cualidades de los diputados, serán los que designen sus constituciones o leyes particulares” y que “los gobernadores de los estados cuidarán de que se hagan, sin pérdida de tiempo, y bajo su más estrecha responsabilidad, las elecciones” (Dublan V, 1876, Decreto del 25 de agosto de 1846: 156).

El 29 de agosto en la Ciudad de México Francisco Modesto de Olaguibel al asumir la Gubernatura del Estado en forma interina expidió su primer decreto (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 1 del 29 de agosto de 1846: 3), en el que declaró “vigentes en el Estado de México la antigua Constitución del mismo y su Ley Orgánica, con las reformas que legalmente fueron hechas por leyes dictadas por sus congresos constitucionales, en todo lo que no pugnen con las disposiciones posteriores al del actual” (art. 1); y que “en consecuencia, los diputados que se nombraren para componer el Congreso del Estado, se instalarán conforme a los reglamentos del antiguo Congreso y se regirá por ellos hasta que él mismo determine otra cosa” (art. 2).

En septiembre el gobernador expidió el decreto que reglamentaba la realización de las elecciones para diputados al Congreso, de acuerdo al comunicado que el Gobierno Federal le remitió y tomando en consideración que los territorios del Distrito Federal y de Tlaxcala se habían segregado de la entidad. En la prevención sexta de este artículo

se precisó que las “juntas preparatorias y las elecciones se verificarán los días señalados en la Convocatoria, en la Ciudad de Toluca, que es el lugar en que los poderes del Estado vuelven a fijar su residencia, y estarán allí los señores electores con la debida oportunidad” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 2 del 11 de septiembre de 1846: 4).

A. La Legislatura Extraordinaria

Conforme a la convocatoria expedida por el gobernador el 4 de noviembre de 1846 se efectuó la primera reunión preparatoria para la instalación del Congreso del Estado (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 15 del 31 de octubre de 1846: 32) con la asistencia de los señores Mariano Arizcorreta, Domingo María Pérez Fernández, Isidoro Olvera, José María Verdiguél, José Rafael González Rendón, Joaquín Jiménez, Simón Guzmán y José María Romero Díaz (Acta del 4 de noviembre de 1846. BJMLM. Colección Actas: vol. 51). En sesión posterior los diputados designaron como su presidente a Mariano Arizcorreta, a José Rafael González Rendón como vicepresidente, a Domingo María Pérez y Fernández como primer secretario, a Joaquín Jiménez como segundo secretario, a Simón Guzmán como primer secretario suplente y a Teodoro Riveroll como segundo secretario suplente (Acta del 8 de noviembre de 1846. BJMLM. Colección Actas: vol. 51).

El 10 de ese mes el gobernador al acudir a la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso indicó que cuando recibió el antiguo Departamento de México no había Gobierno, que la hacienda se encontraba en situación miserable, que había respetado religiosamente a los empleados que encontró sin mirar sus antecedentes políticos, que la probidad y el mérito eran los principios que seguía para colocar a los nuevos empleados y que la justicia sería administrada por manos íntegras y las rentas manejadas por manos puras (Discurso del 10 de noviembre de 1846. AHM: L.L.D.E. vol. 1, exp. 14).

Por su parte el presidente del Congreso indicó que los representantes de esta Asamblea convencidos de “la importancia de su noble y elevada misión, y la crisis de vida o de muerte de la República en que son llamados para dar leyes a los pueblos, saben que sus difíciles tareas no tendrán otro término que la gloria o la infamia, y estimulados por el honor, fieles a sus compromisos, leales y reconocidos a la atinada confianza con que se les distingue, protestarán por su conducto en este acto solemne al abrirse una nueva era constitucional contando con la protección de la Divina

Providencia robustecer una vitalidad que ha adquirido el Estado por los esfuerzos del Ejecutivo, desarrollar y poner en acción sus grandes talentos de poder” (Acta del 10 de noviembre de 1846. BJMLM. Colección Actas: vol. 51).

Al día siguiente el Congreso expidió su primer decreto, en el que indicó que “por ahora, e ínterin se presente el excelentísimo señor gobernador del Estado, Lic. Francisco Modesto de Olaguibel, es gobernador interino el excelentísimo Sr. Lic. D. Mariano Villela” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 1 del 11 de noviembre de 1846: 61). Dos días después designó a Francisco Modesto de Olaguibel gobernador constitucional y a Diego José Pérez y Fernández teniente gobernador (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 2 del 11 de noviembre de 1846: 62).

En diciembre el Congreso declaró que el Estado de México como parte integrante de la Federación Mexicana es “libre, independiente y soberano en todo lo que exclusivamente toca a su administración y gobierno interior” y que “las bases de unión con los demás estados, y de sujeción a los demás poderes generales, son hoy las consagradas en la Constitución Federal de 1824” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 4 del 3 de diciembre de 1846: 63).

En enero de 1847 el Congreso al fijar las dietas de los diputados dispuso que “se les abonarán a razón de tres mil pesos anuales, desde el día que presten juramento, y las disfrutarán en el tiempo de sesiones y receso” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 16 del 23 de enero de 1847: 78). También declaró válidas las elecciones que se hicieron el 2 de noviembre para diputados al Congreso del Estado (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 19 del 25 de enero de 1847: 80) y autorizó (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 22 del 29 de enero de 1847: 81) que continuara “publicándose el periódico titulado Porvenir del Estado de México tres días a la semana, en cuya impresión y publicación podrán invertirse los productos de sus suscriptores, y hasta cuatro mil pesos anuales más de los fondos del erario del Estado” (art 1º); y que “serán objeto de su publicación, las leyes, decretos y acuerdos de la Honorable Legislatura, las actas de sus sesiones, y las providencias gubernativas del Ejecutivo del Estado, que sean de común interés, con más, las noticias sobre la causa pública, que tengan el mismo carácter. También se publicarán las leyes del Congreso General, y las órdenes del presidente de la República, que sean de interés, y los documentos importantes del Poder Judicial” (art. 2º).

Este decreto precisaba que “es obligación de todos los ayuntamientos, prefectos, jueces de letras y administradores de rentas, suscribirse a dicho periódico; y tanto estas suscriptores como las particulares, se cobrarán por las respectivas administraciones de rentas, haciendo sus enteros a la Tesorería del Estado, en los mismos términos que lo hacen de las demás que están a su cargo” (art. 3º). También se determinó que a los sub-prefectos se les “mandará para su archivo un ejemplar gratis y franco de parte” (art. 5º) y que el nombramiento del director y repartidor general del periódico estaba a cargo del Congreso, quien “por medio de dos diputados, que se renovarían por mitad e cada mes, vigilará la redacción de este periódico” (art. 7º).

En febrero el Congreso autorizó “al Gobierno para realizar un préstamo de trescientos mil pesos, en los mejores términos posibles, hipotecando al efecto las administraciones de rentas y contribuciones del Estado que fueran necesarias. Se cubrirá este préstamo por cuartas partes, en cuatro años” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 25 del 18 de febrero de 1847: 83).

El 9 de marzo el teniente gobernador José Pérez Fernández asumió la titularidad del Poder Ejecutivo en virtud de que el Congreso autorizó al “gobernador del Estado para que se acerque a la Capital de la República, con el objeto de procurar la cesación de la guerra civil, siempre que ambas partes contendientes se comprometan explícita y solemnemente, a librar la decisión de sus diferencias a la resolución del Soberano Congreso General, libremente reunido en algún punto diverso del teatro de la guerra” (Proposición del 9 de marzo de 1847. AHM: L.L.C.E. vol. 2, exp. 24).

A finales de ese mes se reincorporó a sus funciones el gobernador Francisco Modesto de Olaguibel (Acta del 29 de marzo de 1847. BJMLM. Colección Actas: vol. 52) y el Congreso autorizó al Ejecutivo para que el Estado se adhiriera a la coalición promovida por el de Jalisco (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 35 del 26 de marzo de 1847: 89) y para auxiliar “a los Supremos Poderes de la Unión con cuanto pueda, a cuenta del contingente que por ahora pasa, para combatir a los rebeldes y continuar en el ejercicio de sus funciones constitucionales” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 32 del 18 de marzo de 1847: 87).

En abril el Congreso concedió amnistía general y absoluta a todos los habitantes del Estado por delitos cometidos hasta esa fecha (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 52 del 24 de abril de 1847: 98). También autorizó al Gobierno para “poner sobre las

armas, con la violencia que demanden las circunstancias, todas las fuerzas que sea posible, de la Guardia Nacional del Estado” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 46 del 22 de marzo de 1847: 93) y “para abrir un préstamo forzoso hasta en la cantidad de doscientos mil pesos, haciendo que gravite sobre las fortunas más considerables y prominentes del Estado (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 47 del 22 de abril de 1847: 95).

El 18 de mayo el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos expidió el Acta Constitutiva y de Reformas (Secretaría de Gobernación, 2010) en la cual dispuso la erección de “un un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la Municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto a Puebla y la quinta a Michoacán, siempre que las legislaturas de estos tres estados den su consentimiento dentro de tres meses” (art. 6).

En dicha Acta se estableció que en “los objetos sometidos al Poder de la Unión, ningún estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervención en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece” (art. 20); y que en “ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la Nación, su forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal, y la división, tanto de los Poderes Generales como de los estados” (art. 29).

En mayo el Congreso dispuso que los “que presten servicio voluntario en la presente guerra, obtendrán concluida ésta, si lo pretendieren, un premio que consista en la adjudicación de terrenos baldíos del Estado” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 58 del 29 de mayo de 1847: 102) y autorizó el presupuesto anual que iniciaría el 2 de junio, en cuyo apartado correspondiente al Poder Legislativo se contemplaron dietas para los 22 diputados al Congreso de la Unión y los 21 diputados al Congreso Local a razón de 3,000 pesos cada una, 2,000 para los gastos de los diputados comisionados a la Coalición, 1,600 para el redactor, 1,500 para el oficial mayor, 1,200 para el segundo oficial, 1,000 para el archivero, 4,000 para gastos del periódico y 600 para su administrador (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 59 del 29 de mayo de 1847: 103).

En junio el Congreso autorizó a la Diputación Permanente para que en el periodo de su receso decreta “toda clase de recursos para el sostén de la guerra extranjera, y

para variar, de acuerdo con el Gobierno, la residencia de los Supremos Poderes del Estado” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 63 del 2 de junio de 1847: 113).

En agosto el Congreso dirigió una carta al presidente de la República, en donde a nombre de los habitantes del Estado protestó “contra los tratados de paz que se celebren con el gabinete de Washington, sin exigir como previa condición, la cesación del bloqueo y la evacuación de sus fuerzas de todo el territorio nacional; y sin que ese Tratado sea aprobado por la mayoría de las legislaturas de los estados, en caso de que el Congreso General no pueda reunirse; y así mismo protesta contra el Tratado de Paz, aún aprobado por el Congreso General, si él envuelve la sesión de alguna parte del territorio mexicano, sin el consentimiento expreso de las legislaturas de los estados a que pertenezca el territorio cedido, y de la mayoría de las de los demás estados de la Federación” (Carta del 23 de agosto de 1847. AHM: G.G.G. vol. 49, exp. 38).

En septiembre el Congreso dispuso que “los Supremos Poderes del Estado, cuando lo exijan las circunstancias de guerra de invasión, se trasladarán a Sultepec (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 66 del 19 de septiembre de 1847: 115) y concedió “facultades extraordinarias al Gobierno del Estado, y las ejercerá obrando de acuerdo con una Junta Legislativa de tres señores diputados, nombrados por la Honorable Legislatura” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 64 del 16 de septiembre de 1847: 113).

En octubre el Congreso ordenó que se imprimieran “los decretos y órdenes expedidos por los congresos del Estado, desde el Constituyente hasta la extinción de la Federación; y los decretos de la Asamblea Departamental de México, y los decretos y órdenes expedidos desde el restablecimiento de la Federación y los que en lo sucesivo se expidieren por las legislaturas del Estado” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 68 del 1 de octubre de 1847: 116).

En diciembre la Junta Legislativa aprobó las instrucciones dadas por la Legislatura de Guanajuato a los comisionados por el Estado a la Junta de Coalición (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 5 del 9 de diciembre de 1847: 229) y ordenó que las suscripciones al periódico El Porvenir y la reimpresión de los decretos las realizaran los recaudadores de distrito y sus subalternos (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 6 del 11 de diciembre de 1847: 231).

En febrero de 1848 la Junta Legislativa designó gobernador provisional a Manuel Gracida ante la prisión atentatoria del gobernador Olaguibel (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 8 del 7 de febrero de 1848: 232) y revocó el decreto del 19 de septiembre que estableció la traslación de los Supremos Poderes a Sultepec, con lo que se determinó que en lo sucesivo “el Ejecutivo podrá residir en el punto del Estado que juzgue conveniente, conforme a las circunstancias” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 11 del 22 de febrero de 1848: 234).

El 28 de abril el Congreso designó en Metepec a Mariano Arizcorreta gobernador constitucional del Estado de México y a José Bernardino Alcalde como teniente gobernador (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 70 del 28 de abril de 1848: 165).

El 26 de mayo el Congreso convocó a su renovación total al disponer la elección de 22 diputados propietarios y cuatro suplentes, los cuales entrarían en funciones el 2 de marzo del siguiente año (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 71 del 26 de mayo de 1848: 165). Para facilitar la realización de dichos comicios el gobernador mando reproducir y difundir mediante dos sendos bandos los artículos constitucionales y de la Ley de Elecciones aplicables a tales propósitos (Bandos del 23 de junio y 24 de julio de 1848. AHM: L.L.B. vol. 1, exp. 13 y 15).

El 2 de junio el Congreso expidió el presupuesto para el año económico que iniciaría ese mismo día, en el cual se precisaba que “el Congreso expedirá una ley que determinará el modo de cubrir la deuda pasiva del Estado” y que el “tesorero remitirá el día 1º de cada mes al Congreso, y en sus recesos a la Diputación Permanente, un estado en el que conste pormenor de los ingresos habidos en el mes anterior, y la distribución que hayan tenido en la Tesorería y las órdenes de pago que hayan librado las administraciones de distrito” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 72 del 2 de junio de 1848: 166).

El 30 de agosto el Congreso expidió el decreto que dispuso que “el Gobierno hará que se liquide, a más tardar dentro de dos meses, la deuda pasiva del Estado, causada por sueldos, dietas, pensiones y montepío, declarado desde el restablecimiento de la Federación, hasta el día último de mayo del presente año”; que “la Tesorería pagará en bonos la deuda de que habla el artículo anterior, los que representarán el valor de un peso cada uno, y contendrán todas las señas y contraseñas que el Gobierno estime convenientes, para evitar su falsificación” y que “a los acreedores a quienes no les convenga recibir bonos en pago de su crédito, se les dará un certificado de su importe,

y éste se amortizará en la Tesorería General del Estado, llevando estrictamente la regla de que sean enteramente iguales los pagos corrientes con los atrasados” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 78 del 30 de agosto de 1848: 178).

En septiembre el Congreso emitió una iniciativa de ley al Congreso de la Unión, para que el ejército de tierra se componga de nacionales y en ningún caso de extranjeros (El Porvenir, 5/09/1848, Iniciativa del 2 de septiembre de 1848).

El 16 de octubre el Congreso consciente de la inminente erección del Estado de Guerrero determinó que los empleados propietarios de los distritos de Tasco, Chilapa y Acapulco “que no quieran pertenecer al nuevo Estado, vendrán al de México, donde disfrutarán de la mitad de sus sueldos, mientras se les coloca otros destinos”. También dispuso que “los cesantes que no quieran pertenecer al Estado de Guerrero, vendrán a este, donde se les seguirán pagando sus pensiones”; y que “la quinta parte de la deuda pasiva la pagará el nuevo Estado en décimas partes mensuales, debiendo hacer el primer abono a los seis meses contados desde la publicación de su Constitución” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 99 del 16 de octubre de 1848: 190).

Ese día el Congreso declaró nulas y sin ningún valor las elecciones para diputados locales (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 100 del 16 de octubre de 1848: 203), por lo que de acuerdo a la facultad que le concedió al Gobierno para organizar dichos comicios éste determinó que las elecciones primarias se verificaran el domingo 10 de diciembre, las secundarias el domingo 24 de ese mes y la Junta General del Estado para elegir diputados el primero de febrero de 1849 (Poder Legislativo III, 2001, Reglamento del 20 de noviembre de 1848: 204).

El 8 de enero de 1849 el Congreso expidió el decreto en el que se indicó que “todos los poderes del Estado y todas las autoridades y funcionarios del mismo, no tienen más facultades que las concedidas expresamente en la Constitución y leyes secundarias, sin que se entiendan permitidas otras por falta expresa de restricción”. También dispuso que “todos los ciudadanos pueden hacer lo que las leyes no les prohíben, a diferencia de las autoridades supremas o inferiores, que no pueden hacer más de lo que las leyes les permiten expresamente” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 108 del 8 de enero de 1849: 207).

En febrero el Congreso concedió una amnistía general (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 122 del 15 de febrero de 1849: 222) y avaló los nombramientos de diputados

propietarios del Congreso a favor Antonio Mañón, José María Sánchez, Vicente Zamora, José María Navarro, Manuel Terreros, Joaquín Pérez Tejada, Domingo Pérez Fernández, Manuel Fernández Puerta, José María Madariaga, Pascual González Fuentes, Juan Icaza, Teófilo Robredo, Domingo Revilla, Antonio Aragón, Salvador Zedillo, Joaquín Noriega, Manuel García Aguirre, Francisco de P. Cuevas, José del Villar y Bocanegra, Francisco Campero, Luis Pérez Palacios y Rafael María Villagrán (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 121 del 14 de febrero de 1849: 221).

B. El I Congreso Constitucional

El 28 de febrero de 1849 el Congreso del Estado quedó instalado bajo la presidencia del señor Noriega, la vice-presidencia del señor Cuevas, la primera secretaria del señor Villar, la segunda secretaria del señor Pérez y Fernández, la primera secretaria suplente del señor Robledo y la segunda secretaria suplente del señor Garza (Acta del 28 de febrero de 1849. BJMLM. Colección Actas: vol. 54).

El 2 de marzo el gobernador al acudir a la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso señaló que es difícil “hacer la prosperidad de un pueblo que acaba de sufrir las consecuencias de una guerra funesta y desgraciada, unas veces abatido por déspotas, otras corrompido con la desmedida licencia, siempre testigo de bancarrotas y derroches en el Tesoro Público, acostumbrado a vivir sin garantías, sin que sean efectivos sus derechos, y sin hábitos de obediencia, amortiguado con una sucesión continua de revueltas y trastornos políticos” (Poder Legislativo I, 1850, Acta del 2 de marzo de 1849: 9).

En respuesta a dicha arenga el presidente del Congreso indicó que “la Legislatura Constitucional del Estado, de 1849, en cuyo nombre estoy disfrutando el honor de hablar, conoce bien que su principal o único deber consiste en proporcionar a los pueblos que representa los goces que con justicia reclama, pero no estando en su poder proporcionárselos tan pronto como deseara y no debiendo aventurar un programa que acaso no podría desempeñar, protesta ante el Dios del Universo y ante todos los hombres, que sus procedimientos serán producidos de la más recta intención, que hará cuantos esfuerzos estén a su alcance, por corresponder a la alta confianza que en ella depositaron los pueblos” (Acta del 2 de marzo de 1849. BJMLM. Colección Actas: vol. 54).

El 21 de ese mes el Congreso dispuso que “son provisionales los actuales gobernador y teniente gobernador” (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 2 del 21 de marzo de 1849: 6) y al día siguiente nombró gobernador constitucional del Estado a Manuel de la Peña y Peña y a Mariano Arizcorreta como teniente gobernador “para el bienio que debe contarse desde el 12 del corriente, hasta igual fecha del año 1851” (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 3 del 22 de marzo de 1849: 6).

El 24 de marzo el secretario de Hacienda Manuel de Olmedo reanudó la presentación de las memorias de gobierno al exponer la correspondiente a su cargo. En aquella ocasión señaló que desde “el restablecimiento de la Federación en el año 1846, no se ha presentado a la Honorable Legislatura una memoria formal de los ramos de la Administración Pública del Estado, por haberlo impedido los acontecimientos políticos y de guerra extranjera” (Gobierno del Estado de México, Memoria de Hacienda, 1849: 3).

El 23 de abril el Congreso de la Unión declaró nulos los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley que expidió el 3 de enero el Congreso del Estado sobre la retención de los capitales correspondientes a las capellanías por considerar contratos anteriores e hipotecas de bienes situados fuera de su territorio. Cabe señalar que en el artículo 1º de esta Ley se disponía que “los jueces no admitirán demanda sobre retenciones de capitales que hasta la fecha de la publicación de esta Ley pertenezcan a capellanías, obras pías o cualesquiera otros fondos eclesiásticos, y se reconozcan sobre fincas ubicadas en el territorio del Estado o por súbditos de él, aunque estén cumplidos, si previamente no se justifican que la hipoteca no es ya segura” (Dublan V, 1876, Decreto del 23 de abril de 1849: 550).

En la primera quincena de mayo Pascual González Fuentes presentó al Congreso la memoria correspondiente a los ramos a su encargo (Gobierno del Estado de México, Memoria de Relaciones, Guerra, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública 1849: 3), el Congreso nombró gobernador constitucional a Juan María Flores y Terán al exonerar de dicho cargo a Manuel de la Peña y Peña (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 10 del 15 de mayo de 1849: 9) y este órgano determinó que “los diputados suplentes serán llamados al seno del Congreso, según el orden de su nombramiento, por muerte, exoneración o inhabilidad de alguno o algunos de los propietarios” (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 6 del 4 de mayo de 1849: 8).

El 15 de mayo el Congreso General ratificó la erección del Estado de Guerrero con los distritos “de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa y la Municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto al de Puebla y la quinta al de Michoacán”. Dispuso que “de la deuda que reportan los estados de México, Puebla y Michoacán, se hará cargo de pagar el nuevo Estado de Guerrero la parte que le señale el Gobierno General, atendida la importancia del territorio que pierda cada uno de los tres estados referidos” (Decreto del 15 de mayo de 1849. AHM: L.L.D.F. vol. 28, exp. 34).

A finales de ese mes el Congreso ratificó la erección del Estado de Guerrero (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 16 del 30 de mayo de 1849: 15) y nombró a Mariano Arizcorreta gobernador constitucional para el bienio que debía contarse desde el 12 de marzo de 1849 (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 14 del 25 de mayo de 1849: 14). En agosto el Congreso aceptó la renuncia del gobernador constitucional Mariano Arizcorreta (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 23 del 23 de agosto de 1849: 46) y nombró gobernador constitucional del Estado a Mariano Riva Palacio para el bienio iniciado el 12 de marzo anterior (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 24 del 31 de agosto de 1849: 47).

El 6 de marzo de 1850 el Congreso dispuso que desde esa fecha se componga de 21 diputados (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 48 del 6 de marzo de 1850: 107) y el 20 de abril determinó que desde esa fecha hasta el primero de junio de 1851 cada diputado tuviera una dieta de 2,000 pesos anuales, el redactor 1,200, el oficial mayor 1,100 y el segundo oficial con cargo de archivero 900. Cabe señalar que la plaza del director del periódico oficial que estaba adscrita al Congreso ya no se contempló en el presupuesto pues los gastos para impresiones del Gobierno, periódico oficial y decretos del Congreso se fijaron en el rubro del Poder Ejecutivo (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 53 del 20 de abril de 1850: 120).

El 13 de mayo el secretario de Hacienda José María Romero Díaz presentó al Congreso la memoria correspondiente al ramo de su encargo (Gobierno del Estado de México, Memoria de Hacienda, 1850: 1) y el Congreso aprobó el presupuesto del año económico que inicia el 2 de junio con la inclusión de 600 pesos para viáticos de los diputados y 400 para el arrendamiento de la casa que ocupaba el Congreso (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 66 del 22 de mayo de 1850: 144).

El primero de junio el Congreso expidió la Ley Electoral para el Nombramiento de los Diputados al Congreso, en la cual al igual que su antecesora incluía juntas municipales, de partido y una general en todo el Estado presidida por el gobernador. Se indicaba que el 7 de octubre la Junta General del Estado nombraría 11 diputados propietarios y siete suplentes, los cuales entrarían en funciones el 2 de marzo del siguiente año (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 70 del 1 de junio de 1850: 55).

En octubre el Congreso nombró gobernador constitucional a Mariano Riva Palacio para el cuatrienio comprendido del 12 de marzo de 1851 a igual fecha de 1855 (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 80 del 1 de octubre de 1850: 173) y declaró válidas las elecciones de diputados a favor de los ciudadanos Vicente Zamora, Luis Robles, Pascual González Fuentes, Domingo María Pérez y Fernández, José María Aparicio, José María Madariaga, Manuel Campusano Jaime, José María Navarro, Juan Rafael Icaza, Antonio Mañón y Manuel Solórzano. Como suplentes fueron elegidos Ramón Andrade, Felipe Berriozábal, Manuel Pasalagua, Agustín Cruz, Pedro del Villar, Rafael Durán y Gómez y Rafael Peña (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 85 del 15 de octubre de 1850: 181).

C. El II Congreso Constitucional

El primero de marzo de 1851 quedó instalado el Congreso del Estado bajo la presidencia del señor Teófilo Robledo, la vice-presidencia del señor Sánchez, la primera secretaría del señor Madariaga, la segunda secretaría del señor Icaza, la primera secretaría suplente del señor Pérez y Fernández y la segunda secretaría suplente del señor Noriega (Acta del 1 de marzo de 1851. BJMLM. Colección Actas: vol. 57).

Al día siguiente iniciaron las primeras sesiones ordinarias del Congreso con la presencia del gobernador. A ella asistieron “los señores presidente, Icaza, Pérez y Fernández, Cuevas, González Fuentes, Mañón, Noriega, Revilla, Sánchez, Ferreros, Villagrán, Zedillo y Zamora Faltaron por enfermedad los señores Pérez Tejada y Navarro, y con licencia el señor Madariaga. No se han presentado los señores Aparicio, Aragón, Campero, Fernández Puerta y Pérez Palacios” (Acta del 2 de marzo de 1851. BJMLM. Colección Actas: vol. 57).

En abril el secretario de Hacienda Mariano Riva Palacio presentó la memoria de gobierno correspondiente al ramo a su encargo (Gobierno del Estado de México,

Memoria de Hacienda, 1851: 3), el Congreso General fijó al Estado de México un contingente de 100,000 pesos para ese año y para los siguientes años un contingente del 15 por ciento del total del producto de sus rentas en el año anterior (Dublan VI, 1876, Decreto del 10 de abril de 1851: 44) y el Congreso del Estado determinó que “el 16 de septiembre del presente año, en recuerdo a la independencia de México, se colocara en la Plaza Mayor de esta Capital, una estatua que represente al Cura de Dolores D. Miguel Hidalgo” y que “el 30 del inmediato octubre se erigirá en el Monte de las Cruces, un monumento que recuerde la Batalla de igual fecha de 1810” (Poder Legislativo V, 2001, Decreto 4 del 9 de octubre de 1851: 6).

El 9 de octubre el Congreso mediante una reforma a la Constitución Política (Poder Legislativo V, 2001, Decreto 38 del 9 de octubre de 1851: 41) dispuso que el Estado se integrara con los distritos de Cuernavaca, Huejutla, Sultepec, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Tula y Tulancingo (art. 4º); que “para los casos de impedimento temporal del gobernador, se nombrará gobernador interino en el momento en que se sepa por el Congreso el impedimento, e ínterin se hace el nombramiento se encargará del Gobierno el presidente del Tribunal Superior, y por su falta el que haga sus veces” (art. 141); que el Congreso se renovará parcialmente cada dos años, saliendo los más antiguos” (art. 60); que “ninguna autoridad ni persona podrá reconvenir a los diputados ningún tiempo por sus opiniones y votaciones en el Congreso” (art. 67); que “los suplentes se renovarán en su totalidad cada dos años, y su número será el que corresponda a razón de uno por cada dos propietarios” (art. 116); que “para ser diputado del Congreso del Estado se requiere ser ciudadano del mismo, en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años” (art. 119); y que “las reformas que después de oír el dictamen de la Comisión respectiva admita el Congreso, las publicarán los secretarios por la prensa; y el Congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones, deliberarán sobre ellas, exigiéndose para su admisión y aprobación, el que estén por la afirmativa las dos terceras partes de los diputados presentes” (art. 237).

En marzo de 1852 Manuel de la Sota Riva presentó al Congreso la memoria correspondiente al ramo de su encargo (Gobierno del Estado de México, Memoria de Hacienda, 1852), al igual que Isidro A. Montiel (Gobierno del Estado de México, Memoria de Relaciones y Guerra, 1852) y Francisco Tavera (Gobierno del Estado de México, Memoria de Justicia e Instrucción Pública, 1852).

En mayo el Congreso admitió la renuncia del gobernador Mariano Riva Palacio y en su lugar nombró a Luis Madrid para concluir el periodo que terminaría el 12 de marzo de 1855 (Poder Legislativo V, 2001, Decreto 56 del 3 de mayo de 1852: 94), aprobó la impresión de la Constitución Política del Estado con la inclusión de las reformas de que había sido objeto (Poder Legislativo V, 2001, Constitución revisada el 17 de mayo de 1852: 144), autorizó en el presupuesto de gastos del Estado para el año económico que iniciaría el 2 de junio 400 pesos para la compra de muebles y la compostura del Salón de Sesiones del Congreso (Poder Legislativo V, 2001, Decreto 65 del 31 de mayo de 1852: 98) y al convocar a las elecciones para la renovación parcial del Congreso dispuso que “en lo sucesivo sin necesidad de convocatoria, ni de orden del Ejecutivo, los pueblos se reunirán cada dos años en los días fijados por la Constitución a verificar las elecciones de diputados al Congreso del Estado, sujetándose a la Ley Electoral de 1º de junio de 1850, con las modificaciones que establezcan las reformas constitucionales (Poder Legislativo V, 2001, Decreto 67 del 31 de mayo de 1852: 107).

Por otra parte el Congreso General determinó que el contingente que debían pagar los estados aumentara un cinco por ciento mientras se amortizara la deuda interior (Decreto del 19 de de mayo de 1852. BJMLM: vol. 196, exp. 149) y dispuso que los congresos de los estados por medio de los gobernadores remitieran “el día 1º de febrero de cada año, a ambas cámaras, noticia circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en los distritos de sus respectivos estados correspondientes al año anterior, con relación del origen de unos y otros; del estado en que se hallan los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que pueden introducirse y aumentarse, con expresión de los medios para conseguirlo, y de su respectiva población y modo de protegerla y aumentarla” (Secretaría de la Presidencia I, 1973, Decreto del 22 de mayo de 1852: 264).

En octubre el Congreso instruyó al Ejecutivo para que pusiera en vigencia las últimas reformas a la Constitución Política (Poder Legislativo V, 2001, Acuerdo del 16 de octubre de 1852: 173), facultó “al Gobierno para que reforme y ejecute en el término de un año, la división territorial, sin aumentar o disminuir el número de distritos y partidos, dando cuenta al Congreso para su aprobación” (Poder Legislativo V, 2001, Decreto 81 del 15 de octubre de 1852: 119) y aprobó el nombramiento de los diputados de la Tercera Legislatura Constitucional de los señores Mariano Riva Palacio, Francisco de la Fuente, Mucio Barquera, Félix Galindo, José María Romero Díaz, Francisco de Paula Cuevas, Alonso Fernández, Francisco y Peña Barragán, Francisco Tagle y

Lebrija, Francisco Andrade y Luvian y Manuel Torres Cataño (Poder Legislativo V, 2001, Decreto 92 del 15 de octubre de 1852: 142).

El 19 de enero de 1853 el presidente de la República con base en las facultades extraordinarias que le otorgó el Congreso para restablecer la paz pública (Secretaría de la Presidencia I, 1973, Decreto del 11 de enero de 1853: 297) disolvió el Congreso, convocó a un Congreso Extraordinario para reformar a la Constitución y pidió a los gobernadores de los estados “que cuidaran de reunir a la mayor brevedad a las legislaturas, las cuales se ocuparán inmediatamente de resolver el tiempo por el que deban aquellas continuar, y de volver a sus estados al orden constitucional, conforme a sus leyes particulares” (Secretaría de la Presidencia I, 1973, Decreto del 19 de enero de 1853: 297).

Ante tales circunstancias el gobernador del Estado y la Diputación Permanente convocaron al Congreso a sesiones extraordinarias (Poder Legislativo V, 2001, Convocatoria del 20 de enero de 1853: 143), las cuales concluyeron con el último decreto de la Segunda Legislatura Constitucional, por el que se concedieron facultades extraordinarias al Ejecutivo, para que obrara según las circunstancias políticas (Poder Legislativo V, 2001, Decreto 94 del 7 de febrero de 1853: 143).

III. La Legislatura Constituyente del Estado de México de 1857

Antecedentes

El 7 de febrero de 1853 renunció a la presidencia de la República Juan Bautista Ceballos, quien fue sustituido al día siguiente por el general Manuel María Lombardini, el cual había sido designado para ese cargo por convenio celebrado entre los comandantes de las divisiones unidas y el presidente del Tribunal Superior de Justicia (El Porvenir, 8/02/1853, Circular del 7 de febrero de 1858).

El 19 de ese mes ante la negativa del gobernador Luis Madrid de secundar la Proclama de Adhesión del Ayuntamiento de Toluca al Plan del Hospicio fue destituido por éste de su cargo, por lo que en su lugar fue designado el prefecto de Toluca Manuel Torres y Cataño (Proclama del 19 de febrero de 1853. AHM: G.G.G. vol. 55, exp. 50).

El 22 de abril se expidieron las “Bases para la Administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución” (Secretaría de Gobernación, 2010), en donde se estableció que “para la reorganización de todos los ramos de la Administración Pública, entrarán en receso las legislaturas u otras autoridades que desempeñen funciones legislativas en los estados y territorios” y que se “formará y publicará un reglamento para la manera en que los gobernadores deberán ejercer sus funciones hasta la publicación de la Constitución”.

El 21 de septiembre el Supremo Gobierno determinó que “en lo sucesivo se denominen departamentos los que hasta hoy se han llamado estados” (Dublan VI, 1876, Comunicación del 21 de septiembre de 1853: 680).

El primero de marzo de 1854 se expidió el Plan de Ayutla (Secretaría de Gobernación, 2010), en el cual se dispuso el cese en el ejercicio del poder público de Antonio López de Santa-Anna y de los demás funcionarios que hayan desmerecido la confianza de los pueblos (art.1º); que cuando este Plan “haya sido adoptado por la mayoría de la Nación, el general en jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada estado y territorio, para que reunidos en el lugar que estime conveniente, elija al presidente interino de la Republica, y le sirvan de consejo durante el corto periodo de su encargo” (art. 2º); y que “en los estados en que fuere secundado este plan político, el jefe principal de las fuerzas adheridas, asociado de siete personas bien conceptuadas, que elegirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberlas reunido, el estatuto provisional que debe regir en su respectivo estado o territorio, sirviéndole de base indispensable para cada estatuto, que la Nación es y será siempre una, sola, indivisible e independiente” (art. 4º).

A finales de marzo de 1855 el Supremo Gobierno constituyó en el Departamento de México el Distrito de Morelos con los partidos de Cuautla y Jonacatepec y dispuso que el Partido de Cuernavaca formara el Distrito del mismo nombre (Dublan VII, 1876, Decreto del 26 de marzo de 1855: 436).

Con base en el Plan de Ayutla el 19 de agosto Plutarco González fue proclamado gobernador y comandante general del Estado de México. En su administración expidió el Estatuto Provisional para el Gobierno Interior del Estado de México (Poder Legislativo V, 2001, Estatuto del 13 de septiembre de 1855: 198) y dispuso que entre tanto se hacía la división territorial de la República el territorio del Estado lo integraran los distritos de Cuernavaca, Morelos, Huejutla, Sultepec, Texcoco, Tlalnepantla,

Tlalpam, Toluca, Tula, Tulancingo y Cuautitlán (Poder Legislativo V, 2001, Decreto del 19 de agosto de 1855: 216).

El 16 de octubre el presidente de la República emitió la convocatoria para integrar un Congreso Extraordinario, el cual constituiría a la Nación bajo la forma republicana, democrática y representativa, estableciéndose que por cada 50 mil almas o fracción que excediera los 25 mil se nombraría un diputado, que para esta elección se nombrarían juntas primarias, secundarias y de estado; que para ser diputado se requería ser ciudadano mayor de 25 años, pertenecer al estado seglar y poseer un capital que le produzca con qué subsistir (Torre Villar II, 1974, Bases del 16 de octubre de 1855: 277).

El 25 de noviembre el presidente Juan Álvarez al trasladar su residencia de Cuernavaca a Tlalpam emitió una orden al gobernador del Estado de México, en la que le indicaba que con base en el decreto del 16 de febrero de 1854 el Partido de Tlalpam “continúe unido al Distrito Federal”, en atención a una solicitud presentada por los vecinos del lugar (Gobierno del Estado de México 4, 1998: 104). Fue así como el Estado de México perdió 1,173 kilómetros cuadrados y 50 mil habitantes del territorio que fue sede de su tercera Capital.

A principios de 1857 el presidente de la República designó a Mariano Riva Palacio gobernador del Estado (Poder Legislativo V, 2001, Nombramiento del 6 de enero de 1857: 228) y el Congreso Extraordinario Constituyente expidió la Ley Orgánica Electoral, en cuyo primer artículo se dispuso que “los gobernadores de los estados, el del Distrito Federal y los jefes políticos de los territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando, como centro de cada demarcación, el lugar o sitio que a su juicio fuere más cómodo, para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones” (Ley del 3 de febrero de 1857. AHM: G.G.G. vol. 60, exp. 46).

El 5 de febrero el Congreso Constituyente expidió la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (Secretaría de Gobernación, 2010), en la cual se dispuso que “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa democrática federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental” (art. 40); que “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los estados para lo

que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal” (art. 41); que “los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular” (art. 109); y que “los estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión” (art. 110).

En el artículo 111 se estableció que los estados no pueden en ningún caso “celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado, ni con potencias extranjeras; “expedir patentes de corso ni de represalias”; ni “acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado”. En el artículo 112 se dispuso que los estados sin el consentimiento del Congreso de la Unión no pueden “establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones”; “tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra”; ni “hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera”.

El 31 de marzo el gobernador convocó a la elección de 21 diputados propietarios y siete suplentes al Congreso a celebrarse en la Junta General del Estado el domingo 7 de junio, los cuales una vez “que fuesen nombrados harán la apertura solemne de sus sesiones el 28 de junio del corriente año y se presentarán ocho días antes para asistir a la primera junta preparatoria” (Poder Legislativo V, 2001, Convocatoria del 31 de marzo de 1857: 240).

A. La Legislatura Constituyente

El 28 de junio de 1857 el gobernador Mariano Riva Palacio al acudir a la apertura de sesiones del Congreso indicó a los diputados que “todos los pueblos del Estado han recibido con júbilo la noticia de su elevación y esperan que en su periodo comience una nueva era de prosperidad”. Por su parte el presidente del Congreso Isidro Montiel indicó que “la Legislatura del Estado que hoy va a abrir sus sesiones tiene muy presente que le está encomendado el muy difícil encargo de constituir al Estado de México, bien dando una Constitución nueva o reformando la que hoy existe (Gobierno del Estado de México. Discurso, 1857: 27 y 31).

Entre los primeros decretos que expidió el Congreso están el que declaró gobernador Constitucional a Mariano Riva Palacio por un año (Poder Legislativo V, 2001, Decreto

del 29 de junio de 1857: 255) y el que nombró gobernador interino a Francisco Iturbe durante la licencia concedida al gobernador constitucional (Poder Legislativo V, 2001, Decreto 2 del 4 de julio de 1857: 255).

El 7 de agosto Mariano Riva Palacio al reasumir la Gubernatura les dijo a los diputados que estaba seguro que “en la esfera en que le corresponde obrar, cooperará con el Ejecutivo a hacer efectivos los bienes que se prometen a los pueblos del Estado de un sistema constitucional religiosamente observado por los depositarios del poder público” (Discurso del 7 de agosto de 1857. AHM: G.G.G. vol. 61, exp. 47).

El 15 de octubre Mariano Riva Palacio al renunciar a la Gubernatura señaló que “presentó a la H. Legislatura el crédito del Estado cubierto totalmente, a pesar del desfaldo que han sufrido algunas oficinas recaudadoras por las extracciones de caudales que han hecho los sublevados y de los fuertes gastos que ha sido indispensable erogar en auxilio de las fuerzas enviadas por el Supremo Gobierno” (Gobierno del Estado de México, Renuncia, 1857).

Al día siguiente el Congreso “declaró vigentes en el Estado las leyes relativas a la Administración de Justicia que estaban en 31 de diciembre de 1852” (Poder Legislativo V, 2001, Decreto 6 del 16 de octubre de 1857: 258) y nombró gobernador interino a José María Godoy durante la licencia concedida al gobernador Constitucional (Poder Legislativo V, 2001, Decreto 7 del 16 de octubre de 1857: 258).

El 17 de diciembre Félix Zuloaga expidió el Plan de Tacubaya, en el que se revocaba la Constitución de 1857, se concedían facultades omnímodas al presidente Comonfort para pacificar al país y se convocaba a un Congreso extraordinario para elaborar una nueva Constitución, la cual sería sometida al voto de los habitantes de la República (Plan del 17 de diciembre de 1857. AHM: G.G.G. vol. 61, exp. 82).

Ese día el Congreso acordó suspender sus funciones al no poder resistir el movimiento revolucionario (Acuerdo del 17 de diciembre de 1857. AHM: G.G.G. vol. 61, exp. 82) y a convocatoria del gobernador, del Ayuntamiento de Toluca, del prefecto del Distrito de Toluca y de otras personalidades aprobó la adhesión del Estado al Plan de Tacubaya, a efecto de contribuir a la conservación y tranquilidad del orden público (Acta del 17 de diciembre de 1857. AHM: G.G.G. vol. 61, exp. 82).

IV. La Legislatura Constituyente y la Primera Legislatura Constitucional de 1861 y 1862

Antecedentes

El 19 de enero de 1858 inició el periodo de los gobiernos duales de los liberales y de los conservadores, ya que los primeros designaron al Félix Zuloaga como presidente de la República y los segundos a Benito Juárez por Ministerio de Ley, en virtud de que al abandonar la presidencia Comonfort después de una batalla en la Capital entre las tropas gubernamentales y las de Zuloaga aplicó el artículo 79 de la Constitución de 1857, el cual señalaba que las faltas temporales del presidente serían cubiertas por el titular de la Suprema Corte de Justicia (Secretaría de la Presidencia 5, 1976: 391).

El 27 de marzo la Secretaría de Gobernación emitió la circular por la que se dispuso “que en lo sucesivo todos los llamados estados de la República Mexicana, se denominarán departamentos de la misma, sujetos enteramente en todos sus asuntos y negocios al Gobierno Supremo de la Nación establecido en esta Capital” (Circular del 27 de marzo de 1858. AHM: L.L.S.O. vol. 1, exp. 32).

El 4 de junio de 1859 el presidente de la República autorizó la división territorial del Departamento de Toluca en siete partidos judiciales. Estos eran los de Toluca, Tenango, Tenancingo, Villa del Valle, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec (Disposición del 4 de junio de 1859. AHM: L.L.C.E. vol. 4, exp. 9).

El 22 de noviembre de 1860 al iniciarse el restablecimiento del Sistema Federal en la Entidad el gobernador Felipe Berriozábal promulgó el decreto por el que se dispuso que se observarían en “todo el territorio del antiguo Estado de México las leyes que regían en enero de 1858 y las posteriores que emanen del régimen constitucional” (Poder Legislativo V, 2001, Decreto del 28 de noviembre de 1860: 261).

El 11 de enero de 1861 el Gobierno de Juárez se instaló en la Ciudad de México en donde expidió las disposiciones por las que cesaban las facultades extraordinarias concedidas a los gobernadores de los estados en los ramos de hacienda (Secretaría de la Presidencia II, 1973, Circular de la Secretaría de Hacienda del 12 de enero de 1861: 325) y guerra (Secretaría de la Presidencia II, 1973, Circular de la Secretaría de Guerra del 25 de enero de 1861: 334), la que facultó a los gobernadores para que dictaran las providencias necesarias para la conservación de la paz pública (Secretaría

de la Presidencia II, 1973, Circular de la Secretaría de Gobernación del 25 de enero de 1861: 333) y la que levantó el estado de guerra en donde se había hecho esta declaración (Decreto del 24 de enero de 1861. AHM: G.G.G. vol. 63, exp. 18).

El 20 de enero se mando circular a los gobernadores el Programa del Gobierno Liberal, el cual tenía como objetivos la restauración del orden constitucional, poner en vigor las Leyes de Reforma, reducir la deuda pública y equilibrar el presupuesto, atender con justicia las reclamaciones de los extranjeros, tratar equitativamente a aquéllos que habían combatido contra el Gobierno, reformar el sistema jurídico y abolir los costos judiciales, hacer efectiva la libertad de enseñanza y confiar ésta a los estados y municipios, permitir la prensa libre, incrementar el número de propietarios de tierras, abolir los impuestos de ventas, fomentar la colonización y proporcionar mayor libertad al comercio, a la industria y a la agricultura (Circular de la Secretaría de Relaciones del 20 de enero de 1861. AHM: G.G.G. vol. 63, exp. 15).

El 7 de febrero el gobernador emitió la convocatoria para las elecciones extraordinarias a diputados del Congreso de la Unión y presidente constitucional de la República, las cuales de acuerdo a la Ley Electoral de 1857 debían efectuarse en marzo con base en los 25 distritos electorales del Estado. También convocó a los ciudadanos a la elección de 25 diputados propietarios y otros tantos suplentes para conformar una Legislatura del Estado con “el carácter de constituyente, con facultad de legislar en todos los ramos de la administración y régimen interior del Estado, durante el periodo de su encargo que será de un año” (Bando del 7 de febrero de 1861. AHM: G.G.G. vol. 60, exp. 46).

A. La Legislatura Constituyente

El primero de mayo de 1861 Manuel Soto al acudir a la apertura de las sesiones del Congreso señaló que al recibir provisionalmente el Gobierno del Estado encontró que “todos sus distritos estaban divididos en departamentos y territorios por la reacción, y los pueblos han creado nuevos intereses administrativos, por cuyo motivo ninguno obedecía a la Capital del Estado, y todos sus distritos se regían independientemente, haciendo frente a las emergencias de guerra y de la administración con diferentes sistemas de impuestos exacciones” (Gobierno del Estado de México, Discurso, 1861: 3).

El 15 de mayo el Congreso Constituyente otorgó facultades al gobernador para declarar en estado de sitio el Distrito de Toluca (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 2 del 15 de mayo de 1861: 6) y de su seno nombró “una Diputación Permanente, compuesta de tres diputados y un suplente, que ejercerá las facultades comprendidas en el art. 57 de la antigua Constitución del Estado, en caso de que se suspendan las sesiones del Congreso”. Determinó que “si el Congreso, por cualquiera motivo no pudiera continuar sus sesiones en la Capital del Estado, se reunirá en el lugar para donde fuere convocado por la Diputación Permanente o por el Gobierno del Estado” (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 1 del 15 de mayo de 1861: 5).

El 21 de ese mes el Congreso autorizó al Gobierno a contratar un préstamo de diez mil pesos en efectivo con el menor gravamen posible (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 3 del 21 de mayo de 1861: 6) y nombró gobernador al general Felipe Berriozábal, el cual duraría “en el ejercicio de sus funciones hasta que tome posesión el que fuere nombrado conforme a la Constitución que se expida” (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 4 del 21 de mayo de 1861: 7).

En junio el Congreso impuso una contribución del diez al millar a la propiedad raíz y a los capitales mobiliarios de quinientos pesos (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 10 del 14 de junio de 1861: 13), declaró que “no reconocerá como legítimo y protesta contra el establecimiento en la República de alguna autoridad, cualquiera que sea su denominación, extraña al orden constitucional (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 16 del 27 de junio de 1861: 21) y autorizó “al Gobierno para negociar un préstamo hasta la cantidad de cien mil pesos con el menor gravamen posible, pudiendo hipotecar para la seguridad del pago, todas las rentas libres del Estado” (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 6 del 5 de junio de 1861: 11). También declaró beneméritos del Estado a Melchor Ocampo (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 7 del 8 de junio de 1861: 11), Plutarco González (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 8 del 8 de junio de 1861: 12) y Santos Degollado (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 13 del 24 de junio de 1861: 20), quienes habían fallecido en combate contra los conservadores.

El 8 de julio el Congreso después de nombrar al diputado Manuel Alas tercer consejero del Gobierno (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 22 del 8 de julio de 1861: 24) le encargó por Ministerio de Ley el Gobierno del Estado (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 23 del 8 de julio de 1861: 24), declaró Capital del Estado cualquier punto donde resida el Gobierno y nombró “un Consejo compuesto de tres personas, para que le consulten en materias graves y para que en orden de su nombramiento,

los sustituyan en caso de muerte, enfermedad o imposibilidad, mientras que el Congreso se reúne o se hace la elección” (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 21 del 8 de julio de 1861: 23).

A finales de ese mes el Congreso impuso un préstamo forzoso de 53,000 pesos entre 166 personas (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 24 del 24 de julio de 1861: 26) y dividió a la Entidad en los distritos de Actopan, Cuernavaca, Chalco, Huejutla, Ixtlahuaca, Ixmiquilpan, Jilotepec, Jonatepec, Morelos, Otumba, Pachuca, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tetecala, Tlalnepantla, Toluca, Tula, Huaxcasaloya, Villa del Valle, Yautepec, Zacualtipan, Zimapan y Zumpango de la Laguna (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 25 del 31 de julio de 1861: 32).

El 12 de octubre el Congreso expidió la Constitución Política del Estado de México (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 25 del 31 de julio de 1861: 32), en la cual dispuso que “el Poder Legislativo del Estado se desempeñará por un gobernador” (art. 74); que “la administración de los pueblos está a cargo de los jefes políticos, ayuntamientos y municipales (art. 100); que “el Poder Judicial estará desempeñado por el Tribunal Superior de Justicia, jueces letrados de primera instancia, jurados y conciliadores (art. 118); y que “el Poder Legislativo reside en un Congreso” (art. 32) y que “este constará de una sola cámara, compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente en primer grado” (art. 33) y que “el número de diputados propietarios que compongan el Congreso del Estado, estará con su población en razón de uno por cada cuarenta mil almas, o una fracción que pase de veinte mil” (art. 34).

Se establecía que el Congreso se reuniría en sesiones dos veces al año (art. 46); que el primer periodo de sesiones iniciaría el 2 de marzo y concluiría el 2 de mayo y que el segundo empezaría el 15 de agosto y cerraría el 16 de octubre (art. 47); que antes de la clausura de las sesiones ordinarias para el tiempo de su receso nombraría una Diputación Permanente con cinco diputados y un suplente (art. 56); que se reuniría el Congreso en sesiones extraordinarias si lo convocase la Diputación Permanente de acuerdo con el Gobierno (art. 48); que el Congreso se renovarían en su totalidad cada dos años (art. 51); que tenían derecho a iniciar leyes los diputados, el gobernador, el Tribunal Superior de Justicia, los ayuntamientos en los negocios de sus respectivas localidades y los ciudadanos en todos los ramos (art. 60); y que para ser diputado se requería “ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco

años, vecino y residente dentro de su territorio al tiempo de la elección y no ser ministro de alguno de los cultos (art. 36).

El Congreso tenía entre sus obligaciones las de “ejercer las funciones electorales bajo las bases de esta Constitución y en la forma que disponga la Ley Electoral”; “nombrar y remover al tesorero general del Estado; “declarar en su caso que ha o no lugar a la formación de causa contra los diputados, gobernador, secretarios del despacho, consejeros y ministros del Tribunal Superior, por delitos comunes o de oficio, y del tesorero solo por delitos de la última especie”; “fijar anualmente los gastos del Estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas”; “examinar y calificar cada año, la cuenta general de inversión de los caudales el Estado”; “hacer las iniciativas que se crean convenientes a los Poderes Generales”; “cambiar la residencia de los Poderes del Estado”; “dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos, reconocer y mandar pagar la deuda del mismo”; “prorrogar por treinta días útiles el primer periodo de sesiones ordinarias”; “formar su reglamento interior, y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes”; “llamar a los diputados suplentes respectivos en caso de muerte, exoneración o inhabilidad previamente calificada, de los diputados propietarios”; “conceder al Ejecutivo por un tiempo limitado y con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados presentes, las facultades necesarias para afrontar la situación en casos extraordinarios y cuando lo exija el bien y la tranquilidad del Estado”; y “dictar las leyes para la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas o derogarlas” (art. 35).

Entre las facultades del gobernador relacionadas con el Congreso estaban “las de pedir a la Diputación Permanente que convoque a sesiones extraordinarias o negar su consentimiento” y “objetar por una sola vez sobre los acuerdos económicos no constitucionales del Estado, en el preciso término de tres días útiles (art. 86). Entre sus obligaciones estaban las de “dar conocimiento de las leyes de la Federación, antes de publicarlas, al Congreso, si estuviera reunido, y en su receso a la Diputación Permanente”; “dictar y formar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes” y “presentar anualmente en los primeros días de las sesiones de marzo, iniciativa para la formación del presupuesto general” (art. 87).

De igual manera se establecía que el gobernador no podía “salir del territorio del Estado durante su encargo, sin expresa licencia del Congreso si estuviera reunido, o de la Diputación Permanente en tiempo de receso” (art. 88); “que los secretarios del despacho presentarán ante la Legislatura y en su receso, ante la Diputación Permanente, en el ingreso al ejercicio de sus funciones, la misma protesta que el gobernador” (art. 91); y que “cada secretario dará cuenta anualmente al Congreso, en los primeros días de las sesiones de marzo, por medio de una memoria, del estado que guarden los objetos de su respectivo ramo y adelantamiento o mejoras de que son susceptibles” (art. 95).

Cabe señalar que esta Constitución fue aprobada por los diputados Leocadio López, Antonio Zimbrón, Romualdo Uribe, Vicente M. Villegas, Simón Guzmán, Ignacio Fernández, Juan Saavedra, Refugio de la Vega, Mariano Navarro, Ignacio Garza, Ignacio Hidalgo, Rafael Zerón, J. Isaac Sancha, Manuel Zomera y Piña, Tranquilino Valera, Pascual Carbajal, Ignacio Ugalde, Agustín Cruz e Ignacio Nieva.

En octubre el gobernador tomó protesta de la Constitución (El Telégrafo, 7/11/1861, Discurso del 17 de octubre de 1861), el Congreso le concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en todos los ramos de la Administración Pública para pacificar al país y sostener su Constitución (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 37 del 25 de octubre de 1861: 77) y expidió la Ley Orgánica Electoral de los Poderes del Estado, por la cual la Entidad se dividió en 25 distritos electorales para elegir en cada uno de ellos un diputado propietario y uno suplente (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 38 del 28 de octubre de 1861: 78).

En la primera quincena de noviembre el Congreso determinó que sus miembros y los funcionarios públicos hicieran la protesta de sostener, cumplir y hacer cumplir la Constitución Particular del Estado (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 40 del 4 de noviembre de 1861: 92); dispuso que el Gobierno “liquide la deuda pasiva del Estado causada por sueldos, dietas, pensiones, jubilaciones y montepíos desde el 16 de enero de 1857 hasta el último de octubre del corriente año” (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 47 del 15 de noviembre de 1861: 98); y determinó que todas las cabeceras de distrito llevaran el nombre de villas, con excepción de las que tuvieran el título de ciudad. También se les agregó el nombre de un prócer, por lo que los nombres oficiales de dichas cabeceras quedaron de la siguiente manera: Actopan de Hidalgo, Cuautla de Morelos, Cuernavaca de Iturbide, Chalco de Díaz Cobarrubias, Huichapan de Villagrán, Huascalaloya de Ocampo, Huejutla de Cos, Yautepec de

Gómez Farías, Ixmiquilpan de Aldama, Ixtlahuaca de Rayón, Jilotepec de Abasolo, Jonacatepec de Valle, Otumba de Terán, Pachuca de Guerrero, Sultepec de Pedro Ascencio de Alquisiras, Temascaltepec de González, Tenango de Arista, Tenancingo de Degollado, Texcoco de Mora, Tetecala de Matamoros, Tlalnepantla de Galeana, Tula de Allende y Toluca de Lerdo (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 45 del 14 de noviembre de 1861: 95).

El 15 de noviembre el Congreso suspendió sus sesiones después de nombrar una Diputación Permanente conforme al artículo 56 de la Constitución. Determinó que “el Congreso, durante el término de su encargo, que espira el 1º de marzo del año entrante de 1862, se reunirá para continuar sus sesiones, tan luego como fuere legalmente convocado por la Diputación Permanente (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 44 del 11 de noviembre de 1861: 94).

El 26 de ese mes el gobernador Felipe Berriozábal en virtud de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso expidió el presupuesto a regir hasta el 2 de junio del año entrante, en el cual se fijaron 2,000 pesos anuales por concepto de las dietas de cada uno de los 25 diputados locales, 800 para viáticos, 1,200 para el redactor, 1,100 para un oficial mayor, 900 para un oficial segundo con cargo de archivero y 350 para gastos menores de oficina (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto del Ejecutivo del 26 de noviembre de 1861: 102).

El 25 de febrero de 1862 el presidente de la República declaró “el Estado de México en estado de sitio; en consecuencia, el jefe nombrado por el Supremo Gobierno reasumirá desde luego los mandos político y militar de dicho Estado” (Dublan IX, 1876, Decreto del 25 de febrero de 1862: 388).

Ese día la Diputación Permanente dispuso que “en virtud de hallarse fuera del territorio del Estado el C. gobernador provisional, es gobernador, por ministerio de Ley, el presidente actual del Superior Tribunal de Justicia, C. Pascual González Fuentes” (La Unión, 25/02/1862, Decreto del 25 de febrero de 1862).

El 25 de marzo el presidente de la República nombró a Tomás O’Horán gobernador del Estado de México (Poder Legislativo VI, 2001, Circular del 25 de marzo de 1862: 128), el cual posteriormente fue relevado por el general Francisco Ortiz de Zárate (Bando del 18 de mayo de 1862. AHM: G.G.G. vol. 64, exp. 64).

B. La I Legislatura Constitucional

El 27 de marzo de 1862 el Ejecutivo dispuso que “el Congreso Constitucional del Estado se reuniera inmediatamente, con el único objeto de instalarse y de proceder a la declaración o elección del gobernador constitucional conforme a los preceptos del Código Fundamental y de los cap. 6º de la Ley Electoral”; y que “concluidos estos actos, el Congreso Constitucional quedará en receso. Levantado el estado de sitio, entrarán desde luego al ejercicio de sus funciones, el mismo Congreso y el gobernador constitucional (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto del 27 de marzo de 1862: 129).

El 7 de junio el Gobierno Federal al argumentar que se hallaban interrumpidas las comunicaciones en la Entidad decretó la formación de tres distritos militares en el territorio del Estado de México, con la agregación al Distrito Federal de los distritos de Chalco, Texcoco y Otumba, con excepción del antiguo Distrito de Apan, Zumpango de la Laguna y Tlalnepantla. Fue así como el Primer Distrito Militar lo conformaron los distritos de Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Toluca, Villa del Valle, Ixtlahuaca y Jilotepec, considerándose como capital Toluca; el segundo con los distritos de Tula, Ixmiquilpan, Zimapam, Huichapan, Actopan, Pachuca, Huascalaloya, Huejutla, Zacualtipan y el antiguo Distrito de Apam, considerándose como capital Actopan; y el tercero con los distritos de Jonacatepec, Yautepec, Morelos, Cuernavaca y Tetela, considerándose como capital Cuernavaca” (Decreto del 7 de junio de 1862 (AHM: G.G.G. vol. 64, exp. 66).

El 2 de julio el Congreso dispuso que “es gobernador provisional del Estado de México, el C. general Francisco Ortiz de Zárate”, el cual se presentará desde luego a prestar la protesta correspondiente, ante el mismo Congreso” y que “entrará al ejercicio de sus funciones, tan luego como cese el estado de sitio en que se encuentra el Estado” (Decreto 1 del 2 de julio de 1862. AHM: G.G.G. vol. 64, exp. 79). Cabe señalar que este personaje a la postre se convirtió en el gobernador del Primer Distrito del Estado de México con sede en Toluca y que el decreto antes referido fue suscrito por los diputados Manuel Alas, José González de González y Eпитacio del Raso.

Conclusiones

1.- El sustento normativo del Congreso que se constituyó en 1824 está en los principios adoptados a partir de 1810 y en los acontecimientos que marcaron el devenir de la Diputación Provincial de México, como fueron los que determinaron que

sus sesiones fueran públicas, que dieran parte al gobierno de los abusos que notaran en la administración de las rentas públicas, que los diputados ganaran 3,000 pesos al año, que el órgano legislativo contara con la Tesorería del Estado y con una Secretaría como órgano de apoyo, que sus diputados dictaminaran los asuntos que les turnaran en comisiones antes de tratarlos en el Pleno y que se fijara el 2 de marzo como la fecha de la instalación del Congreso Constituyente, en alusión a la jura del Ejército Trigarante en el pueblo de Iguala en 1821. A ello se debe agregar que este Congreso se conformó con 21 diputados que era el número máximo que podía tener un estado y que en él se incorporaron como diputados los señores José María Mora, Benito José Guerra, Tamariz y Velasco, quienes habían formado parte de la Diputación Provincial que se integró el 5 de marzo de 1822.

2.- En la Primera República Federal el Congreso mantuvo una estructura compacta con 21 diputados, un redactor, un oficial mayor, un segundo oficial y un archivero. Las percepciones de los diputados y del personal de apoyo se mantuvieron estables, incluyéndose en algunos periodos viáticos a sus diputados por concepto del traslado al lugar de las sesiones del Congreso.

3.- En la Primera República Federal el Congreso transfirió la administración de la Biblioteca del Estado al Poder Ejecutivo, instrumentó las comisiones permanentes y especiales de dictamen, creó la Diputación Permanente y la Gran Comisión, expidió tres reglamentos interiores del Congreso e inició la glosa de la hacienda del Estado y el análisis de las memorias de gobierno.

4.- En la Primera República Federal la inestabilidad del País y por consiguiente la del Estado de México trajo consigo que gran parte de las legislaturas no concluyeran el mandato por el cual fueron electas, aunado a que el Congreso Constituyente extendió su gestión durante casi tres años y otros cuatro meses en 1830 cuando el Congreso General lo restableció al desconocer al Segundo Congreso Constitucional. A ello se debe agregar que las relaciones entre el Ejecutivo y el Congreso no siempre fueron cordiales, que cuando operó el Congreso el Ejecutivo siempre cumplió con la entrega de la memoria del gobierno y que el Congreso nunca desatendió sus funciones en aras de dotar al Estado de la legislación que alentara su progreso moral y material.

5.- En 1847 se estableció que la administración del Periódico Oficial estuviera a cargo del Congreso del Estado, se autorizó al Gobierno para obtener un préstamo con la hipoteca de las rentas públicas y otro forzoso con las clases pudientes del Estado.

También fijó en el presupuesto una dieta de 3,000 pesos para cada uno de los diputados federales y locales, cifra que no sufrió variación con relación a la fijada en la Primera República Federal.

6.- En 1849 se reanudo la presentación de las memorias de gobierno, se determinó el orden de llamamiento de los diputados suplentes para cubrir las ausencias de los diputados titulares y por primera vez el Congreso se integró con 22 diputados y se renovó en su totalidad y no en un 50 por ciento como se venía haciendo desde 1827. Esta renovación ocurrió después de que el Congreso convocara a otras elecciones después de anular las que se habían efectuado con anterioridad.

7.- En 1850 se redujeron las dietas de los diputados de 3,000 a 2,000 pesos, se volvió a fijar en 21 el número de diputados del Congreso y la elección de los mismos por mitad cada dos años, se excluyó de su presupuesto los gastos correspondientes a la impresión del periódico oficial y se reincorporaron partidas presupuestales para viáticos y para el pago del arrendamiento de la casa del Congreso.

8.- En 1851 mediante una reforma a la Constitución se dispuso que el Congreso se renovará parcialmente cada dos años saliendo los más antiguos, que ninguna autoridad ni persona podría reconvenir a los diputados por sus opiniones y votaciones en el Congreso, que los diputados suplentes se renovarían en su totalidad cada dos años y su número sería el que corresponda a razón de uno por cada dos propietarios y que para ser diputado se requería ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

9.- En 1852 el Congreso determinó que en lo sucesivo las elecciones para renovar al Congreso se efectuaran sin necesidad de convocatoria ni de orden del Ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley Electoral de 1º de junio de 1850.

10.- En 1857 con la expedición de la Ley Orgánica Electoral por parte del Congreso Extraordinario Constituyente Mexicano se dispuso que los gobernadores de los estados dividieran las demarcaciones de su respectivo mando en distritos electorales numerados, disposición que posteriormente fue incorporada a la legislación local.

11.- En 1861 se dispuso que el Congreso se integrara con 25 diputados propietarios y otros tantos suplentes renovados en su totalidad cada dos años, en concordancia con

la convocatoria de diputados al Congreso General. En la Constitución Política se concedió a los ciudadanos el derecho de iniciar leyes y se determinó que el Congreso tenía la obligación de examinar y calificar cada año la cuenta general de inversión de los caudales el Estado.

FUENTES CONSULTADAS

Baranda, Marta y Lía García, comp. (1987), *Estado de México textos de su historia*. Toluca, Gobierno del Estado de México e Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora. BIMA: F1235 L63 B37

Benson, Nettie Lee (1994), *La diputación provincial y el federalismo mexicano*. México, El Colegio de México. BIMA: F1232 B45 1994

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (1985), *Los presidentes de México ante la Nación 1821-1984*. México, LII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. BIMA: J171 M4 1985

Dublan, Manuel y José Lozano (1876), *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la independencia de la República. Edición oficial*. México, Imprenta del Comercio. BFD: KB252/M47/1876

El Porvenir. Periódico Oficial del Estado de México (5/09/1848-1848 y 8/02/1853), Toluca, Gobierno del Estado de México AHEM

El Telégrafo (7/11/1861), Toluca, El Telégrafo FRBPC

Gaceta del Gobierno del Estado de México (6/03/1974), Toluca, Gobierno del Estado de México. CIDOGEM

Gobierno del Estado de México (1861), *Discurso pronunciado por el C. gobernador Manuel Fernando Soto, en la apertura solemne de sesiones de la Legislatura del Estado de México, el día primero de mayo de 1861*. Toluca, Juan Quijano. FRBPC

Gobierno del Estado de México (1857), *Discurso pronunciado por el Exmo. gobernador del Estado de México D. Mariano Riva Palacio, en la apertura de las sesiones de la*

Honorable Legislatura verificada el 28 de junio de 1857, y contestación que dio el Exmo. Sr. presidente de dicha corporación. Toluca, Instituto Literario. FRBPC

Gobierno del Estado de México (1998), *Historia general del Estado de México.* Zinacantepec, Gobierno del Estado de México y El Colegio Mexiquense. CIDFCPYS: F1301.5H57

Gobierno del Estado de México (1835), *Memoria de Hacienda, Justicia y Negocios Eclesiásticos, que el secretario del Gobierno del Estado de México encargado de dichos ramos, leyó al Congreso, en los días 4 y 5 del mes de abril de 1835.* Toluca, Gobierno del Estado de México. FRBPC

Gobierno del Estado de México (1852), *Memoria de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública del Estado de México, leída ante su Honorable Legislatura.* Toluca, Gobierno del Estado de México. FRBN: ECO1137

Gobierno del Estado de México (1852), *Memoria de la Secretaría de Relaciones y Guerra del Gobierno del Estado de México, leída por el secretario del ramo Lic. Isidoro A. Montiel, en los días 29, 30 y 31 de marzo de 1852.* Toluca, Juan Quijano. FRBPC

Gobierno del Estado de México (1834), *Memoria del Gobierno del Estado de México presentada por Félix María Aburto.* Toluca, Gobierno del Estado de México. FRBPC

Gobierno del Estado de México (1827), *Memoria de los ramos que son a cargo del Gobierno del Estado Libre de México, leída al Primer Congreso Constitucional en sesión del día 6 de marzo de 1827.* México, Mariano Arévalo. FRBPC

Gobierno del Estado de México (1829), *Memoria que el Gobierno del Estado Libre de México, da cuenta al Segundo Congreso Constitucional, de todos los ramos que han sido a su cargo en el año económico corrido desde 16 de octubre de 1828, hasta 15 de igual mes de 1829.* Toluca, Gobierno del Estado de México. FRBPC

Gobierno del Estado de México (1826), *Memoria que el Gobierno del Estado Libre de México da cuenta de los ramos de su Administración al Congreso del mismo Estado, a consecuencia de su decreto del 16 de diciembre de 1825.* México, Martín Rivera. FRBPC

Gobierno del Estado de México (1852), *Memoria que el secretario de Hacienda, ciudadano Manuel de la Sota Riva, leyó al Honorable Congreso del Estado de México los días 24 y 26 de marzo de 1852.* Toluca, J. Quijano. [FRBN: 354.72008MEX.m.15.1](#)

Gobierno del Estado de México (1850), *Memoria que el secretario de Hacienda leyó al Honorable Congreso del Estado de México, el día 13 de mayo de 1850.* Toluca, J. Quijano. [FRBPC](#)

Gobierno del Estado de México (1851), *Memoria que el secretario de Hacienda leyó al Honorable Congreso del Estado de México, el día 3 de abril de 1851.* Toluca, J. Quijano. [FRBPC](#)

Gobierno del Estado de México (1835), *Memoria que el secretario del Ejecutivo del Estado Libre de México encargado de las secciones de Gobierno y Guerra leyó al Congreso en los días 26, 27 y 28 del mes de abril.* Toluca, Gobierno del Estado de México. [FRBN: 354.72008MEX.m.15.2](#)

Gobierno el Estado de México (1849), *Memoria que el secretario del ramo de Hacienda del Estado Libre y Soberano de México, da cuenta al Congreso Constitucional de todos los ramos que han sido a su cargo en el año de 1848; comprendiéndose noticias a los cuatro meses de 1846 y todo el año de 1847, que volvió a regir el Sistema Federal.* Toluca, J. Quijano. [FRBPC](#)

Gobierno del Estado de México (1849), *Memoria de las secretarías de Relaciones y Guerra, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, del Gobierno del Estado de México, leída a la Honorable Legislatura en las sesiones de los días 1º y 2º de mayo de 1849, por el secretario de esos ramos, C. Lic. Pascual González Fuentes.* Toluca, Quijano. [FRBPC](#)

Gobierno del Estado de México (1857), *Renuncia del Exmo. Sr. gobernador D. Mariano Riva Palacio, y determinación que sobre ella dio la Honorable Legislatura del Estado.* Toluca, Instituto Literario. [FRBPC](#)

Herrejón Peredo, Carlos, pról. (2007), *La Diputación Provincial de la Nueva España. Actas de sesiones 1820-1821 tomo I.* Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, Instituto de Investigaciones Jurídicas Dr. José María Luis Mora y El Colegio de Michoacán. [BJMLM: 972.04H5642007](#)

La Unión (25/02/1862), Toluca, La Unión FRBPC

Noriega Elío, Cecilia (2007), *La Diputación Provincial de México. Actas de sesiones tomo II*. Zinacantepec. El Colegio Mexiquense, Instituto de Investigaciones Jurídicas Dr. José María Luis Mora y El Colegio de Michoacán. BJMLM: 972.04H5642007

Poder Legislativo del Estado de México (1829), *Actas del Congreso Constitucional del Estado de México*. Tlalpam, Poder Legislativo del Estado de México. FRBN: ECOD342.7252 MEX.ac

Poder Legislativo del Estado de México (1831), *Actas del Congreso Constitucional del Estado Libre de México comprensivas del 13 de agosto de 1830 al 1º de febrero de 1831*. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México. FRBN: ECO D342.7252 MEX.act

Poder Legislativo del Estado de México (1827), *Actas del Congreso Constituyente del Estado de México: revisadas por el mismo, e impresas de su origen*. Tlalpam, Poder Legislativo del Estado de México. FRBN: ECO D342.7252 MEX.a/FRBPC (vol. 2)

Poder Legislativo del Estado de México (1850), *Actas del Primer Congreso Constitucional del Estado de México, en la Segunda Época de la Federación mandadas a imprimir por el mismo*. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México. BJMLM

Poder Legislativo del Estado de México (1829), *Actas del Segundo Congreso Constitucional del de México*. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México. FRBN: ECO D342.7252 MEX.act.2 v.1

Poder Legislativo del Estado de México (2001), *Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910*. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. BJMLM

Poder Legislativo del Estado de México (1828), *Dictamen de la Comisión de Análisis de las memorias que en los años de 26 y 27, presentó el ciudadano ex gobernador Melchor Muzquiz: la primera al Congreso Constituyente y la segunda al Primero Constitucional del Estado Libre y Soberano de México de cuya orden se imprime*. Tlalpam, Imprenta del Gobierno. FRBN: R354.72008 MEX.m.15

Poder Legislativo del Estado de México (1831), *Memoria que el Gobierno del Estado Libre de México, da cuenta al Congreso Constitucional, de todos los ramos que han sido a su cargo en el año económico corrido desde 16 de octubre de 1829, hasta 15 de igual mes de 1830 presentada el día 2 de marzo de 1831*. Toluca, Congreso del Estado de México. FRBPC

Poder Legislativo del Estado de México (1832), *Memoria que el Gobierno del Estado Libre de México, da cuenta al Congreso Constitucional, de todos los ramos que han sido a su cargo en el año económico corrido desde el 16 de octubre de 1830, hasta el 15 de igual mes de 1831*. Toluca, Congreso del Estado de México. FRBPC

Poder Legislativo del Estado de México (1833), *Memoria en que el Gobierno del Estado Libre de México, da cuenta al Honorable Congreso Constitucional de todos los ramos que han sido a su cargo en el último año económico*. Toluca, Congreso del Estado de México. FRBN: R354.72008MEX.m.15.2

Poder Legislativo del Estado de México (1828), *Memoria en que el Gobierno del Estado Libre de México, da cuenta al Primer Congreso Constitucional de todos los ramos que han sido a su cargo en el año próximo pasado de 1827*. Texcoco, Gobierno del Estado de México. FRBN: R354.72008MEX.m.15.1

Reyes Heróles, Jesús (1982), *El liberalismo mexicano*. México, Fondo de Cultura Económica. CIDFCPYS: JL1211/R42

Reyes Pastrana, Jorge (2006), *El acceso a la información pública en el Estado de México. Un camino por andar*. Toluca, Instituto de Administración Pública del Estado de México. BIMA: KGF7572 .R49 2006

Rives Sánchez, Roberto (1984), *Elementos para un análisis histórico de la Administración Pública Federal en México 1821-1940*. México, Instituto Nacional de Administración Pública. BIMA: JL1224 R58

Secretaría de Gobernación (2010), *Antecedentes históricos y constituciones políticas de México*. México, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/antecedentes.php>

Secretaría de la Presidencia (1973), *La Administración Pública en la época de Juárez*. México, Secretaría de la Presidencia. BIMA: F1233 J8 M4

Secretaría de la Presidencia (1976), *México a través de los informes presidenciales tomo 5. La Administración Pública vol. 1*, Secretaría de la Presidencia. BIAPEM: 2326

Torre Villar de la, Ernesto, Moisés González Navarro y Stanley Ross (1974), *Historia documental de México II*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. BIMA: F1226 H57 1974

1. Expedientes del Archivo Histórico del Estado de México

Colección Imperio Mexicano (4 volúmenes de 1821 a 1822).

G.G.G. Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Gobernación (Del vol. 1 de 1821 al vol. 64 de 1862).

L.L.D.E. Fondo Legislación, Sección Legislación, Serie Discursos Estatales (1 vol. de 1833 a 1861).

L.L.D.F. Fondo Legislación, Sección Legislación, Serie Disposiciones Federales (Del vol. 1 de 1821 al vol. 28 de 1849).

2. Expedientes de la Biblioteca “Dr. José María Luis Mora”

Expedientes del Poder Legislativo del Estado de México de 1820 a 1862.

Actas del Poder Legislativo del Estado de México de 1824 a 1862.

CLAVES DE LAS UNIDADES DOCUMENTALES CONSULTADAS

AHEM.- Archivo Histórico del Estado de México.

BIAPEM.- Biblioteca del Instituto de Administración Pública del Estado de México.

BFD.- Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

BIMA.- Biblioteca Ignacio Manuel Altamirano de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México.

BJMLM.- Biblioteca “Dr. José María Luis Mora” del Poder Legislativo del Estado de México.

CIDFCPYS.- Centro de Información y Documentación de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México.

CIDOGEM.- Centro de Información y Documentación del Gobierno del Estado de México.

FRBN.- Fondo Reservado de la Biblioteca Nacional.

FRBPC.- Fondo Reservado de la Biblioteca Pública Central del Estado de México.

FRHN.- Fondo Reservado de la Hemeroteca Nacional.